

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC A. C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



APLICABILIDAD DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON EL MODELO DE JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MODELOS INTERNACIONALES.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
VICENTE GARCÍA GUINEA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC A. C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



APLICABILIDAD DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON EL MODELO DE JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MODELOS INTERNACIONALES.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
VICENTE GARCÍA GUINEA

ASESOR DE TESIS:
LICENCIADO IGNACIO GARRIDO OVÍN
CÉDULA PROFESIONAL No. 1683979

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres, Sra. María de Lourdes Guinea de García y Silvio Vicente García Castillo.



La imagen debe ser lo suficientemente contundente como para expresar la felicidad del corazón, el brillo de la armonía y la fuerza de la unión, pero sobre todo, el inmenso amor.

¡Felicidades papás!

¡Gracias!

A Dios, por la salud que ha brindado día a día en mi vida, al cuerpo de los míos y a su mente. Porque es de creer y confiar en lo que jamás se ve, pero en aquello que es posible percibir a través de los sentidos y a través de los milagros.

Al Colegio y Universidad del Tepeyac, por ser mi segunda casa; donde siempre es posible encontrar un amigo, una sombra de cobijo, un festival o un buen libro.

A mis profesores:

Lic. Israel Trujillo Márquez.

Lic. José de Jesús Bolaños Zamorategui.

Lic. José Luis Cárdenas Fernández

Lic. Ricardo Novella Torres.

Lic. Sergio Aguilar Méndez

Lic. Claudia Calderón Rodríguez

Lic. Everardo Flores Torres

Lic. Rosa Isabel Cedillo Menéndez

Lic. Emilio Feliciano Pacheco

Lic. Gerardo Navarrete Campos

Lic. Víctor Javier Sosa Muñiz

Lic. Karla Angélica Rodríguez Segura

Lic. Mirna Martínez.

Lic. Mucio Sosa.

Lic. Eduardo Velázquez Martínez.

Lic. Concepción Contreras Aguilar.

Lic. Manuel Rábade Fernández.

Lic. Juan Carlos Cuevas Suárez.

Lic. Francisco Galicia.

Arg. José María Fiallos.

Ing. Juan Jesús Aceves Tarelo.

Mtro. José Luis Calderón.

Mtra. Martha Calderón.

Profesor Arturo Quero Mota.

Lic. Jorge Hernández.

Profesora Trinidad Bouzas Abascal. In memoriam.

Profesora María del Rosario Aguilar Zamora.

Profesora Laura Ostria.

Profesor Antonio Céspedes

No se trata única y exclusivamente de todas las horas de impartición de cátedra; tampoco se trata de los consejos o la experiencia que día a día me brindaron; no es por las atenciones o por las risas o los enojos; mucho menos por la forma en que vislumbraron algún proyecto e incluso el éxito, pero, si tuviera que

aseverar la razón por la cual es tan grande agradecimiento, tendría que juntar cada una de las razones expresadas, pues fueron éstas las que dieron el grano de arena perfecto, nitido e impecable para formar un profesionista profesional, pero sobre todo un hombre con sentimientos y con la mirada en el horizonte del éxito.

Muy en especial a mi asesor y formador en el presente trabajo de investigación, en esta Tesis, Licenciado Ignacio Garrido Ovin. Jamás serán bastantes ni suficientes las bendiciones y palabras de buena ventura expresadas para usted y su apreciable familia, pero quizás este trabajo sea un buen inicio para agradecerle sus conocimientos, su agradable persona, sus finisimas atenciones y su amistad. ¡Gracias!

A las Britas. Susana del Carmen Espinoza Hernández, Carolina González, Diana Blanco, Margarita González, Lourdes Tafolla Díaz. A todas ustedes agradezco mucho más del conocimiento en el difícil arte del cuidado de los libros, pero sobre todo, mucho más conocimiento sobre el verdadero sentido de la amistad.

A Raymundo Navarro López y su apreciable familia. Mi querido amigo, que ni el tiempo ni la distancia sean factores que permitan que esta semilla deje de germinar, varios son los años en que nos hemos apoyado, recibe también este trabajo, como parte de tus consejos y tus alientos. ¡Gracias!

Rodrigo Antonio Ferrusca Ceja, Francisco Reyes Colmenero. Les agradezco los tiempos y los destiempos, el interesante mundo de la música y el intrincado mundo de la amistad.

A todos mis compañeros de Universidad, pero, en especial a Paloma Ramírez Miranda, Luis Antonio Domínguez, Jessica Eunice Flores Uribe, Ricardo León Rodríguez Villicaña, Esperanza Alvarado Pérez, Juan José González Azcona, Pamela Hernández Martínez, Italia Laura Terrón López, Manuel Contreras Aguilar. Sin duda, algunos de los mejores años de mi vida se quedan a su lado y yo, me he llevado la esencia de lo que significa el trabajo, el desvelo y la fuerza de la unidad. La infinita bondad y un sin número de bendiciones han de ser el marco perfecto que los guíe durante el largo y difícil camino de la vida. ¡Gracias!

Q Lizeth Belén Ocampo Sánchez.

Q Paulina Zárate Maldonado.

Q Julieth Puello Castro.

Q Alejandra Cuéllar Monetti.

Q Esperanza Carolina Orozco del Castillo.

Q Martha Gloria Zaragoza González.

Al Licenciado Alberto Barrios Contreras. Será la vida la cual premie tu infinita bondad, pero también ha de ser ella quien te otorgue tu sueño convertido en realidad. ¡Gracias!

A la C. Virginia Hill. Por todo su aprecio y ayuda, muchas gracias.

A la C. Fernanda Lassard. Por ser parte en el procedimiento de este proyecto, gracias por el apoyo.

Al C. Héctor Huitrón y su destacado equipo. Agradezco el tiempo prestado en la realización de este trabajo.

Al C. Edmundo Casas. Agradezco todo el apoyo, respeto y aliento en todos momentos.

Al C. Jesús Germán Loza. Gracias por toda la confianza, el apoyo, los consejos y la ayuda.

Al C. Jacinto Lieza. Por sus consejos y sus sabias palabras en todo momento.

A todos aquellos que no fueron nombrados pero que seguramente fueron invitados a este acontecimiento tan importante en mi vida y a quienes agradezco su lealtad, honestidad y respeto, pero sobre todo, su cariño sincero.

"Hay que vivir enamorados de la vida, del amor y de la persona correcta."

Vicente García Guinea.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	i
CAPÍTULO 1.- JUICIOS ORALES.	1
1.1 Impartición de justicia expedita.	2
1.2 Rapidez y prontitud de los juicios orales.	6
1.2.1 Artículo 17 Constitucional.	10
1.3 Las familias jurídicas, Neorrománica y Common Law.	18
1.4 Características.	21
1.5 Estructura.	23
1.5.1 Integración del órgano de decisión.	25
1.5.2 Etapa Conciliatoria.	26
1.5.2.1 Forma de resolución.	27
1.5.2.2 Grado alcanzado por la resolución.	27
1.5.2.3 Ejecución de la resolución.	27
1.5.3 Etapa de demanda.	28
1.5.3.1 Apertura de la audiencia.	28
1.5.3.2 Alegato de apertura.	29
1.5.4 Etapa de excepciones.	30
1.5.5 Etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.	31
1.5.5.1 El interrogatorio. Contenido y alcance de las preguntas planteadas a los testigos en un juicio oral.	33

1.5.5.2 El contrainterrogatorio.	44
1.5.5.3 El redirecto.	47
1.5.5.4 Objeciones.	47
1.5.6 Etapa preconclusiva.	51
1.5.6.1 Alegato (s) de clausura o alegato (s) final (es).	52
1.5.7 Juicio o fallo.	55
1.5.8 Recursos antes las sentencias dictadas por los juzgadores orales.	55
1.5.9 Ejecución de la sentencia.	56
1.6 Premisas a favor.	58
1.7 Premisas en contra.	60
1.8 Consideraciones sobre ventajas y desventajas.	61
CAPÍTULO 2.- LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	68
2.1 Competencia.	69
2.1.1 Delimitación por materia.	73
2.1.2 Delimitación territorial.	82
2.1.3 Delimitación por cuantía.	89
2.2 Jurisdicción.	91
2.3 Excepciones.	96
2.4 Características.	101
2.4.1 La audiencia de Ley.	105
2.5 Sentencia.	108
2.6 Recursos	121
2.6.1 Recurso de responsabilidad.	128

CAPÍTULO 3.- LOS JUICIOS ORALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES.	130
3.1 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra).	131
3.1.1 La Equity.	140
3.1.2 Resolución de controversias entre Equity y Common Law .	142
3.2 Estados Unidos de América (Estados Unidos).	145
3.2.1 Circuitos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América	152
3.2.2 Sistema del precedente en Estados Unidos de América	155
3.3 República Argentina (Argentina)	157
3.3.1 Circuitos jurisdiccionales de la Nación Argentina	160
3.3.2 El caso específico de Buenos Aires.	162
3.4 República de Colombia (Colombia).	165
3.5 República de Chile (Chile).	170
3.6 Estados Unidos Mexicanos (México).	182
3.6.1 Épocas Cortesiana, Pre-independentista, Post-independentista y actual.	188
CAPÍTULO 4.- ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE APLICACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	201
4.1 Ventajas de aplicación.	203
4.2 Desventajas de la aplicación.	219
4.3 Perspectivas.	226
4.4 Aplicabilidad.	236
4.5 Reformas a los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	238
4.6 Un caso a considerar.	242
4.7 Juicio de nulidad de matrimonio a la luz del juicio oral.	261

CONCLUSIONES.	263
BIBLIOGRAFÍA.	275
ANEXOS.	286

INTRODUCCIÓN.

Debido al esfuerzo que entraña el presente trabajo de investigación sobre todo por tratarse de un sistema jurídico ajeno al ocupado en México, se debe comenzar por establecer la problemática que se abordará, definir a qué se ha de constreñir el estudio y cuál es la pregunta de investigación que debe ser satisfecha.

Así, el presente trabajo de investigación está enfocado a desentrañar la viabilidad de aplicación de proceso y procedimiento oral como medio para la organización, agilización, descubrimiento de la verdad histórica en un juicio y la consiguiente mejora del sistema jurídico mexicano, en *strictu sensu* en la rama Civil. Asimismo y como planteamiento del problema, la materia civil en el Distrito Federal, parte del sistema de impartición de justicia mexicano; es de considerar, que algunos de los factores que forman los problemas fundamentales en México de la impartición de justicia son la corrupción, la mala entendida burocracia, la falta de especialización en el Poder Judicial Federal y Local, la carga desmedida de trabajo, una legislación abundante pero en muchos de los casos poco sustancial y consistente.

Los juicios orales, por su parte, no son un parche o un simple remedio, son un proyecto de solución real, cuya premisa esencial es la amigable composición antes de llegar a un proceso judicial; en efecto es una visión que antepone el beneficio pecuniario, pero también deja claras las siguientes ventajas: la resolución de controversias de manera pronta, una clara y real

investigación objetiva del problema –*litis* como le es conocido en el argot jurídico-, la especialización tanto de Ministerio Público como de Juzgadores, celeridad en la tramitología procesal y la reorganización del Poder Judicial Federal, que para el caso que nos constriñe, primordialmente la reorganización del Poder Judicial Local (la del Distrito Federal).

De lo anterior, es justificable su investigación, puesto que son pocos los países que han logrado establecer como parte de su sistema jurídico al juicio oral, entre ellos, Chile, Argentina y Colombia; países sudamericanos que han visto un crecimiento significativo en la resolución de controversias. Los estudios que hoy en día existen acerca del tema son muy pocos, en materia penal, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, alberga trabajos de investigación en demasía sobre el tema, así otras universidades; sin embargo, la mayoría son en materia penal, existiendo por consiguiente, pocos estudiosos dedicados a la implementación del juicio oral en materia civil que hayan dado vida a tal propuesta o de la que a la fecha se tenga conocimiento salvo en el Estado de Nuevo León –México-, Argentina, en específico en la provincia de Buenos Aires y en Chile.

Así, es como se plantea el objetivo general, es decir, analizar la viabilidad de la implantación de un sistema de procesos orales en la impartición de justicia en materia civil en el Distrito Federal, tomando como modelo la justicia de paz civil, instaurada en el Distrito Federal y los modelos internacionales; encontrando como propósitos, el establecimiento de un sistema de procesos orales en la impartición de justicia mexicana, a través del estudio de las fuentes del Common Law Inglés y Norteamericano como base

de la reestructuración del sistema jurisdiccional y sus correspondientes reformas. Buscando con tal aplicación, en la jurisdicción mexicana, un medio pronto y expedito de resolución de controversias; sistematizando la función jurisdiccional a través de los juicios orales e incentivando la aplicación del modelo de juicios orales en otros procesos de materias diversas, enfatizando la trascendencia histórica de la aplicación del juicio oral.

Lo anterior, satisfaciendo al cuestionamiento sobre cómo implementar un sistema de juicios orales en los procesos llevados ante autoridad jurisdiccional en materia civil en el Distrito Federal –esto en el fuero común-, tomando como modelo el sistema de paz civil del propio Distrito Federal y los modelos internacionales.

Establecido lo anterior, se debe hacer un breviario de lo que se encuentra plasmado en el presente trabajo de investigación:

En el primer capítulo, se encontrará el marco jurídico mexicano que puede dar vida a la aplicación de los juicios orales, la base procesal por cuanto hace a la forma procedimental en que se desenvuelve el juicio oral a semejanza del modelo norteamericano; con la advertencia de que en realidad existen otros modelos que serán detallados en el capítulo 3. Se encontrará a su vez la descripción y detalles de este procedimiento en donde se deja a un lado la instancia procesal de la apelación, abordando el por qué de esta tendencia y el beneficio que acarrea el quitar una etapa procesal.

Asimismo se describirá la forma en que se desarrolla un juicio oral, las partes que intervienen, su composición, los requisitos técnicos y jurídicos, las formas de juzgar, la forma de emitir resoluciones y los medios de impugnación, de lo cual es importante mencionar que se encontrará trascendental concordancia con lo expuesto en el capítulo 3, en específico con el modelo que ha sido adoptado por la Nación Chilena para la resolución de controversias. La esencia entonces del capítulo 1, radica en la forma, calidad y cantidad del conjunto de etapas, personas y requerimientos técnico-jurídicos (procesales), que habrá de tener el procedimiento oral, siendo de manera enunciativa mas no limitativa puesto que como resulta de explorado derecho, las partes en todo momento podrán hacer valer las diversas excepciones que el caso amerite, mismas que no serán encontradas en su totalidad en el capitulo precedente pero que se encuentran descritas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Lo anterior, no implicaría en momento alguno dejar de lado la oralidad exigida, por el contrario, acciones y excepciones siempre son y deberán ser exigidas de manera oral como bien se describe en el citado capítulo.

Se plantea a su vez, una breve reseña sobre el por qué se debe considerar sistema jurídico, las diversas definiciones que dan vida al sistema jurídico del Common Law y los principios que no sólo deben regir en el sistema angloamericano, sino aquellos que también son rectores en nuestro sistema, es decir, el proveniente de la familia romano-germánica.

Se analizan cuestiones a favor y en contra de su aplicación, enunciándose no sólo las consideraciones del sustentante sino de obras de ilustres autores.

Por último, se detallan las etapas del juicio oral y su consiguiente resolución, haciendo énfasis en el tipo de resolución que se pueda alcanzar y el medio de impugnación existente.

En el segundo capítulo, se aborda el juicio oral como parte de la implementación de un procedimiento que permita resolver controversias de manera rápida y oportuna, el cual, se basa en el modelo que se estableció desde hace más de cincuenta años para la tan conocida y venida a menos justicia de paz civil, precisamente en el Distrito Federal. Contenida dentro del marco de un "título especial", distinta –pero en ningún momento ajena- al conjunto normativo del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, titulada de igual forma "De la Justicia de Paz" y contenida en el último cuerpo normativo en cita, se erige como un medio pronto y oportuno de solución de controversias pero olvidado o dejado en segundo término por carecer de perfeccionamiento en sus formas procedimentales. La pretensión es dar a conocer el desenvolvimiento de un procedimiento a la luz de la justicia de paz, también llamado de mínima cuantía; sin embargo, es también parte fundamental de la pretensión y del capítulo, exponer la secuencia lógica –la parte del trámite- en este procedimiento y a su vez la realidad imperante, conjugando por un lado la forma en que la Ley establece el trabajo para los jueces, para los secretarios, para los actuarios, la solemnidad en las partes, en las promociones que éstas hagan, la forma en que se emiten los fallos, los términos, que para efectos de la resolución de controversias por este medio, parte *sine qua non* del juicio oral, pues es así como se alcanza la celeridad en el despacho del asunto, lo cual como será

retomado con posterioridad, puede o no cumplirse, de acuerdo a la eficiencia y eficacia en que las autoridades impartidoras de justicia laboren.

Se encuentra dentro del segundo capítulo, el análisis tanto de la ley en comento, como de la jurisprudencia y otras leyes que interactúan o bien son complementarias, tal es el caso del Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo, los textos jurisprudenciales ya sea en firme o bien aquellas que han venido causando precedentes, estas últimas quedan insertas de manera mínima puesto que es importante establecer un parámetro de lo que realmente puede ser debatido ante el juzgador y lo que se pretende posteriormente sea establecido como tesis en firme, sin que lo anterior sea óbice para que no se sigan invocando las tesis que aún no quedan en firme puesto que la resolución de los casos con fundamentación en dichas tesis puede dar origen a una más que quede en firme, o producir nuevos criterios que subsanen las tan tristemente célebres "lagunas jurídicas".

Se expresan las acepciones terminológicas de algunos conceptos que implican necesidad de determinación y lo que erróneamente por cuestiones de lexicología mal empleada, se entiende o se ha entendido.

Hechas las consideraciones anteriores, se advierte lo que se debe entender por sentencia definitiva y su operación en la justicia de paz, a *contrario sensu* de otras ramas como es el caso de la laboral, en donde no se encuentra la palabra sentencia como tal, sino "laudo".

Es el capítulo tercero, el que enmarca la Historia de los juicios orales, su nacimiento, orígenes geográficos, desenvolvimiento en otros sistemas jurídicos y en otros ámbitos culturales; se estudian los países: Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Chile, Argentina, Colombia y México; haciendo la aclaración que su estudio se ha dejado al último no por menospreciar a la Nación Mexicana, por el contrario, se consideró así para una comparación con las naciones anteriores. Requisito inherente al estudio de derecho comparado, quedan establecidas las fuentes del derecho de cada una de las naciones que legitiman el actuar de los juicios orales en aquéllas, poniendo al tanto dentro de la estructura, de las reformas que hasta la fecha han acontecido y las repercusiones que éstas han tenido.

No menos importantes, resultan los rasgos característicos de cada una de las culturas que tienen establecidos los juicios orales para la solución de controversias; por el contrario, cabe recordar que la Ciencia Jurídica no puede permanecer estática y por consiguiente no permanece en momento alguno aislada de ninguno de los factores sociológicos, económicos, raciales, culturales e ideológicos, haciendo hincapié que cada uno de éstos determinan en muchos de los casos la creación de la norma, reiterando, que cada uno de éstos determinaron en muchos de los casos la reforma e implementación de los llamados "juicios orales".

Para el caso de México, en específico, se hizo un esbozo histórico de la parte del juicio oral y su aplicación, así como la relación que hoy en día guarda con la justicia de paz, misma que fue tratada en el Capítulo 2; así también, los extintos juicios orales de los que existen mínimos datos.

Ya en el capítulo cuarto, se establecen las ventajas y desventajas que podría generar la aplicación de los juicios orales como solución de controversias, análisis que además se integra con una serie de perspectivas y sus consiguientes reformas; determinándose la dependencia de los juicios orales con la especialización del órgano de impartición de justicia y de quienes excitan su actuar, así como la evidencia que existe de la falta de presupuesto en los niveles federal y local, lo que por consiguiente detenta contra la evolución de la impartición de justicia e incrementa el detrimento del actuar jurisdiccional, haciendo una espera absurda para la resolución de los casos. También, una vez abierto el panorama, queda la propuesta latente de la reforma que se considera necesaria pero de ninguna forma exhaustiva, es más, como se podrá apreciar a través de las diversas imágenes, es una reforma estética puesto que las leyes ya existen y su aplicación está en marcha, no se pretende la elusión o evasión legal, sino la aplicación de la Ley al caso en concreto con un criterio más unificado, lógico y apegado a la norma, a aquello que la legislación vigente prevé para el caso en concreto.

Para finalizar con el capítulo y, previo a las merecidas conclusiones del trabajo de investigación, se aporta un caso real, en el cual la tramitología, la falta de preparación de las partes, así como del órgano impartidor de justicia, hacen que éste se desenvuelva lentamente, mermando a las partes tanto en su esfera anímica y psicológica como en su peculio. Así también queda al descubierto una serie de cuestiones ajenas a la *praxis procesal* que imposibilitan y entorpecen la resolución del caso en comento. Posterior a la explicación del caso y de su análisis en tiempo y fundamentos jurídicos, se plasman una serie de importantes y trascendentes reflexiones que bien

pueden ser contestadas a la luz del análisis histórico y normativo de la legislación mexicana; del devenir histórico que hoy en día constituye la base para realizar cualquier proyecto, intento o reforma que se planee.

Cabe hacer mención, que a lo largo del capitulo serán encontrados diversos cuadros, tablas e imágenes, los cuales permitirán una mejor comprensión de los datos asentados y redactados de manera lineal; también es menester informar que al final del presente, se encuentra el apartado de anexos, con su correspondiente correlación, así como un número prudente de palabras en diversos idiomas con su traducción al español que bien pueden ser usadas y de manera indistinta para el sistema europeo –el caso de Inglaterra- y para el Common Law de Estados Unidos. No obstante lo anterior, es preciso que tanto las cuestiones jurisprudenciales asentadas a lo largo del presente trabajo de investigación, así como aquellas que requieran un reconocimiento más profundo por parte del lector, sean revisadas en su fuente, mismas que podrán ser encontradas en las compilaciones jurisprudenciales realizadas –en CD- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la página de ésta (www.scjn.gob.mx); o bien, en los diarios en línea, en los diarios vía impresa y en las leyes respectivas que pueden ser también revisadas en línea (www.ordenjuridico.gob.mx) o a través de diversas marcas que han traído los textos a la forma impresa e incluso en los anexos a que se han venido haciendo mención.

Para reflexionar, queda una frase del ilustre Leibnitz (s. f.) que incluso fuera citada por el maestro Burgoa (2002, p. 49) en su maravillosa obra “El jurista y el simulador del Derecho” y que sólo –como si fuera bastante y

suficiente- denota la importancia y magnitud que el mundo jurídico tiene y la magnitud e importancia que debe retribuírsele al actuar en su nombre, con y para él:

“No se mueve un pie ni una mano, ni un soplo del espíritu sin que el Universo jurídico se conmueva”.

RESUMEN.

Algunos de los factores que forman los problemas fundamentales en México respecto a la impartición de justicia son la corrupción, la mala entendida burocracia, la falta de especialización en el Poder Judicial Federal y Local, la carga desmedida de trabajo, una legislación abundante pero poco sustancial y consistente. Los juicios orales, no son un parche o un simple remedio, son un proyecto de solución real, cuya premisa esencial es la amigable composición antes de llegar a un proceso judicial. Por lo anterior, es que se analiza la viabilidad de la implantación de un sistema de procesos orales en la impartición de justicia en materia civil tomando como modelo el actual sistema de paz civil en el Distrito Federal. El objeto de estudio son propiamente los juicios orales y como aspecto su aplicabilidad, estableciéndose como planteamiento del problema la materia civil en el Distrito Federal, implantando como procedimiento de investigación el análisis claro, concreto y sucinto de diversas fuentes documentales, bibliográficas y hemerográficas; la legislación aplicable de Derecho Positivo y Vigente, nacional e internacional. De lo anterior, se desprende como resultado que en el sistema de impartición de justicia por cuanto hace a la materia civil, son dos los principales problemas: "corrupción y burocracia malentendida"; el juicio oral logra eliminar tales premisas, enfatizando la integridad de principios constitucionales, la desaparición de lagunas jurídicas; logrando celeridad en el proceso e impartición de justicia. Por lo anterior, resulta viable jurídicamente la aplicación de los juicios orales en materia civil en el Distrito Federal.

CAPÍTULO 1
JUICIOS ORALES.

En el presente capítulo se estudia la estructura necesaria para la realización de un juicio oral, esto es, desde su infraestructura por cuanto hace a la parte material como a la estructura de proceso y procedimiento; sus principios rectores, la legislación mexicana aplicable y la interpretación de la Corte respecto del particular.

Es indubitable que para ello deben ser examinados conceptos tales como rapidez, expeditéz y prontitud referidas en el artículo 17 de la Carta Magna, y cómo los criterios jurisprudenciales han dado interpretación a dicho precepto que para el caso en concreto resulta base jurídica *sine qua non* el juicio oral no tendría la validez que hoy en día tiene y debe tener –como bien habrá de ser referido al hablar de la justicia de paz civil-; tal análisis se realiza de manera previa al tema de la justicia de paz civil en el Distrito Federal puesto que existen ciertos parámetros de lo que debe ser entendido al mencionarse tales conceptos y por el contrario, de no fijarse con antelación, se tendería a la carencia de tal entendimiento y a la confusión de las acepciones mencionadas.

1.1 Impartición de Justicia Expedita.

La Justicia, no es un fin, sino un medio, el cual supone dar a cada quien lo que le corresponde; siendo así, la Justicia no puede ser en ningún momento lenta o bien llegar mucho tiempo después de que ésta ha sido necesitada,

quizá si se hablara solamente de cuestiones religiosas se estaría en presencia de Justicia divina y como parte de ésta un castigo divino o como parte de un mandato que a final de cuentas debe de cumplirse.

Pero al hablar de lo que es Justicia y máxime tratándose de un Sistema Jurídico entendido como el conjunto de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales (Diccionario de Derecho, 2003, p. 456), a lo cual debe agregarse que su instauración busca la realización de valores sociales fundamentales como lo son: la justicia, la paz, la seguridad jurídica y el bien común; de tal suerte que en la estructura de un sistema jurídico no influye sólo este conjunto de normas sino que además, la situación social, económica, así como política hacen las veces de impulsores o bien modificadores de la realidad de un Estado, ya para su interior como en lo tocante a su participación con la Comunidad Internacional, como es el caso que hoy nos ocupa, debemos entender que lo que buscamos es la prontitud en su impartición, impartición que hemos dejado en manos de lo que hoy conocemos como Poder Judicial de la Federación y algunos otros órganos y organismos que cumplen con esta función, como son tribunales dotados de plena autonomía y jurisdicción no pertenecientes precisamente al Poder Judicial de la Federación. De este último, se está ante la representación en cada una de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal, es decir el Poder Judicial Local.

Ahora bien, comenzando con el análisis terminológico del que se desprende parte concreta del estudio planteado, debe entenderse por

expeditivo como bien lo señala el maestro Palomar (Diccionario para Juristas, 2003, T. I, p. 660) aquel o aquello “que tiene facilidad en dar expediente o salida en un negocio, sin muchos miramientos, evitando trámites”; para luego aseverar por expeditamente “desembarazadamente, fácilmente” y por expeditar, el “despachar un asunto expeditamente, acelerarlo, facilitarlo”. Expedito “libre de todo estorbo, desembarazado, pronto a obrar”; del latín *expeditus*.

En realidad los juicios orales buscan no solamente la rapidez y prontitud, también el perfeccionamiento en la forma de organización, que se transforma en mejores condiciones para quienes dependen de dicha resolución para solucionar las controversias planteadas y para quienes la otorgan, en este caso la autoridad jurisdiccional.

La prontitud a la que se ha venido haciendo referencia atiende a que en muchos de los casos y de tratarse de procesos de cuantía mayor, el detrimento causado al actor es mayor con el paso del tiempo, es por este tipo de cuestiones que resulta imperante la agilización tanto de fondo como de forma, siendo las características de forma las que en muchos de los casos dilatan al proceso mismo. La celeridad por su parte, implica que tanto el órgano jurisdiccional como las partes actúen de manera rápida y oportuna para la pronta resolución de la litis, obteniendo así el mayor beneficio en tiempo, dinero y esfuerzo, tan necesarios de volverse eficientes en nuestros días.

Es importante mencionar que esta expedición no viola en ningún momento los ordenamientos jurídicos relativos a la temática tocante, tampoco viola en momento alguno ni las disposiciones civiles para el Distrito Federal ni a nivel Federal puesto que en realidad constituye un principio procesal que debiera de ponerse en práctica en cualquier juicio independientemente de que éste sea o no de mayor o menor cuantía puesto que la relevancia que para las partes representa su solución es, a final de cuentas, la justa exigencia que se hace al órgano jurisdiccional para que su fallo sea precisamente el que resuelva dicha controversia y a través de ello dejar de perder dinero, costas de abogados, tiempo y en muchas de las ocasiones llegar a la enfermedad física por cuestión de la presión generada en tanto se resuelve el asunto.

Se debe aseverar también que esta forma expeditiva a la que se ha hecho mención no es óbice para que la sentencia o fallo, resolución que en este caso se vuelve definitiva, sea mal fundada puesto que esto dejaría en claro estado de indefensión a cualquiera de las partes lo cual implicaría invocar los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios en tiempo y forma, esto sería por consiguiente dilatorio faltando así a la verdadera misión de la expedita *jus dicere*.

Luego entonces, para que una resolución tenga ese carácter y se vuelva inapelable por cuanto hace a su forma, debemos pensar que debe estar fundada y motivada como bien hace mención el texto constitucional en su artículo 14 (vigente en 2007) "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la

ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..." (p.8). Máxima de nuestro sistema jurídico que deja de lado a las sentencias mal fundadas, motivadas o carentes de las formalidades según la materia; no obstante, esto no implica que se dejen de dar pero el medio de control constitucional previsto será en tal caso el juicio de amparo.

1.2. Rapidez y prontitud de los juicios orales.

Una de las principales premisas de un juicio oral es su rapidez para solucionar la controversia planteada, siendo así, este modelo generado y utilizado por la familia del Common Law siempre ha implicado que se trate de un proceso sumario, que hoy en día en algunos países se ha pretendido su aplicación, debido a que no todos los juicios merecen llevar largos años para ser resueltos; de hecho las máximas del juicio oral son la prontitud, la rapidez, la oportunidad y por supuesto la oralidad, por ello es que esta propuesta ha buscado empezar desde el juicio de paz que como bien conocido resulta, es *per se* rápido en cuanto a su decisión, pero en donde pueden establecer las ventajas que un modelo antiquísimo puede traer en la actual legislación. Se menciona antiquísimo porque según lo preceptúa el propio título especial de paz, esta codificación ha regido desde el día primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del mismo año, claro está que desde esa época la justicia de paz, de menor cuantía como doctrinarios y personas en general han querido nombrarle, ha estado presente durante más de un centenario y hoy constituye un manera segura de resolver conflictos que son de menor cuantía.

Se debe focalizar la capacidad de los juicios orales para resolver los conflictos de manera pronta y expedita de conformidad con lo establecido por el artículo 17 constitucional, misma que radica principalmente en que el juzgador debe tener todas las actuaciones, pruebas y demás promociones o diligencias en una etapa única, conocida hoy en día como audiencia o "audiencia única", a través de la cual, se podrá determinar la realidad y por consiguiente actuar conforme al principio de verdad material o realidad histórica, esto es, llegar a esclarecer la verdad imperante en el asunto sin tener que estar recurriendo a incidentes, a pruebas supervenientes que en muchos de los casos y según la experiencia profesional y visión del sustentante por lo general son pruebas "preparadas" con poco valor probatorio o completamente alejadas de las buenas costumbres, la moral y la buena fe.

La aplicación de estos juicios se ha dado en otras materias como lo ha sido la penal y en otros estados (Chihuahua, Nuevo León, Estado de México y de manera impresionante Oaxaca), no precisamente en el Distrito Federal; tan ha sido así que las noticias revelan hechos insólitos en materia de resolución de controversias desde hace ya dos años (Grupo Televisa, 2005):

"En 13 hrs resuelven primer juicio oral en México. Tras 13 hrs de audiencia, concluye el primer juicio oral que se celebra en México, con una sentencia de 3 años de prisión para autor de homicidio imprudencial.

MONTERREY, México, feb. 23, 2005.- Una sentencia de tres años de prisión por homicidio imprudencial fue el fallo que determinó hoy un juez en el primer juicio oral que se realiza en México.

El Congreso del estado de Nuevo León aprobó en junio de 2004 las reformas legislativas para permitir los juicios orales, donde un juez escucha los argumentos de la procuraduría, en la presencia del acusado, la defensa y público.

El principal argumento que esgrimieron los diputados que aprobaron la reforma fue que con los juicios orales la justicia sería más expedita y transparente.

En el caso del juicio que concluyó hoy, el juez Francisco Sáenz resolvió la sentencia en aproximadamente trece horas, cuando en un juicio bajo los anteriores procedimientos se hubiera tardado más de tres meses.

El primer juicio oral resolvió sobre un accidente vial ocurrido el pasado 4 de diciembre donde falleció una persona y otra más quedó con graves lesiones.

El inculpado, Alejandro Javier Santana de Ochoa, fue condenado a tres años de prisión y a cubrir la reparación del daño por un monto de 148.582 pesos (unos 13.000 dólares) a la viuda, así como pagar 293.000 pesos (26.000 dólares) a la otra persona lesionada.

El sentenciado escuchó la condena en la sala de audiencias orales del Juzgado Penal de Montemorelos, un municipio ubicado a unos 60 kilómetros al sur de Monterrey, capital de Nuevo León.

El juez dio lectura a cinco puntos resolutivos, con los cuales notificó la sentencia al acusado, a sus dos defensores de oficio y a los tres fiscales de la Procuraduría.

La viuda y la madre del joven que quedó con una parálisis formaron parte del público de este primer juicio oral.

Después de ser notificados de la condena, la defensa y el Ministerio Público (fiscalía) no manifestaron si apelarían o impugnarían el fallo”.

En efecto, la noticia data de algunos años y se refiere a otra materia, pero es de imaginar lo benéfico que sería poder llevar un juicio ordinario civil de una manera más rápida. Tan es posible, que los estados a la delantera de la propuesta, como lo son Nuevo León y Chihuahua, decidieron apenas el año pasado, extender dicho modelo a los juzgados civiles y familiares (EL PORVENIR, 2006).

“Adentrarán en la oralidad a jueces civiles y familiares. De acuerdo con el Consejero de la Judicatura, responsable de programas de capacitación, a partir de julio o agosto empezarán el programa con Jueces Civiles y Familiares.

En menos de dos meses el Poder Judicial del Estado comenzará con la preparación de jueces y que el año entrante se puedan implementar en Nuevo León los juicios orales en materia Civil y Familiar.

Tal y como se hizo con la materia penal, la capacitación correrá a cargo del Consejo de la Judicatura, así lo informó Catarino García Herrera, Consejero de dicha dependencia del Poder Judicial.

‘Incluye a los Jueces del área Familiar y Civil, posteriormente vendrá la capacitación de los Secretarios, primero iniciamos con los Jueces’, señaló.

Aunque mencionó que aún no tienen definido cuántos jueces serán elegidos para arrancar esta nueva etapa de Procedimientos del tipo oral, adelantó que probablemente sigan el patrón con el que arrancaron los penales.

‘Eso todavía no se determina pero probablemente empecemos igual que en materia penal, en donde se designan jueces propiamente para iniciar el proyecto, el programa y luego se van sumando otros Jueces’.

‘Probablemente pueda darse la designación de tres jueces en materia familiar, pero eso todavía no está determinado con claridad hasta que no recibamos estadísticas aquí en el Consejo de la Judicatura, hasta que no analicemos el número de asuntos y bueno eso ya lo determinará el Presidente del Consejo y los Consejeros’.

La duración de dicho curso sería de aproximadamente tres meses, mismo período que se utilizó la ocasión anterior”.

Los beneficios en materia civil serían reducir los tiempos en las instancias y que el juzgador precisare en término de horas un fallo por supuesto ejecutable en unas horas más, al estilo de un proceso sumario.

1.2.1 Artículo 17 Constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en 2007), se hace mención a la prontitud en la expedición de justicia estableciendo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (p. 11).

Así, el constituyente ha querido plasmar la necesidad de la prontitud en los plazos y términos que fijen las leyes para la impartición de justicia, que hoy en día y de acuerdo a lo estipulado como sistema jurídico anteriormente, atendiendo a las circunstancias sociales, es de suma importancia y refiere una parte trascendental sin la cual no podría seguir existiendo la oportunidad del sistema jurídico que día a día desacelera su atención en calidad y cantidad. Tan es así, que los juicios orales ya se están propagando como programas de reforma a la legislación en los Estados de Coahuila, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Veracruz y Tamaulipas, mientras que en otros la aplicación ya está rindiendo frutos, como en Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y Estado de México, este último ha tenido grandes avances puesto que en prácticamente meses de su instauración en materia penal y de menor cuantía, los asuntos para los cuales se prepararon los llamados "jueces orales" del Poder Judicial de la Federación han resultado todo un éxito al resolver en casi dos semanas, asuntos que duraban hasta un mes o más.

Queda claro entonces que sí ha podido dar resultado en materia penal que es de difícil litigio y de suma importancia porque los bienes tutelados en ésta son principalmente la vida y el patrimonio, luego entonces, en materia civil que es la cuna del Derecho, la que diera origen a otras tantas ramas que siguen supliendo sus deficiencias a través de los diversos ordenamientos civiles, puede a través de la siguiente propuesta tener excelentes efectos,

prácticamente ideales, de seguirse la instrumentación adecuada y la infraestructura apropiada para llevar a cabo este tipo de juicios.

Como es sabido, el artículo 17 Constitucional plantea el reconocimiento de la máxima por la cual el individuo tiene pleno derecho de acceso a la justicia, como un derecho público subjetivo, lo cual implica en relación con el artículo 1º de la propia Carta Magna que todo mexicano tiene dicho acceso a tal. Se debe recalcar que este artículo 17 tiene una clara relación también con el artículo 8º de la propia Constitución (vigente en 2007), la cual establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República [...]" (p. 5).

Esto es, el acceso a la justicia se encuentra garantizada a nivel constitucional; regulada por las leyes orgánicas federales y locales al dotar a Tribunales de competencia y jurisdicción para fallar resolviendo diversas controversias ante ellos planteadas, de forma respetuosa, por escrito, de manera pacífica; esto tiene también un cariz histórico, según la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 30 de octubre de 1986 (1986, citado por Rojas Caballero, 2003, p. 380), "la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia" y puntualiza, "El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agoten las

cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del Derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática”.

Luego, para que en el marco de este artículo pueda hacerse valer la opción de la instauración de juicios orales que más que una circunstancia política se trata de una realidad jurídica, se está atento a la interpretación dada por la Corte y los Tribunales Colegiados, respecto del particular, a saber:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: 2a. L/2002

Página: 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: *1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial,*

que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. 'RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.', 2a. LII/2002. 'RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.', 2a. LIII/2002. 'SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO

EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 2a. LIV/2002. 'SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.', que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente." (Énfasis añadido por el sustentante).

Así, de configurarse el incumplimiento del derecho subjetivo, se estaría en presencia de la llamada "denegación de justicia" impugnabile a través del juicio de amparo, así queda establecido el criterio por los Tribunales Colegiados:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.11o.C.8 K

Página: 1378

GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU VIOLACIÓN EN FORMA TEMPORAL NO OTORGA AL ACTO LA CARACTERÍSTICA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO. Conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar directa e inmediatamente alguno de los llamados

derechos sustantivos o fundamentales del gobernado o de las personas, que tutela la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Partiendo de tal interpretación es dable concluir que la posible afectación que en forma temporal se pudiera ocasionar con un acto de autoridad a la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, verbigracia, el auto que desecha un recurso, el auto que no admite pruebas, etcétera, de ningún modo otorga al propio acto la característica de irreparabilidad (*sic*) para la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues en este supuesto existe la posibilidad de que los efectos de aquella afectación desaparezcan en caso de que el agraviado obtenga sentencia definitiva favorable a sus intereses en el juicio natural, ya que de llegar a ocurrir esto último, es claro que tales efectos se extinguirían sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2002. Lorelei Edna Vigueras Elizalde y otra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 203/2002. Lorelei Edna Vigueras Elizalde y otra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. (*sic*) Secretario: Zeus Hernández Zamora."

Mas, no es posible estancar la idea de que la no instauración de tribunales para juicios orales (no ad-hoc) o bien la forma temporal (a la que hace mención el criterio anterior) fuera anticonstitucional puesto que la maquinaria jurisdiccional existe y funciona; sin embargo, el propio artículo 17 y las

consideraciones hechas por el Constituyente en 1986, son razones de peso para poder recordar que desde entonces se tenía prevista la inmediatez y la infraestructura para el dictado de justicia, esto es los recursos materiales que a la fecha en el Distrito Federal se consideran muy alejados de poder ser sufragados, según lo redactado por Guerrero, C. y Estrop, A. (2007, p. 3) se señala:

“Aunque está en sus plataforma (*sic*), en sus agendas legislativas y hasta en sus prioridades para el periodo de sesiones que acaba de iniciar, diputados federales del PAN y PRD manifestaron su preocupación por el presupuesto que requiere la reforma que pretende poner en vigencia, en todo el País, los juicios orales. El diputado panista Juan de Dios Castro aseguró que la implantación de este sistema requiere de, por lo menos, la ampliación del personal del Poder Judicial en un 60 por ciento, lo que también implica importantes gastos. “El tema forma parte de la plataforma del PAN, pero está muy ligado al tema presupuestal, porque sin recursos no habrá eficacia. Es necesaria la ampliación de plazas, infraestructura, jueces, secretarios y hasta redefinir a los proyectistas que cambiarían de función”. “Acción Nacional apoya el tema, pero es un asunto difícil por las complicaciones presupuestales. Existe voluntad, pero es necesario que se analice la parte financiera”. “La oralidad deberá ser un proceso paulatino, porque no existen la infraestructura necesaria ni los recursos para crearla y con ello darle viabilidad, no sabemos de cuánto estamos hablando”.

Ahora bien, haciendo la concatenación de lo expuesto, en primer orden, queda clarificado que el acceso a la justicia está protegido y legitimado constitucionalmente, siempre que éste sea pedido bajo las modalidades impuestas por el artículo 8º constitucional, que su aplicación es estricta en todos los casos y bajo dichos supuestos, quedando el incumplimiento tutelado

por la propia norma y reafirmado por la vía jurisprudencial, protegiéndose a través del juicio de amparo. Dicha impartición será por Tribunales, para los cuales en el caso de juicios orales los Congresistas han considerado no hay ni la infraestructura ni el presupuesto, sin que esto sea el mayor de los obstáculos para que puedan efectuarse y, por último, queda clara la posibilidad a través del ordenamiento constitucional y sin necesidad de una reforma exorbitante de la aplicación de lo expuesto.

1.3 Las familias jurídicas, Neorrománica y Common Law.

Es menester el diferenciar al sistema Neorromanista (o Neo romanista) del Common Law puesto que si bien es cierto, los orígenes de éste han tenido influencia del primero, también lo es que sus principios han sido extractados de tradiciones danesas y alemanas, prácticamente es un derecho bárbaro con tintes neorromanistas, como se explica a continuación.

Es imperante analizar la Historia en lo tocante a la materia jurídica, ya que derivada de la transformación que han sufrido durante siglos cada uno de los sistemas jurídicos, se han dado variaciones en sus principios, la forma en que se desempeñan y su eficiencia y eficacia, derivado esto último sobre todo por la aplicación que haga el hombre de la Ciencia Jurídica, en este caso él o los órganos jurisdiccionales.

Así, pueden ser referidos diversos sistemas jurídicos, mismos que como bien señala René (s.f., citado por Rojas Amandí, p. 11) se pueden clasificar de la siguiente manera:

“Familia Neorrománica. Los países que pertenecen a esta familia han construido su sistema jurídico con base en el Derecho Romano, gracias fundamentalmente al esfuerzo de los estudiosos de las Universidades de Europa Continental. La doctrina jurídica se interesa más por la norma tal y como se encuentra expresada en las leyes u otros ordenamientos jurídicos que en la administración y aplicación de la misma.

Familia del “Common Law”. Esta familia a la que también se le conoce como Derecho Angloamericano, se integra por el Derecho de Inglaterra y por los países que han tenido como modelo al inglés. Este Derecho se ha elaborado básicamente por el trabajo de los jueces, y en él la Ciencia del Derecho sólo ha desempeñado un papel de segundo orden.

Familia del Derecho Socialista. Esta familia se caracteriza por su raíz ideológica de corte marxista, y por el reconocimiento de que el derecho es un instrumento al servicio de los intereses económicos de las clases desposeídas. En la actualidad, con la extinción de los regímenes socialistas, esta familia tiende a desaparecer.

Familia de los Sistemas Religiosos. En esta familia los sistemas jurídicos se encuentran integrados a las doctrinas y sistemas religiosos. Como característica importante de esta familia cabe destacar que los sistemas jurídicos que (*sic*) ella pertenecen, más que ser el Derecho de un Estado, son el Derecho de una comunidad de fieles. El sistema jurídico religioso más importante es el del Derecho Musulmán, posteriormente el Derecho Hindú, el derecho Judío y el Derecho Canónico.

Familia de Extremo Oriente. Los sistemas jurídicos que pertenecen a esta familia se caracterizan por el hecho de que el derecho todavía se encuentra integrado a un sistema de costumbres y creencias filosóficas y religiosas. Su

importancia actual es mínima, toda vez que los países de extremo Oriente han adoptado oficialmente, ya sea el Sistema Neorrománico o el Sistema Socialista.

Familia Africana. Los sistemas que pertenecen a esta familia tienen una raíz ideológica autóctona y coexisten al lado de los derechos europeos que introdujeron los colonizadores occidentales.”

Ahora bien, por cuanto hace al Common Law, que como bien señaló el Doctor Amandi, está integrado por Inglaterra y por países que han seguido este modelo, a saber, principalmente Estados Unidos de Norteamérica. Se aclara que Colombia, Chile y Buenos Aires siguen la tendencia de los juicios orales, pero como será explicado en el capítulo 3, éstos no forman parte de la llamada “Commonwealth”.

Para el nacimiento del Common Law, se debe atender a que anteriores a la invasión en el siglo V hecha por pueblos germanos –los anglos, los sajones y los jutus-, no es posible establecer el surgimiento o instauración de leyes antecedentes puesto que éstas se desconocen, inclusive aquellas de carácter romano, de ahí que se observa la falta de influencia directa de la familia neorromanista.

No son como se ha pretendido ver en diversos comunicados de prensa, procesos o procedimientos de nacionalidad estadounidense, en realidad, puede citarse más a Inglaterra por ser lo que se considera la madre patria de los Estados Unidos de América, toda vez que las tradiciones bárbaras fueron trascendiendo como fue mencionado, pero tampoco son danesas o alemanas completamente, además, la forma oral predominó en Roma (bajo el precepto

Audiatur altera pars, Escúchese a la otra parte), en Cartago, en otras ciudades y Estados, en donde no se necesitaba sino sólo dar cuenta de manera escrita, incluso con los Egipcios estas formas de impartición de justicia que pudieran parecer rudimentarias se establecían en papiros o en paredes, en roca, a fin de dejar constancia de lo juzgado por sus figuras jurisdiccionales. Quedarán todos estos detalles precisados en el Capítulo 3 de la presente investigación.

1.4 Características.

Por cuanto hace a los juicios orales, se debe apreciar el cumplimiento de los siguientes principios procesales:

Principio de celeridad. Cumple con este principio puesto que busca la prontitud como parte de un proceso sumario que bien encaminado podría ser el modelo idóneo para el juicio ordinario civil. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5 del Apartado de Justicia de Paz del Código Civil para el Distrito Federal.

Principio de oralidad. Puesto que todas las fases se realizan a través del de la voz, en este caso del ponente que absuelve.

Principio de economía procesal. Puesto que en conjunto con la celeridad y oralidad una de sus búsquedas principales como se estableció al principio del capitulado es que se logre con menos trámites y papeleos la tan esperada y lógica impartición de justicia.

Principio de inmediación. Esto es así porque el juez en conjunto con su secretario de acuerdos podrán conocer del asunto desde el momento en que éste ha sido promovido en el local respectivo; siendo así, no debe dejarse de lado que de esta forma al estar siempre enterado del asunto, el criterio será mayormente permeado y a su vez podrá ir calificando dicho criterio con el paso del tiempo y con las pruebas relevantes de forma tal que al celebrarse la audiencia única podrá emitir su juicio de manera rápida, sin dilación.

Principio de suplencia de la deficiencia de la queja. Operante por cuanto hace a la presentación de la demanda, la contestación, el ofrecimiento de pruebas, las comparecencias. En efecto, en la materia en comento, opera la gestión de negocios, por lo que en muchos de los casos, incluso los preceptos invocados en las diversas diligencias carecen de la sustancia legal necesaria respecto del caso planteado.

Principio de publicidad. Esto es, que las personas empezando por las partes puedan saber el estado que guarda el proceso y cada una de las fases procedimentales; asimismo, que las personas interesadas, previos requisitos que la propia ley establezca puedan oponerse de autos e incluso concurrir al lugar del despacho del asunto para poder enterarse de la resolución a la que llegará el juzgador oral, con lo cual, se puede cumplir este principio y a su vez, no dejar en indefensión a terceros y a las partes que integran la contención en el asunto.

Los juicios orales cumplen también con estos principios, de aquí la semejanza que existe con la justicia de paz civil en el Distrito Federal, de

hecho se está en presencia de una equivalencia simétrica del modelo oral entre familias jurídicas.

1.5 Estructura.

El modelo al que se ha hecho referencia se compone preferentemente de:

1. Presentación de una controversia.
2. Fase de amigable composición.
3. Presentación de demanda.
4. Contestación de demanda.
5. Ofrecimiento y desahogo de pruebas.
6. Audiencia única.
7. Alegatos.
8. Juicio.

Dentro de esta estructura es prudente aclarar también las partes que podrán intervenir en el juicio oral, a saber:

1. **Actor.** Podrá promover por propio derecho o bien a través de un representante legal, quien deberá ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Educación Pública. En su caso también podrá representar el pasante en Derecho cuando su carta así lo designe. En ambos casos será obligatorio el reconocimiento y autorización que obre en autos de ambas personas, siendo estos requisitos tanto para el actor como para el demandado.

2. **Demandado.** La contraparte del actor, expondrá de manera oral sus excepciones y en su caso la contravención que también será oral y dejando constancia por escrito, dicha contravención podrá ser otorgada mediante pliego con copia inmediata para el actor, contravención cuyas costas correrán a cargo del demandando.
3. **Juzgador Oral.** Preparado para llevar este tipo de procedimiento, quien dirimirá la controversia y en la audiencia de ley emitirá su veredicto, traducido en lo que conocemos como juicio.
4. **Testigos.** Todas aquellas personas que hayan sido presentadas para tal efecto, mismas que serán evaluadas una a una, sin que puedan tener contacto físico o visual antes y durante la ventilación de la audiencia única, se les tendrá separado y en caso de que así se designe y sea necesario, a petición de parte se les otorgará protección policial si es que lo amerita.
5. **La prensa.** Resulta sumamente importante este rubro, quizá pudiera parecer una confusión citar a las personas integrantes de la prensa como parte del juicio oral; sin embargo la idea no resulta descabellada cuando es precisamente a la prensa a la que se le designa un lugar especial dentro de la sala donde se ventila el juicio oral, debido a que al ser público pueden entrar personas en común y aún con fines de documentación. No obstante lo anterior, esto no significa que por tal motivo podrán hacer preguntas o alterar el orden común del asunto o a las partes. Deberán tener un lugar definido previamente, con tarjetas que permitan su identificación y

su inscripción previa para permanecer dentro de la sala, se permitirá el acceso de los medios electrónicos que estos requirieran sin que puedan ser demasiado voluminosos o sujetos de atentar contra la atención y focalización del asunto. Se abstendrán de hacer preguntas a los asistentes, a los juzgadores o a cualquiera de las partes intervinientes antes y durante el desahogo de la audiencia o dentro de las instalaciones de la sala o en las mediaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Apercebidos que de no cumplir con lo estipulado, serán desalojados del inmueble por la fuerza policial competente que para ese efecto esté dispuesta y a su salida deberán entregar el gafete o las identificaciones con las que se acreditaron, impidiéndoles el paso a la audiencia por la duración de la misma.

1.5.1 Integración del órgano de decisión.

En este caso, debe ser integrado por un panel compuesto por el Juez Oral, el secretario de acuerdos y el mecanógrafo, en todo caso las audiencias se harán de manera pública, salvo que existan cuestiones que por moral o por convenio expreso entre las partes y ante la autoridad que conoce del asunto hayan decidido no ventilar el juicio. Es un hecho, en realidad el juicio oral debiera ser llevado de manera colegiada como en Chile, a través de un juzgado compuesto por tres jueces, el mecanógrafo y el secretario de acuerdos como parte auxiliar del órgano de decisión y para estampar su firma dando fe de lo actuado.

1.5.2 Etapa Conciliatoria.

En este momento procedimental, el juzgador antes de que se inicie el proceso como tal, buscará que se dé la amigable composición que de pactarse, podrá elevarse el convenio que de esto resulte a sentencia definitiva, contra lo cual por tratarse de un acto consentido agotaría las instancias inclusive del juicio de amparo por cuanto hace a su redacción y no así por cuanto hace a su ejecución de lo cual no depende ya la sentencia propia, sino las acciones que lleven a cabo quienes se apeguen y queden sujetos a la misma para dicho cumplimiento.

Esta etapa deberá llevarse a cabo en presencia del panel que fue mencionado con anterioridad, no pudiendo ser diferida la audiencia.

En la etapa conciliatoria no es posible estar a lo dispuesto por las partes únicamente, puesto que el juez podrá proponer medios para la solución sin que esto implique sea la verdad única; asimismo, será objeto de que el acuerdo sea monetario, en la especie los acuerdos en todos los juicios orales se refieren primordialmente al aspecto económico más que al moral o, visto desde otro punto, antepone el moral pero de manera valuada lo que en México, incluso en materia penal resulta por demás difícil incluso en las individualizaciones de las penas; cuando se ha condenado a restituir el daño moral no se logra la cuantificación necesaria por lo que se deja de lado, lo que en el juicio oral no sucede y menos aún en esta etapa, de aquí que se proponga la existencia de una mediación sana que permita saber y calcular el monto del daño causado en el caso de ser necesario.

1.5.2.1 Forma de resolución.

El convenio al que se llegue será elevado a grado de sentencia definitiva y por consecuencia de cosa juzgada. Este tipo de convenio puede tener de manera técnica el nombre de "convenio conciliatorio" en el cual las expresiones oralmente vertidas, serán escritas y –se recalca- elevadas a grado de cosa juzgada por parte de los juzgadores orales; por consiguiente será de ejecutarse en el menor tiempo posible, siendo que se debe pasar por las reglas de procedimiento instauradas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.5.2.2 Grado alcanzado por la resolución.

El grado alcanzado por la resolución será de cosa juzgada.

1.5.2.3 Ejecución de la resolución.

Como es de esperarse la ejecución de la sentencia será conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que quedarían en estado de indefensión a las partes, asimismo, no requiere una ejecución especial toda vez que la propuesta radica en el mejoramiento del proceso en cuanto a su agilización y tramitología y no así de la ejecución.

1.5.3 Etapa de demanda.

La demanda podrá ser, conforme a lo establecido por los artículos 1 a 6 del apartado especial de la justicia de paz del Código Civil para el Distrito Federal de manera oral, de hecho éste es un requisito *sine qua non*; sin embargo, tanto la presentación como la propia contestación a esta demanda, tendrá que plasmarse vía papel, ante la autoridad concedora del caso, por parte del apoderado legal o de quien actúe, de forma tal que obre en autos la constancia respectiva impidiendo la comisión de fraudes procesales.

1.5.3.1 Apertura de la audiencia.

Corresponde al juzgador empezar la audiencia, haciendo mención del caso, de las partes y apercibiendo a las partes incluido el público dentro de la sala – también a la prensa- de abstenerse de realizar conductas en contra de la moral, la buena fe, las buenas costumbres o cualquier acto que perturbe o vaya en contra de la procedencia y desenvolvimiento de la audiencia.

Corresponde también al juzgador pedir al acusado la declaración de su proceder, es decir, si culpable o inocente. En el primer caso, se tendrá por confeso procediendo a dictaminar las agravantes e individualización de la pena en materia penal, en materia civil, se le tendrá de igual forma por confeso con la diferencia que se determinarán las circunstancias que harán que las medidas tomadas para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley sean o no lo suficientemente severas para que éste acate la norma y se subsanen los daños y perjuicios causados a la contraria. En el segundo caso, se

procederá a la lectura de sus derechos y se permite al secretario de acuerdos o secretaria particular del juzgador que dé lectura a las estipulaciones –que son la demanda propiamente- que las partes hicieron, tanto de demanda como de contestación y en el caso de existir, de reconvención, permitiéndose la objeción de algunas de éstas o de su conjunto si es que no son los acuerdos probatorios o bien, las estipulaciones por las partes realizadas.

La presentación y toma de juramento de los testigos, así como del apercibimiento del delito en que incurren si falsean declaración ante autoridad jurisdiccional, puede hacerse de uno en uno según vayan desahogándose o bien, podrán ser llamados al estrado del juzgador en conjunto y hacerles de su conocimiento tal circunstancia.

Hecho lo anterior, se procede al alegato de apertura.

1.5.3.2 Alegato de apertura.

Una de las formalidades dentro de la audiencia es el alegato de apertura que se resume a los elementos técnicos que actor y demandado esgrimen tanto por cuanto hace a la demanda como por lo que hace a sus propias pretensiones –en el caso de la materia penal, se cambia la parte “demandado” por fiscalía-, esto implica que además de la demanda podrá hacer valer todo aquello que le cause agravio respecto de su contraria y asimismo tendrá la oportunidad de estar en un franco careo con su demandado y viceversa.

Esta formalidad, no deberá rebasar los 10 minutos de exposición ante el juez oral y la contraparte puesto que de lo que aquí se trata no es de emitir cualquier tipo de comentarios, sino que el postulante se dedique a tratar el fondo del asunto y esgrimir cualquier tipo de circunstancias que logren tanto explicar de manera concreta los hechos, como el derecho que le asiste. Sería absurdo pretender que en 10 minutos, asuntos que puedan rebasarlos se atendieran en dicho tiempo, por lo cual el juez oral a través de la petición hecha al principio de la argumentación por parte del orador, podrá conceder la duplicidad del término de forma tal que en un máximo de 20 minutos quede completamente expresada la materia de la litis y por consiguiente las pretensiones del actor, tales condiciones se hacen efectivas de igual forma para la contraparte.

1.5.4 Etapa de excepciones.

En esta fase, el ponente, dentro de la misma audiencia podrá llevar a cabo e invocar las excepciones que considere oportunas. Es de resaltar que los incidentes de previo y especial pronunciamiento así como las excepciones dilatorias deberán ser resueltas de plano en este mismo acto por el juzgador, por lo que de este modo se descartarían prácticamente las segundas, o al menos se evitarán en la práctica.

Para que puedan surtir efectos las excepciones planteadas por la defensa, en este caso del demandado, será requisito cubrir con un tiempo no mayor de 10 minutos en la expresión tanto de la desvirtuación de hechos como de derecho, así como también en las excepciones que pretenda hacer valer.

Tiene entonces la réplica del alegato de apertura del actor y a lo cual se le llama también alegato de apertura pero en este caso de la defensa, es decir, del demandado.

1.5.5 Etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Los licenciados en derecho, han de ofrecer sus pruebas como lo son la confesional, la testimonial, la documental que podrá haber sido expuesta desde el momento de presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, la prueba pericial, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

En este aspecto habrán de empatarse los criterios entre los juicios orales y el juicio de paz respecto de lo establecido por los artículos 7° y 20° del Título Especial de la Justicia de Paz que establece que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; y es que en el auto que da entrada a la vía oral se estipulan los requisitos que exigen al demandado su comparecencia a la audiencia referida.

Así pues, a dicha audiencia señalada en el Artículo 20 del Título Especial, las partes deben tener sus pruebas preparadas para su defensa, esto es que, desde el momento que se le cita al demandado, éste al momento de hacerse sabedor de por qué lo demandan, quién lo demanda, tiene que consultar a un Licenciado en Derecho, y después de consultarlo, convencerse si es el adecuado o no para proteger su patrimonio o sus derechos, si es así por lo menos ya habrá pasado un día (es muy difícil que la persona que contrata

sepa desde un primer momento si la persona que contrata es la adecuada o no, es más, tendrá que apelar a las referencias que tiene por parte de otras personas e incluso de así considerarlo exigirle le muestre su título, cédula profesional y diplomas de cursos, esto por si no logra en momento alguno asegurar que es la mejor opción para su representación pero al menos le puede dar un poco de certidumbre respecto de la persona contratada o que está por serlo). Ahora bien, si el Licenciado en Derecho acepta el caso tiene primero que estudiar el mismo, el afirmar que existe algo, requiere ante todo la comprobación de ello, a través de los elementos que se encuentren en la naturaleza y esencia misma del asunto y que concatenados a la razón aporten fehacientemente la verdad de los hechos, éstos son los diversos medios probatorios, que en realidad debieran ser preparados oportunamente y no intentar exhibirlos todos en la audiencia de ley puesto que puede llegar a ser sumamente voluminoso, implicaría que ésta se difiriera; por tanto, en consideración del sustentante deben ser expresadas y presentadas desde el momento en que se interpone la demanda y la contestación de la misma.

Contrario a lo que pudieran pensar algunos abogados, el sustentante considera que si bien es cierto como lo menciona Figueroa López (2006):

“[...] Para que el abogado patrono pueda tener una defensa adecuada[...];[...] Como es preparar al actor para la confesional, encontrar a los testigos idóneos y prepararlos, y recabar los documentos para su defensa, y tomando en consideración que es breve el término para la adecuada presentación de pruebas, en el cual en el mayor de los casos, no se prepara la defensa y las pruebas con el mayor éxito posible, dado por la premura del tiempo concedido,

es prudente que se le concedan por lo menos dos días más para dar su contestación y aportar sus pruebas [...]” (p. 52).

El sustentante sostiene que una de las premisas más importantes en este rubro es precisamente que **no se preparen como tal**, esto es, que no tengan testigos preparados que atenten contra la verdad material, sino que sean testigos presenciales y no de oídas, referencias o aleccionados para mentir.

1.5.5.1 El interrogatorio. Contenido y alcance de las preguntas planteadas a los testigos en un juicio oral.

Mucho se ha hablado sobre la preparación de testigos y la tacha que existe – mediante interposición de incidente ante juez calificador- la cual opera en el Sistema Jurídico Mexicano; sin embargo, esta tacha no encontraría una justificación verdaderamente sólida si por los cuestionamientos se descubre la mentira que esconde su dicho. Resulta un hecho también que en muchos de los casos se puedan contratar verdaderos profesionales de las mentiras o bien, en su caso, actores que funjan como testigos, esto es, testigos falsos.

Es posible comprobar mediante un interrogatorio claro y definido, la verdad y falsedad tanto de testigos propios como de la contraria, el sistema de juicios orales prevé una serie de calificaciones respecto de las preguntas formuladas que se vuelven efectivas si el litigante aprende a manejarlas de manera adecuada y por consiguiente se vuelven un arma letal en contra de la falsedad que ostenta la palabra de aquellos falsos testigos.

Una buena opción para poder establecer la prioridad del paso de los testigos sería el siguiente orden:

1. **Principio de orden cronológico.** Se presentan de forma tal que sigan el orden de los hechos que se afirman; en el caso del hecho 1 se referirá el testigo de igual número y así sucesivamente.
2. **Principio de primacía y novedad.** Como sugiere Phillip (2005, p.120): "Este principio es de una aplicación reiterada en la práctica forense anglosajona, dada la inclinación por el modelo acusatorio que sigue este sistema, en el cual es conocido como *primacy and recency principle*". En efecto, las personas recuerdan aquello que oyen y en muchos casos lo que ven o hacen en un primer y en un último instante. La ocupación es la búsqueda de la impresión en el juez y en su caso del jurado, haciendo ver lo que recuerda y lo que no.
3. **Principio de testimonio más creíble.** Se presentarán a los testigos por orden verosímil por cuanto hace a sus testimonios. Asegura Phillip (2005, p. 120): "Consiste en presentar primero los testimonios más verosímiles, pues causarán un impacto que queda retratado en la retina del juzgador en función de la historia, la cual conocen bien, es coherente y verosímil, no tiene contradicciones y se percibe como real". Se acredita entonces el hecho con el dicho, la historia que se ha relatado con el decir de aquél que presencié o que menciona haberlo hecho.

4. **Principio del testigo más creíble.** En este caso, se presentará un testigo con peso social, sea o no con jurado; en esta última situación, tal peso buscará causar la convicción y certidumbre que la parte que lo presenta necesita; en tal circunstancia, pueden presentarse políticos – con buena reputación o en su caso con una mala reputación a fin de relacionarlo con hechos de igual categoría, lo cual no es recomendable-, podrán presentarse profesionales, ciudadanos de buena reputación, connotados científicos, en fin, aquellas personas con reputación confiable, confiables tanto para juez como para jurado, que eviten la sospecha de existencia de falsedad de declaración.
5. **Principio de adecuación al tipo de tribunal.** No pueden existir más claras palabras para ejemplificar y dar un amplio panorama al respecto que las del autor Phillip (2005, p. 121):

“Algunos autores creen que dependiendo del tipo de tribunal ante el cual se deba estar, así debe ser el orden de los testigos, pues asumen que las condiciones psicológicas son diferentes ante un tribunal de derecho que ante un jurado, y por lo tanto debe cambiar la estrategia general del caso el orden de la prueba. Es un método que tiene orientación psicológica también, pues busca ofrecer primero al testigo según la impresión que puede causar en el destinatario, independientemente de la credibilidad de la persona o del testimonio.”

El interrogatorio de referencia, tendrá que ubicarse en tiempo, modo, forma de planteamiento, pero sobre todo, si éste es un interrogatorio inicial, el contra interrogatorio o bien un redirecto. Para entender la cuestión

planteada, previo al análisis del interrogatorio en el sentido de las preguntas según el momento, se ahonda según también lo establecido por McPherson (2005) por cuanto hace a las características de las entrevistas que mantienen los abogados con los testigos de las partes; es importante recordar que en el modelo anglosajón se pueden preparar a los testigos pero no para que falseen declaraciones, por el contrario se les preparan y se forma una teoría del caso que también les es explicada con el fin de que no sea su nerviosismo el que les haga olvidar los hechos que se puedan probar; existen incluso guías para poder aleccionar a los testigos de modo que no contesten más allá de lo que les consta. Debe remembrarse también que el juramento previo que han hecho ante juez y audiencia será severamente cumplido, allá la penalidad es desde la cárcel hasta la pena de muerte en el caso de falsear declaraciones ante autoridad jurisdiccional. Así comienza el autor en cita:

“CONDUCTING THE INTERVIEW.

A. Initial Client interview:

a. Establish rapport/trust with the client. You must convince your client that he/she can trust you with his/her most intimate secrets.

b. Get basic information.

c. Get witnesses names.

B. Interview of friendly witnesses:

a. Find out what they have to say.

b. Find out their biases and any potential weaknesses as a witness, such as do they have any prior offenses for dishonesty.

c. Do they know of any other witnesses?

d. Ask questions about client’s story. Does the witness contradict what your client said?

C. Interview of non-biased witnesses.

- a. *Get all the facts (good and bad)*
- b. *Ask questions that test your theory with facts witnessed by the unbiased witnesses.*
- c. *Make sure they are unbiased. Some witnesses will favor one side and will try to slant their testimony to favor the side they believe should win. **"Why" questions are good here.** (Why do they draw certain conclusions or have certain opinions).*
- d. *Ask the questions that may hurt your case because you need to know.*
- e. *Tell them your theory of the case and the reason for your questions.*
- D. Interview of hostile witnesses.
 - a. Be non-confidential. You can be confrontational at trial. Don't argue with the witness.
 - b. Get the witness to admit facts helpful to your case. Start by having the hostile witness agree with facts which are uncontested.
 - c. Preserve their testimony for impeachment by tape-recording their statements.
 - d. Test their credibility (common sense test). If something the witness says sounds implausible, keep questioning.
 - e. Make them answer your question if they are evasive. Make them admit that they don't remember or that they don't know.
 - f. Explore possible relationships and biases of the witness to the victim or to the defendant.
 - g. Control the witness. Don't let them ask you questions about your case.
- E. *Professional witnesses. Get their reports before you interview them.*
 - a. *Find out the basis for any expert opinion they give.*
 - b. *Find out how many times they testified for the defense/prosecution.*
 - c. *If possible, educate yourself enough to ask questions of the witness, either by asking the witness to explain in laymen's terms the technical terms they use and the meaning of the terms. If the expert is hostile, have your own expert review the reports and explain to you what the reports state.*

THE ACTUAL INTERVIEW.

- ✓ *Ask open-ended questions whenever possible.*
- ✓ *If the witness is evasive or non-responsive, make them (sic) answer.*
- ✓ *Suggest the answer and ask them if that is the correct answer.*
- ✓ *Do the facts match what the witnesses are saying? If not, ask them why their answers don't agree with the facts.*
- ✓ *Sometimes you should ask leading questions if the person does not understand you.*
- ✓ ***If the witness mentions something that may reflect a bias, ask follow up questions.***
- ✓ ***Ask questions about things that might affect the witness's perception, such as if they had been drinking, if they wear glasses, was it dark, how quickly the incident occurred.***
- ✓ ***Listen to the answer and think of follow-up questions. Tape-record and take notes but don't get so preoccupied with note-taking that you don't listen to the witness.***
- ✓ ***Base your questions on your own experiences.***
- ✓ ***Be respectful. Don't be judgmental. Avoid arguing with the witness.***"(s. f.).

"DIRIGIENDO EL INTERROGATORIO.

- A. *Entrevista e interrogatorio inicial del cliente.*
 - a. *Se establece una relación de confianza con el cliente. Usted debe convencer a su cliente de que él o ella pueden confiarle sus más íntimos secretos.*
 - b. *Consiga la información básica.*
 - c. *Examine la historia o relato de su cliente.*

- d. *Consiga los nombres de los testigos.*
- B. Realce las entrevistas de los testigos amigables.
 - a. Encuentre lo que tiene que decir.
 - b. Encuentre sus inclinaciones y cualquier debilidad o debilidades potenciales, como testigos, así como ver si no se les ha acusado anteriormente de falsedad de declaraciones.
 - c. Ver si conocen algún otro testigo o testigos.
 - d. Pregunte a los testigos sobre el relato del cliente. Vea si el testigo contradice lo que su cliente ha dicho.
- C. *Entrevistas con testigos no preferentes.*
 - a. *Consiga todos los hechos –buenos y malos-*
 - b. *Pregúnteles cosas que puedan probar su teoría con los hechos presentados por los testigos no preferentes.*
 - c. *Asegúrese de que no son testigos preferentes. Algunos testigos favorecerán una parte y tratarán de hacer que su testimonio se incline o se dirija hacia la parte que ellos crean que debe ganar. Las preguntas que comiencen en ¿por qué?, se pueden aplicar aquí. ¿Por qué los testigos llegan a ciertas conclusiones y por qué tienen ciertas opiniones’.*
 - d. *Haga preguntas a los testigos sobre aspectos que puedan afectar su caso porque así lo requiera.*
 - e. *Dícales su teoría del caso y la razón de sus preguntas.*
- D. Entreviste a testigos hostiles.
 - a. No sea confrontador, puede ser confrontador en el juicio pero no con el testigo, no discuta con él.
 - b. Haga que el testigo admita los hechos de manera que le ayude a su caso.
 - c. Empiece con el testigo hostil y haga que éste, esté de acuerdo con los hechos que no son cuestionados.
 - d. Conserve sus testimonios de enjuiciamiento en una grabación.

- e. Examine su credibilidad –examen en sentido común-. Si algo que diga el testigo suena inverosímil, siga preguntando.
- f. Haga que los testigos le contesten lo que les preguntó si es que se portan evasivos. Haga que admitan que ellos no recuerdan o que ellos no saben.
- g. Investigue posibles relaciones e inclinaciones del testigo para con la víctima o para con el acusado.
- h. Controle al testigo. No permita que le haga preguntas a usted, acerca del caso.

E. Los testigos profesionales tienen sus reportes antes de que usted los entreviste.

- a. Encuentre las bases para cualquier opinión de peritos o expertos que ellos le den.*
- b. Encuentre cuántas veces ellos han testificado para la defensa o para la acusación.*
- c. Si es posible, acostúmbrese a preguntar sobre los testigos, ya sea pidiendo a éstos que le expliquen términos específicos o técnicos que ellos usan y el significado que les dan. Si el perito o el experto es hostil, tenga a su propio experto o perito para que revise los reportes y le explique lo que éstos establecen.*

LA ENTREVISTA ACTUAL.

- ✓ Haga preguntas abiertas y cerradas cuando sea posible.
- ✓ Si el testigo es evasivo o no responde, haga que le contesten. Sugiera lo que quiera que le contesten y pregúnteles si es correcto lo que contestaron.
- ✓ Vea si los hechos van acorde con lo que el testigo está diciendo. Si no es así, pregúntele por qué su respuesta no concuerda con los hechos.
- ✓ A veces, usted deberá hacer preguntas que los guíen si es que no entienden lo que les dice.

- ✓ ***Si el testigo menciona algo que pueda influir, haga preguntas complementarias.***
- ✓ ***Pregunte sobre cosas que podrían afectar la percepción del testigo, como el si ha estado bebiendo, si usa lentes, preguntándole si estaba oscuro ese día del incidente... ¿qué tan rápido ocurrió el incidente?...***
- ✓ ***Escuche lo que contesta el testigo y piense en preguntas complementarias.***
- ✓ ***Grábelas y tome notas pero no se preocupe mucho con las notas que haga pero que contengan información que no dijo el testigo.***
- ✓ ***Base sus preguntas en sus experiencias propias.***
- ✓ ***Sea respetuoso. No sea juzgador. Evite discutir con el testigo."***
(s.f.).

En el caso de un interrogatorio inicial y posterior a ser presentados los testigos, se llama al primero de ellos, se le interroga en este caso a favor de quien declara y posteriormente por la contraparte; las preguntas que realiza a su favor el litigante, deben reunir requisitos, puesto que no se permitirán todas las preguntas que éste realice, de hecho el modo de presentar las objeciones se hará *una vez formulada la pregunta y previo a la contestación que haga el testigo; de no ser así, entonces se tendrá por válida la contestación que haga este último ya que no se tendrá por formulada dicha objeción.*

En el primer interrogatorio, deben establecerse los datos del testigo en el caso de que no se haya hecho ya por parte del juzgador, a esto se le conoce como *acreditación del testigo*; posteriormente la pregunta –o la serie de éstas- buscará demostrar la relación del testigo en comento con los hechos,

describir tales hechos, el panorama, la forma en que se desenvuelven no sólo en derredor, la parte circundante, sino también el antes, el durante y el después de lo que hizo el actor, el demandado y el propio testigo.

Las preguntas en este caso son *abiertas*, esto es, mediante la formulación de qué, cómo, cuándo, dónde, por qué y cuánto. El hecho de que sean abiertas guarda su razón en las objeciones que pueden ser realizadas; las mismas serán planteadas con posterioridad a fin de un estudio más profundo.

Se pueden establecer breves preámbulos pero lo que no se puede es inferir o deducir de forma tal que el testigo acabe por decir las palabras del abogado, esto es una infracción que será seguramente objetada por la parte contraria (de no ser objetada, de llegar a ser contestada, la respuesta es válida, esto implica la concentración tanto del testigo como de la contraria, el juez o sus auxiliares no son responsables en este sentido por la falta de atención o de debido desempeño de los abogados). Ejemplo de estos preámbulos es citar en "determinado día" en "determinada hora" y "determinado lugar" al testigo para después formular un cuestionamiento abierto como: "¿Qué hacía usted –determinado día- en –determinada hora- en –determinado lugar-? Impidiendo con esto la objeción pero ubicando al testigo para que conteste lo que se está buscando, la acción en determinada fecha, hora y lugar.

El examen del testigo, por resultar de vital importancia, no puede dejarse sin demostrar la claridad de pensamiento y de memoria del mismo así como la certeza encontrada en su dicho; por lo tanto, si es un testigo idóneo no

puede dejar de preguntársele cantidad de hechos y de relaciones con las personas que tuvieron lugar; de igual forma en el caso de tratarse de un testigo hostil, es menester realizarle las preguntas dos o tres veces o hacer que el juzgador le aperciba de contestar aquello que se le pregunta en caso de que éste no pretenda colaborar con el interrogatorio en repetidas ocasiones.

De igual forma en tratándose de "perito" llamado en calidad de testigo, habrá que fijar el informe o dictamen que ha rendido y las condiciones tanto sociales como económicas en las que se encontró para realizarlo, su área de experiencia, sus honorarios profesionales, si éstos han sido ya cancelados, y la frecuencia con la que el perito testifica, los fundamentos de su opinión, dependiendo de la respuesta, si éstos cambiarían, si otros factores fueran determinados como verdaderos; si este admite que su opinión sería diferente se está claramente en presencia si es perito a favor, de persona cuya veracidad es difícil poner en duda, por el contrario, se puede argumentar que él no goza de la credibilidad necesaria.

Visto lo anterior, se pueden distinguir diversas clases de preguntas, a saber:

- 1. Preguntas narrativas.** Son aquellas que requieren de una respuesta narrativa, invitan entonces a los testigos a que hagan una descripción, una narración, provocando una respuesta vívida e incluso emocional.

- 2. Preguntas abiertas.** Son una especie de preguntas narrativas, pero en este caso son más puntuales y limitan la respuesta en alguna manera, con estas se llama la atención del testigo a un evento específico que merece o del cual se necesita la descripción de manera más específica.
- 3. Preguntas cerradas.** Buscan la producción de piezas de información y prueba específica. Es tajante pero también debe existir un mínimo espacio a través del cual se le permita al testigo la explicación del evento de manera –se recalca- mínima.
- 4. Preguntas de seguimiento.** Surgen ante la necesidad de seguir interrogando al testigo; incluso se podrían llamar espontáneas puesto que sobre las respuestas que ha ido dando el testigo, se puede seguir dando el seguimiento necesario para extraer hasta la última gota del dicho de éste.

1.5.5.2 El conainterrogatorio.

En este rubro, al igual que el alegato de apertura realizado por la defensa o en su caso por el actor (sería el caso del redirecto), el que formula podrá realizar diversas preguntas con una clara ventaja que son las preguntas pertinentes que haya preparado pero también aquellas que haya logrado dilucidar mientras el testigo contestaba las del interrogatorio inicial.

Por lo anterior es que se permiten preámbulos más amplios, pero por esto también es que se trata como dice Phillip (2005, p. 165) “de una de las

habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio". Tiene asimismo, como asevera el propio Phillip (2005), cinco objetivos:

"Atacar la credibilidad personal del testigo. *Testibus, non testimoniis, creditur.* El testigo puede ser atacado por sus influencias y prejuicios, sus intereses y motivos, sus convicciones o sus antecedentes personales, con el fin de restarle fiabilidad.

Atacar la credibilidad del testimonio. Lo que el testigo manifiesta sobre los hechos puede igualmente atacarse desde los tres elementos psicológicos del testimonio: La percepción, la memoria y la deposición o comunicación.

La percepción es determinada por las condiciones subjetivas en que el testigo se encuentra frente a determinados sucesos [...] y a condiciones objetivas en que el objeto, simple o complejo, se presenta [...]

La memoria comprende la conservación de las impresiones sensibles, la reproducción de los recuerdos, su evocación y ubicación en el tiempo [...]

La comunicación [...] La capacidad de expresar con mayor o menor claridad las percepciones reales recibidas; y de otra, la voluntad de reproducirlas fiel y francamente.

Obtener que el testimonio apoye, así sea parcialmente la teoría del caso del conainterrogador. Si el conainterrogatoio logra que el testigo adverso corrobore así sea parcialmente la teoría del caso, el alegato de conclusión se verá fortalecido.

Sacar a relucir lo que el testigo no dijo. Poner en evidencia que el testigo no entregó toda la información o no afirmó directamente asuntos en contra de la teoría del contrainterrogador, es otro objetivo del contrainterrogatorio.

Hacer puntos para el alegato de conclusión. [...] Debilitar el testigo y su declaración tiene como objetivo final fundamentar la crítica del testimonio que se realizará en el alegato de conclusión [...]” (p. 167).

Esto aporta la ratificación de que el contrainterrogatorio es sugestivo y argumentativo, sus preguntas llenas de preámbulo, idóneas para extraer la realidad de los hechos e incluso para hacer caer en contradicciones al testigo cuando éste presenta falsedad en su dicho.

Existen dos partes fundamentales de los interrogatorios, contrainterrogatorios y redirectos, la utilización de apoyos visuales y el poder hacer recordar al testigo de acuerdo a lo que declaró en la fase ministerial. En este último caso debe quedar explícito que resulta inoperante por cuanto hace a la materia civil y no podría realizarse puesto que no existe esta declaración ministerial.

Existe como bien se mencionó, el apoyo visual, ya que se tienen a la vista de todos quienes se encuentran presentes las pruebas, los reconocimientos, los dictámenes, todo cuanto hace a la forma material que se encontró en el lugar de los hechos, mapas, colindancias, recorridos. Todo esto es precisamente lo que vuelve pertinente la ilustración que se hace de los testigos a fin de que identifiquen tales objetos, que digan qué saben acerca de tales y si es que les consta que existen que se tratan de los mismos;

sucede lo mismo con la parte de la recreación de hechos, en donde se encuentran mapas, fotografías, relaciones de circunstancia y de tiempo, forma y lugar que el abogado buscará encuadrar y que servirán para formular el alegato de clausura (para ambas partes) que será explicado más adelante.

1.5.5.3 El redirecto.

Así como existió interrogatorio y posteriormente la parte contraria planteó preguntas en modo de contrainterrogatorio, luego puede venir nuevamente el autor del interrogatorio para –y únicamente- formular cuestionamientos específicos sobre respuestas obtenidas del contrainterrogatorio; de no ser así, la parte contraria podrá objetar y si el juzgador considera que no están versando dichos cuestionamientos sobre la materia de las respuestas expresadas en el contrainterrogatorio, dicha objeción procederá desechándose entonces el cuestionamiento y obligando a reformular o bien, quedando por desecheda lisa y llanamente.

1.5.5.4 Objeciones.

En numerosas ocasiones se citó la palabra “objeciones”, por tanto es conveniente analizar algunas de las más conocidas y que representan una parte esencial dentro del interrogatorio, contrainterrogatorio y redirecto. La objeción es el mecanismo mediante el cual se evita o se busca evitar la práctica de pruebas inconducentes, irrelevantes o superfluas en el proceso, en contra de preguntas que no pueden ser calificadas de forma legal o bien

que no fueron planteadas de manera correcta, tales, se analizan a través del siguiente cuadro ejemplificativo:

Cuadro 1.1 Tipos de objeciones y calificaciones.

NOMBRE.	MOMENTO EN QUE SE COMETE.	DESCRIPCIÓN.
Argumentativa	Alegato de apertura.	Usando caracterizaciones para describir las pruebas que se verán.
Pasión y perjuicio	Alegato de apertura y alegato de conclusión.	Argumento basado en emociones, política, etc.
Dando fe	Alegato de apertura y de conclusión.	Metiendo la credibilidad o supuesta creencia del abogado.
Declaración equívoca de la Ley	Alegato de apertura y de conclusión.	Se presenta un tema o término jurídico de manera incorrecta.
Respuesta Narrativa	Interrogatorio.	Testigo habla durante mucho tiempo sin tener que contestar una pregunta.
Pregunta Sugestiva	Interrogatorio (Pero no conainterrogatorio)	Cuando la pregunta implica la respuesta.
Prueba de referencia	Interrogatorio o Conainterrogatorio,	Es una aseveración, hecha fuera del tribunal

	tanto en la pregunta como en la respuesta.	por un declarante (incluso el mismo testigo), ofrecida en el juzgado para demostrar que la aseveración es cierta. <i>No todo lo que solicita o repite palabras ajenas es "prueba de referencia", excepciones comunes incluyen cosas que no son aseveraciones, o que no se ofrecen para demostrar que la aseveración es cierta, o las encontradas en el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales.</i>
Falta de fundamentación – Pregunta	Interrogatorio o Contrainterrogatorio, en el momento que se plantea la pregunta.	La pregunta asume un hecho aun no establecido.
Falta de fundamentación – Peritaje	Interrogatorio o Contrainterrogatorio, en el momento que se	No se ha demostrado que el testigo tiene antecedentes para

Falta de fundamentación evidenciaría	plantea la pregunta.	contestar una pregunta técnica.
	Interrogatorio o Contrainterrogatorio, solicitud para admisión de medio probatorio.	Todavía no se ha establecido que la cosa es lo que pretende el abogado.
Especulación	Interrogatorio o Contrainterrogatorio, modalidad de pregunta o respuesta.	No es encontrada reiteradamente, cuando no se establecen parámetros de pregunta o respuesta concretos o bien, una vez realizadas preguntas concretas, las respuestas son vagas e inoportunas.
Pregunta ya formulada y contestada	Interrogatorio o Contrainterrogatorio en modalidad de pregunta.	Cuando se repite una pregunta ya hecha por el mismo abogado.
Pertinencia	Cualquier momento.	Cuando se abarca un tema irrelevante.
Más allá del alcance	Redirecto y Recontrainterrogatorio	En el primer caso va referido a temas no abarcados en el Contrainterrogatorio. En el segundo caso, toca temas no abarcados en

		el Redirecto.
Pregunta compuesta	Interrogatorio o Contrainterrogatorio en modalidad de pregunta.	Se formulan dos preguntas a la vez.
Cuestión jurídica	Interrogatorio o Contrainterrogatorio, en modalidades de pregunta y respuesta.	Se habla de temas para determinación del juez.
Respuesta no responsiva	Interrogatorio, en su modalidad de respuesta.	Se habla de cosas no relacionadas a la pregunta.
Hechos no comprobados.	Alegato de conclusión	Se habla de "hechos" que no son inferencias razonables de las pruebas.

FUENTE: USAID, (mayo, 2007).

1.5.6 Etapa preconclusiva.

Los abogados ponentes expondrán las cuestiones por las cuales consideran el fallo debe resultar a su favor. ¿Cómo es que se pretende que el juez tenga la convicción de que las actuaciones y las pruebas son ciertas?, ¿bajo qué argumentos?, ¿con qué sustentos de peso, que incluso se desarrollaron durante el proceso, deben concatenarse los hechos y adminicularse dichas pruebas para que el juzgador considere la verdad y falle a favor de alguna de las partes? De esto precisamente se trata, de que a través de argumentos

lógicos jurídicos y de expresiones racionales derivadas de las actuaciones y de la audiencia misma se pueda hacer ver la realidad de cómo sucedieron los hechos y de cómo es que presuponen debe fallar el juez. Para ello y como se verá en el siguiente apartado, la valoración del juez irá acompañada por los argumentos lógico-jurídicos verbales expresados por las partes a través de un alegato final o de clausura, el cual podrá o no ser ofrecido sin perjuicio de que la instrucción quede cerrada y se esté en presencia del fallo o juicio, ya que se brinda a las partes la posibilidad de objetar aquello que percibieron por los sentidos y aportar sin variar la sustancia del asunto, las consideraciones y criterios o circunstancias que consideren de mayor importancia para que el fallo o sentencia les sea benéfico (a), lo cual no los deja en estado de indefensión, por el contrario les permite esa discusión ordenada y fundada que hagan de la convicción del juez la mejor, toda vez que ya han sido escuchados.

1.5.6.1 Alegato (s) de clausura o alegato (s) final (es).

Para que surta efecto lo anterior, la figura técnica-jurídica mediante la cual se crean y establecen los argumentos lógicos-jurídicos y de convicción para la parte conclusiva recibe el nombre de alegato de clausura o alegato final. En ese sentido, para un juicio oral y como regla, deberán exhibirse de manera oral y con una duración no mayor de 5 minutos, los cuales se consideran apropiados para el resumen o el detalle de aquellas situaciones y consideraciones importantes tanto para el actor como para el defensor; la razón del tiempo establecido es que no se pretende un resumen pormenorizado o redundante, sino la verdadera operación lógica de

concatenar los hechos con la ley, principios generales del derecho, jurisprudencia e incluso doctrina a fin de causar convicción de causa en el juzgador.

De forma más ejemplificativa, así expresaba Fredefon (1930, citado por Moliérac, 2001, pp. 204) las condiciones vividas tanto en el alegato de apertura como en el de clausura cuando quienes abogaban debatían:

“¡Qué (*sic*) espectáculo daban Roy de Clotte y Habasque que tan frecuentemente se enfrentaron en la barra!

‘Lo que uno expresa con su porte robusto y macizo, el otro lo revela con su aspecto frágil y esbelto; en un lado, la potencia y la fuerza muscular; en el otro, la delicadeza y la rapidez de los nervios. Con voz aguda, éste lanza, con cada disparo de sus frases, tensas como ballestas, las flechas de su acerado ingenio; con tono grave, el otro suelta, con plena seguridad, en cada balanceo de sus períodos, el argumento de peso.’

‘Admirable retórico, alerta y brillante, uno sabe con agilidad felina, aprovechar los destellos y los pensamientos; impecable dialéctico, lógico, reflexivo, el otro se impone por su esfuerzo sostenido, las claridades luminosas de su pensamiento y de su ciencia.’

‘Éste, invencible, en una causa más o menos sólida; el otro, temible al defender una posición amenazada por el enemigo.’

‘El móvil y desconcertante franco-tirador, cerca la fortaleza, la rebasa y burlando a todos los vigías, se apodera de ella por sorpresa; el estratega

resuelto despliega ampliamente su ejército, y tras de un metódico bombardeo, lanza un asalto que rinde todas las resistencias.'

'En suma, estos dos luchadores, como en la arena antigua, aparecen tal dos gladiadores; uno, el atleta, armado de espada y escudo; el otro, el reciario, sujetando en sus manos la temible red'."

Comenta por su parte Moliérac (2001, p. 202):

"Hay que estar siempre despiertos; un proceso es una acción dramática; puede ocurrir que mientras se escuchan resonar las últimas palabras del adversario, cuando se han sufrido sus ataques y puesto a prueba su resistencia, se descubra un modo diferente de presentar el asunto; el proceso cambia de aspecto; son como las sorpresas del terreno en la batalla; el trabajo ya hecho no se habrá perdido; ayudará, volviendo la vela hacia vientos propicios, para responder a las preocupaciones del juez en quien haya sorprendido una impresión fugitiva:

Un ademán la descubre, una nadería la hace aparecer,
Pero no todos tienen ojos para la (*sic*) conocer.

En los juicios civiles no hay grandes sorpresas; las partes se han intercambiado sus documentos o han notificado sus conclusiones antes de la audiencia; interesa, en la mayoría de los casos, continuar la discusión con la precisión de un matemático, en el lenguaje sobrio, discreto, exacto, del derecho a menos de tratarse de causas en las que el corazón priva sobre todas las demás consideraciones, como cuando se trata de la custodia de un hijo o del deber de asistencia en favor de padres ancianos."

1.5.7 Juicio o fallo.

El juzgador oral tendrá a su vista en todo tiempo el caso, por lo cual, esta sentencia traducida en el denominado juicio o fallo como parte del proceso, no debe ser dilatoria; lo anterior es así porque debe pensarse, que si bien es cierto que el juicio debe llevar las consideraciones jurídicas necesarias que se apeguen a los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es la fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, quedando entonces como cosa juzgada, sin que para tal efecto pueda existir como medio de impugnación la apelación; sin embargo, si existiendo el juicio de amparo como primero y último recurso en su forma conocida como "juicio de amparo directo", detalle que no pasa desapercibido, por el contrario pudiera ser considerado como una fuga de calidad y valoración procesales.

1.5.8 Recursos ante las sentencias dictadas por los juzgadores orales.

Salvo en el caso del convenio establecido como de amigable composición en el cual desde el punto de vista del sustentante no debe existir ni recurso de apelación ni medio de defensa extraordinario como es el juicio de amparo, puede llegar a contemplarse la apelación, que de igual forma, como en el caso del Tribunal de Casación en Buenos Aires, no debiera poder ser invocada puesto que ante los razonamientos orales y en presencia de las partes se supone el conocimiento estricto tanto del derecho invocado como de aquél dictado, por ende las actuaciones no desprenden vicios de oscuridad, por el

contrario desprenden a toda luz el inicio, desarrollo y término del proceso a través del juicio en el que los involucrados están presentes.

Sin embargo, si el legislador en la propuesta quedara dubitante sobre si esto fuera violatorio del principio de definitividad respecto del juicio de amparo, podría afirmarse que esto no es así, porque al suprimir el requisito de la interposición de la apelación, el Tribunal Colegiado o Unitario competente no tendría que excusarse y esto daría mayor prontitud también al proceso y a su terminación, eliminando instancias que realmente no son necesarias puesto que las partes no resultan ignorantes, ni siquiera engañadas por sus representantes como pudiera darse el caso en los juicios como son llevados actualmente (o al menos, sería más difícil que existiera éste).

Asimismo, al suprimirse la apelación y agotarse la definitividad, atendiendo al principio máxima mismo, queda posterior a la sentencia, el rey de los medios de defensa extraordinarios como lo es el juicio de amparo que en este caso se trata del amparo directo ante los Colegiados que se turnen por el medio electrónico implantado por el propio Poder Judicial Federal y Local, de acuerdo a la Entidad y en tal caso al Circuito correspondiente al Distrito Federal, es decir, el primero.

1.5.9 Ejecución de la sentencia.

“Ejecución de la sentencia. Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida

voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria." (Diccionario de Derecho, 2003, p. 259).

"Ejecutable. Que puede ser objeto de ejecución." (Diccionario de Derecho, 2003, p. 260).

"Ejecutoria. Documento judicial en el que se consigna una sentencia firme. Sentencia." (Diccionario de Derecho, 2003, p. 260).

En el lenguaje jurídico del idioma inglés, ejecución, según lo preceptúa el Diccionario de Términos Jurídico Siglo XXI, (Diccionario de Términos Jurídicos, 2002, p. 48) es entendible como "*carrying out o execution*" en el caso de cumplimiento, es decir el acto volitivo por aquél que fue vencido en juicio, en el caso contrario, cuando se refiere al acto por el cual es obligado el deudor a hacer, dejar de hacer o dar aquello a lo que fue sentenciado, se denomina "*enforcement*". En el idioma francés, se conoce como "*exécution*" (Diccionario Español-Francés, 2005, p. 136).

"La ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc. En términos generales, debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad –en lo fáctico- lo establecido en la sentencia. No todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa: por una parte existen resoluciones –las de mera declaración de certeza- que no pueden ejecutarse ni dan materia para ello; por otra, cuando la sentencia contiene un mandato que incluye realización de conducta, es decir, una condena, el destinatario de ella puede acatarla voluntariamente y no habrá necesidad de

ejecutar, o bien, independientemente de la resistencia o anuencia del obligado, puede presentarse una imposibilidad material para ejecutar –insolvencia absoluta del deudor- con lo que tampoco se presentará la ejecución por inútil e ineficaz.” (Gómez Lara, 2003, p. 229).

Se han expuesto las anteriores definiciones y criterios porque la ejecución de la sentencia para algunos doctrinarios deja de ser parte de la sentencia misma; es considerada un momento aparte, a través del cual se hace cumplir la primera bajo las premisas preceptuadas en la misma. Por otra parte, es de distinguir que la ejecución *per se* implica **realizar**, en su sentido más lato; sin embargo, en el vasto mundo jurídico también implica dejar de hacer o dar y puede o no tratarse de un acto volitivo, esto es, el sujeto sentenciado puede o no tener la voluntad de satisfacer el requerimiento de la sentencia y aún en contra de tal voluntad, deberá satisfacerla a través de los medios que el propio órgano jurisdiccional conforme al cuerpo legal determine.

1.6 Premisas a favor.

Es un sistema que agiliza la impartición de justicia.

En el sistema de juicios orales gana la mejor actuación. Falso, gana el que tiene la razón y convence con pruebas bien sustentadas.

Los Estados Unidos Mexicanos no es la primera Nación en aplicarla, tanto en materia penal como en civil han sido ya varios los países en América Latina en aplicarlo, como lo son Argentina, Colombia y Chile, este último de manera trascendental y con rápida propagación en sus provincias.

Todas las partes salen beneficiadas porque dada la agilización en el trabajo del juzgador, se exige tanto a las partes que contienden como al juzgador para conocer rápidamente del caso y emitir un juicio.

Prevé un arreglo que se vuelve judicial al estilo de la amigable composición no llegando así a activar por completo la maquinaria jurisdiccional toda vez que el convenio al que se llegue en cualquier momento del proceso podrá ser elevado a sentencia, teniéndose como cosa juzgada.

Ya se ha logrado determinar que es posible, al menos en materia penal establecer este tipo de procesos en diversos Estados de la República Mexicana. Incluso en varios de éstos han sido promovidos mediante la iniciativa privada o bien por grupos de civiles que han buscado su implementación, apenas el 26 de octubre del año 2006, el periódico Reforma publicó, bajo el encabezado de "Demuestran en Zacatecas retraso judicial" Gerardo Romo (2006):

"Para demostrar la opacidad, el coyotaje y la burocracia a la que se enfrentan los ciudadanos en el actual sistema judicial, se montó ayer en la explanada del Congreso local un laberinto con paredes llenas de expedientes y salidas falsas representadas por sobornos.

Ricardo Medina, presidente de la Asociación Hagamos Justicia, dijo que de esta manera buscan mostrar las deficiencias en el desahogo de los juicios penales e impulsar los juicios orales. –Con este laberinto se pretende que en carne propia la gente conozca las dificultades con las que se enfrenta un

procesado por delito penal y la necesidad de reformar el sistema a través de los juicios orales-.

Con el sistema actual, dijo, el 70 por ciento de los procesados fueron sentenciados sin haber visto al juez.

El laberinto fue expuesto por la Red de Organizaciones Civiles para los Juicios Orales en el marco del Foro Retos y Perspectivas de la Oralidad en Zacatecas, donde participan especialistas en el tema y de países como Costa Rica, donde ya se aplican”.

1.7 Premisas en Contra.

Es un modelo que tiene ideas distintas a las neorromanistas, aún cuando estas ideas provienen en gran parte del Derecho Canónico.

Se necesita, más que una infraestructura, la especialización y capacitación de los órganos y personas que conforman al Poder Judicial de la Federación.

La renuencia que han presentado los propios jueces y secretarios por pensarlo un medio político de dominio en lugar de considerarle un medio de impartición real de justicia.

Otros tantos especialistas aseguran, como lo hizo Miguel Arroyo, Presidente de la Confederación Nacional en Seguridad y Justicia de México, A. C. que: “Se le ha vendido a la población, en general, el hecho de que el procedimiento oral va a resolver todos sus problemas, es absolutamente falso

y es una irresponsabilidad seguir alimentando en la gente esa cuestión[...] Si en verdad se le quiere dar celeridad a los procesos, indicó, se deben duplicar los juzgados federales y locales”.

1.8 Consideraciones sobre ventajas y desventajas.

A continuación, se cita un cuadro que viene a refrendar las explicaciones vertidas sobre ventajas y desventajas, según lo elaborara Ana Montes Calderón (2005, p.12), esbozado en el Primer Concurso Nacional Interuniversitario organizado por la Universidad Anáhuac del Sur, cuadro que expresa y comprende las diferencias entre sistema acusador e inquisitivo; cabe aclarar que en efecto se está tratando la materia civil pero no por ello, queda exenta ésta de que muchas de las cuestiones que a continuación se mencionan le sean familiares.

Cuadro 1.2 Diferencias entre sistema inquisitivo y sistema acusatorio.

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional.	Separación entre funciones entre distintos organismos del Estado. Función investigadora y de ejercicio de la acción penal.

	Función juzgadora y de ejecución de la pena.
Inmediación judicial en todo el proceso.	Inmediación judicial en el debate.
Formalismo y ritualismo. Procedimentalismo. Sistema de actas y constancias.	Formalidades como garantía de debido proceso, de amparo del derecho sustancial. Primacía del derecho sustancial.
Escriturismo. Culto al expediente.	Oralidad. Sistema de Audiencias.
Secreto.	Público y contradictorio.
Inculpado es objeto de investigación.	Acusado es sujeto de derechos y parte procesal.
Detención es la regla general.	Libertad es la regla general y la excepción es la detención. Principio de proporcionalidad.
Sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción.	Sistema de libertad de prueba y

	sana crítica razonada.
Rige el principio de obligatoriedad.	Principio de racionalidad del Estado.
El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable.	El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización.
Juez tiene la dirección y el impulso total del proceso desde el inicio hasta el fin.	Existe división de funciones entre la Procuraduría o Ministerio Público, Fiscalía y el Organismo Judicial.
Juez: Resuelve si hay lugar a iniciar el proceso.	Los medios de investigación o convicción son realizados por la policía. La Fiscalía tiene la dirección jurídica de la investigación. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
Juez: Resuelve de oficio sobre la	A la Fiscalía compete el ejercicio de

<p>práctica de pruebas.</p>	<p>la acción penal.</p> <p>El juez no puede iniciar una investigación de oficio.</p>
<p>Juez: Participa en la práctica de pruebas.</p>	<p>El juez no participa en la práctica de pruebas.</p> <p>Al juez compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.</p> <p>Las Partes deciden qué pruebas presenta para sustentar su pretensión.</p>
<p>Juez: Todas las decisiones las adopta en forma unilateral.</p>	<p>El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las dos partes.</p>
<p>Juez: Resuelve oficiosamente sobre si una persona debe ser juzgada o si hay lugar a elevar la causa a plenario.</p>	<p>El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculcado, se requiere que la</p>

	<p>Fiscalía inicie la persecución penal y formule una acusación.</p>
<p>Juez: Puede decretar pruebas de oficio durante el debate.</p>	<p>El juez dirige el juicio, determina la admisibilidad de la prueba, instruye al jurado, pero corresponde a las partes la presentación de las pruebas. El juez no puede decretar pruebas de oficio, salvo las manifiestamente necesarias.</p> <p>Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no sólo como un tramitador de expedientes, papel que desempeña en el sistema inquisitivo.</p> <p>Da paso a un sistema democrático en contraposición a un sistema autoritario. Se pasa de la concepción de un juez enfrentado a lo malo, juez campeón de la criminalidad, a un juez de la legalidad, de garantías.</p>

<p>Como la investigación la realiza el juez, las diligencias realizadas tienen valor de prueba, por tanto no deben repetirse en el debate.</p>	<p>El juez sólo interviene en el debate en la práctica de pruebas.</p> <p>Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de medios de convicción, en cuanto sirven para fundamentar la decisión de la Fiscalía y las medidas cautelares del juez, así como la admisión de la acusación.</p> <p>La Fiscalía tiene la obligación de probar en el debate los hechos de la acusación, así como la culpabilidad del acusado.</p>
<p>Lo importante del proceso es dejar constancia de todo, es un sistema de desconfianzas.</p>	<p>Debido proceso: Las formalidades legales sólo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de éste se desprenden, como los de legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.</p>

El proceso es escrito, lo que no existe en el expediente no existe en el proceso.	El proceso es oral, cualquier decisión debe tomarse con citación de las partes a una audiencia oral.
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Montes Calderón, A. (2005).

Para finalizar con este capítulo, se hace una breve pero sustancial cita que no por antaño queda en desuso, a la luz de lo antes expuesto, según lo hace ver Moliérac (2001, p. 27):

“No obstante, ‘buen derecho, requiere ayuda’; el procurador brinda esa ayuda al litigante presentando su demanda o compareciendo en su defensa, sin recurrir a locuciones bárbaras y pedantes, o a esa jerga de la que Racine nos dio un famoso ejemplo, en la retahíla de Chicaneau:

Escribo sobre nuevas costas; produzco, proporciono. Dichos, contradichos, pesquisas, compulsas. Informes periciales, notificaciones, tres interlocutorias. Agravios y hechos supervenientes, contratos y actas. Obtengo cartas regias y formulo oposición. Catorce citatorios, treinta notificaciones, seis instancias. Ciento veinte memoriales, veinte autos de defensas. Sentencia al fin...

En un pleito en el que se estimó en “dos manojos de heno el daño causado”.

Lo que el juez y el litigante desean más que nada, es comprender y ser comprendidos: instintivamente gustamos de un orden bello, amamos la lógica y las ideas claras; todo ello deberá hallarse en el procedimiento.”

CAPÍTULO 2.

LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo han de abordarse las circunstancias actuales de la justicia de paz, esto es, su distribución, sus ámbitos tanto de competencia como jurisdiccional, sus diferencias; sus características esenciales y las especiales. Asimismo, se finalizará atendiendo a la forma de la sentencia, los recursos que hoy en día pueden ser invocados y las particularidades que amerita un análisis como el que se presenta.

2.1 Competencia.

Es importante detenerse un poco y plasmar la necesaria diferencia de lo que debe ser entendido por competencia y aquello relativo a la jurisdicción. Así, los romanos hacían dicha diferenciación de lo que hoy se conoce con tales nombres a través de la denominación *iurisdictio*, nombrando así a la competencia y por otro lado, la *iudicatio*, es decir lo que hoy conocemos como jurisdicción. Al respecto, Floris Margadant (2001, p.142) sostiene: “La *iurisdictio* del magistrado era la facultad de conceder o denegar una *actio*, es decir, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados. En cambio, la *iudicatio* del *iudex* era la facultad de dictar sentencia”. Luego, la competencia estaba determinada por una serie de cuestiones como lo fueron la materia, la cuantía y el grado, de manera muy semejante a lo que hoy en día conocemos; sin embargo, este preámbulo resultaría incompleto de no desentrañar el concepto de competencia, -atento a que en párrafos posteriores se aportarán diversas definiciones de jurisdicción-, por lo que al

apoyarse en lo escudriñado en el diccionario de derecho del maestro Pina Vara, (Diccionario de Derecho, 2003, p. 172), la competencia es:

“La potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Llamase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano// Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”

Lo anterior permite focalizar la atención en la fe pública de la que están dotados los secretarios de acuerdos y registradores en el Distrito Federal, esto con fundamento en los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente en 2007) mismos que se citan:

“Artículo 58.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene; [...]” (p. 19).

“**Artículo 61.** Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

[...] II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y [...]” (p. 19).

Lo anterior en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Vigente en 2007):

“**Artículo 1º.**- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

[...] **VIII.**- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal [...]” (p. 1).

Asimismo, respecto del particular se tiene lo estipulado por el artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto de la jurisdicción de los Jueces de Paz, el cual sólo se cita de manera

mínima puesto que posteriormente se hace un análisis amplio de lo que este artículo implica incluso por cuestiones terminológicas; reza:

“Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles [...] corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación [...]

VI. Jueces de Paz [...]” (p. 2).

Luego entonces, de manera estricta y atendiendo a los ordenamientos citados, el artículo 2º del Título Especial denominado “De la Justicia de Paz”, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2007), establece la competencia de los juzgados de paz en el Distrito Federal:

“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta *tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de *mil días de salario mínimo general* vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.” (p. 217).

A la fecha, el monto del salario mínimo vigente asciende a la cantidad de \$50.57 para el área geográfica "A" según la Ley Federal del Trabajo para el Distrito Federal (vigente en 2007) y el Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco de México, (vigente en 2007) por lo que los tres mil días a los que hace mención el artículo en cita, multiplicados por este factor que cambia año con año, resulta \$151,710.00 (ciento cincuenta y un mil setecientos diez pesos M. N. 00/100). Ahora bien, la ley es claramente excluyente reservando la materia familiar y de arrendamiento inmobiliario para la primera instancia, los jueces que llevan los denominados juicios ordinarios civiles en este caso, de quienes el sustentante considera pueden llevar juicios orales siendo esto parte de la propuesta del presente trabajo y que se hará valer en párrafos posteriores como forma ágil de solución de controversias en primera instancia. Con base en lo anterior, es menester delimitar dicha competencia, que es muy distinta a la jurisdicción porque como se verá más adelante puede, el juzgador, poseer la jurisdicción y tener que excusarse –o ser recusado- por razón de incumplimiento a la competencia que debe poseer.

2.1.1 Delimitación por materia.

Por cuanto hace a esta delimitación, es de suma importancia establecer que le corresponden asuntos denominados de paz y en este caso civil, obteniendo este título de la propia redacción del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal siempre y cuando no excedan de las cantidades previstas -\$151,710.00 al año 2007 y \$50,570.00-; cantidades que además serán la delimitación por razón de cuantía, según lo promulgado

en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente en 2007):

“Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás **negocios de jurisdicción contenciosa**, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.” (p. 21). (Énfasis añadido por el sustentante).

Igualmente, por cuanto hace a la materia mercantil, está ubicada en el Código de Comercio (vigente en 2007) tal relación de competencia con la justicia de paz, al disponer en su artículo 1090 que “toda demanda debe interponerse ante juez competente”, luego en el artículo 1091 “Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario

las leyes orgánicas aplicables". Esto implica por consiguiente, que se surta la concurrencia de la que habla el conjunto normativo, puesto que el juzgador de paz no sólo conoce ya de cuestiones meramente civiles sino como bien se viene explicando, de cuestiones mercantiles.

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución [...]” (p. 108).

Para reafirmar lo dicho, se expone la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 207.341

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: 3a./J. 38 24/89

Página: 288

Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 57, página 109.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 12, página 77.

Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 55.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 145, página 97.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 150, página 102.

COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL CODIGO DE COMERCIO.

Si el conflicto competencial entre jueces de diversas entidades federativas se suscita porque ambos sostienen su competencia para conocer de un juicio ordinario mercantil, para resolverla debe atenderse a las disposiciones que al

respecto establece el Código de Comercio, puesto que el juicio en que se plantea es de naturaleza mercantil.

Competencia 30/84. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y Cuarto de lo Civil de Puebla, Puebla. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 84.

Competencia 211/86. Suscitada entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos en Chihuahua, Chihuahua, y Civil de Primera Instancia en Gómez Palacio, Durango. 25 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 169.

Competencia 17/88. Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco, y Cuarto de lo Civil del Distrito Federal. 18 de abril de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón Secretario: Raúl Armando Pallares Valdés.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 317.

Competencia 73/89. Suscitada entre los Jueces Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de La Paz, Baja California Sur, y Vigésimo noveno de lo Civil del Distrito Federal. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Competencia 140/89. Suscitada entre los Jueces Quinto de lo Civil de León, Guanajuato, y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila. 6 de noviembre de 1989.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente decano Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.”

Luego, importante resulta dentro de la materia la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 196.590

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Tesis: 1a./J. 12/98

Página: 196

COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTES EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, **la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.**

Competencia 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 383/94. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz y el Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Competencia 335/95. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito, con residencia en Toluca, Estado de México, el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, el Juez Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México y el Juez Civil de Primera Instancia de Tenancingo de Degollado, Estado de México. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 21/96. Suscitada entre el Juez Trigésimo Séptimo Civil del Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 221/97. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil y el Juez Trigésimo Sexto Civil, ambos en el Distrito Federal. 13 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguízamo Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 12/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año, por el Tribunal Pleno." (Énfasis añadido por el de la voz).

"No. Registro: 196.638

Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Tesis: 1a./J. 11/98

Página: 191

COMPETENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI UNO DE LOS JUECES CONTENDIENTES NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU COMPETENCIA.

Si habiéndose declarado un Juez de Distrito incompetente para conocer de un juicio ordinario civil, remite los autos del mismo al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente para que éste, a su vez, los remita al juzgado en el ramo civil que por turno corresponda y dicho tribunal

sólo acuerda la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva el conflicto competencial suscitado, por confundir los autos que le fueron remitidos con los de un diverso juicio civil en el que había declarado incompetentes a los tribunales del orden común para conocer del asunto, el conflicto competencial debe declararse sin materia ante la falta de pronunciamiento en torno a la competencia que se declina en favor de un Juez del fuero local, lo que hace inexistente el conflicto competencial.

Competencia 185/90. Suscitada entre el Juez del Ramo Civil en turno de Zacatecas, Zacatecas y el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 240/95. Suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y el Juez Séptimo de Distrito, ambos con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California. 11 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Competencia 423/95. Suscitada entre el Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal y la Juez Segundo de lo Familiar de Oaxaca, Oaxaca. 9 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 394/95. Suscitada entre el Juez Decimoquinto de lo Civil de México, Distrito Federal, la Juez de Cuantía Menor de Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Juez Quinto de lo Civil en México, Distrito Federal. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Competencia 327/97. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California y la Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia en Mexicali, Baja California. 8 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de jurisprudencia 11/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

Es aplicable también a este rubro, lo dispuesto por la tesis 1a./J. 41/97 con el título **'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA'** la cual se reservó para párrafos posteriores'."

2.1.2 Delimitación territorial.

La aplicabilidad de este título se reduce al Distrito Federal, ahora bien, se debe saber el número de Juzgados de Paz que existen en el Distrito Federal, para lo cual, según la página de Internet oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF, 2007), existen en el Distrito Federal 28

Juzgados de paz civil, de los cuales se presenta la ubicación y quiénes ocupan el cargo:

Cuadro 2.1 Ubicación de Jueces de Paz en el Distrito Federal.

Nombre y Cargo	Ubicación
Lic. Horacio Cruz Tenorio Juez Segundo	Sullivan Núm. 133 2° Piso
Lic. Minerva Tania Martínez Cisneros Juez Tercero	Sullivan Núm. 133 4° Piso
Lic. Roberto Martínez González Juez Séptimo	Sullivan Núm. 133 2° Piso
Lic. Aurelio Crespo Olvera Juez Octavo	Sullivan Núm. 133 3° Piso
Lic. Gilberto Ramón Sánchez Silva Juez Décimo	Sullivan Núm. 133 5° Piso
Lic. Tertuliano Francisco Clara García Juez Undécimo	Av. Revolución Núm. 127
Lic. Irene Isabel Licona Vargas Juez Duodécimo	Sullivan Núm. 133 5° Piso
Lic. Gloria Ortiz Sánchez Juez Decimotercero	Av. 5 de febrero y Vicente Villada
Lic. Juan Ángel Lara Lara Juez Decimoquinto	Av. del Té y Río Churubusco
Lic. María Esperanza Hernández Valero Juez Decimosexto	Av. Hidalgo Núm. 343
Lic. Joel Martínez González Juez Decimoséptimo	Av. Hidalgo Núm. 343
Lic. María Elena Arellano Castillo Juez Vigésimo Primero	Av. 5 de febrero y Vicente Villada

	Planta Baja
Lic. Enrique Salgado Segura Juez Vigésimo Segundo	Av. Cuitláhuac Núm. 3320 3° Piso
Lic. Laura Patricia Hernández Ruiz Juez Vigésimo Séptimo	Av. Revolución Núm. 1340 2° Piso Frente, ala Poniente
Lic. Alfredo Reyes Flores Juez Trigésimo Tercero	Francisco Goytia Esq. Gladiolas s/n
Lic. Juan Bruno Ubiarco Maldonado Juez Trigésimo Sexto	Felipe Carrillo Puerto Núm. 72 Planta Baja
Lic. Joaquín Arana Vergara Juez Cuadragésimo Segundo	Sullivan Núm. 133 6° Piso
Lic. Blanca Laura Enríquez Montoya Juez Cuadragésimo Tercero	Sullivan Núm. 133 6° Piso
Lic. Salvador Ramírez Rodríguez Juez Cuadragésimo Cuarto	Felipe Carrillo Puerto Núm. 72 1° Piso
Lic. María Teresa Rincón Anaya Juez Cuadragésimo Sexto	Av. Cuitláhuac Núm. 3320 3° Piso
Lic. María Antonieta Galván Carriles Juez Quincuagésimo	Calz. de Guadalupe Núm. 183 2° Piso
Lic. Arturo González Cortés Juez Quincuagésimo Cuarto	Av. Ermita Iztapalapa Núm. 2204 Planta Baja
Lic. Sofía Sara Andonegui Romo Juez Quincuagésimo Séptimo	Av. Revolución Núm. 1340 3° Piso Fondo, ala Oriente
Lic. María de Lourdes Rosas Vargas Juez Quincuagésimo Octavo	Sullivan Núm. 133 10° Piso

Lic. Marco Antonio Crespo Dorado Juez Sexagésimo Tercero	Cam. Viejo a San Pedro Martir Núm. 290 1° Piso
Lic. Guillermo Álvarez Miranda Juez Sexagésimo Sexto	Oriente 150 Núm. 119 1° Piso
Lic. Jaime Guillén Palma Juez Sexagésimo Séptimo	Carlos Santana Núm. 72 1° Piso
Lic. José Antonio Trejo Ballona Juez Sexagésimo Octavo	Carlos Santana Núm. 72 2° Piso

FUENTE: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (marzo, 2007).

Así, según el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente en 2007), según su capítulo segundo, en su artículo 104:

"Artículo 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano políticoadministrativo en cada demarcación territorial.

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos políticoadministrativos en ***cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones***. La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa." (p. 29).

Para efectos del análisis completo, la Ley Orgánica para la Administración Pública del Distrito Federal (vigente en 2007), contempla 16 delegaciones – por razones de espacio no se citan dentro de este capitulado las colindancias para con otros Estados; según el artículo 10:

“Artículo 10.- El Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas:

- I. Álvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;
- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco [...]” (p. 8).

Como se puede observar, las delimitaciones importan para poder establecer el lugar donde se despachará el asunto, más, no es solamente la geografía la que trae implicaciones para la competencia puesto que también dependerá de la voluntad de las partes el que se sometan a determinado juez sobre todo por cuanto hace a cuestiones mercantiles.

“No. Registro: 197.382

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

Tesis: 1a./J. 41/97

Página: 114

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.

Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, ***debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación***, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el **Juez Civil del Distrito Federal**, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el

cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil.

Competencia 144/97. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua. 20 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Competencia 165/97. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua. Unanimidad de cuatro votos. 20 de agosto de 1997. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Competencia 147/97. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Competencia 156/97. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Competencia 145/97. Suscitada entre el Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, Chihuahua. 27 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete". (Énfasis añadido por el sustentante).

Esto es lo que comúnmente se conoce como "competencia preventiva" en donde el juez que conoce primero del asunto es quien resuelve si los tabuladores de cuantía son los que le corresponden.

2.1.3 Delimitación por cuantía.

La cuantía que delimita el actuar referido a la competencia y jurisdicción del juzgador de paz, está contenida dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente en 2007) en los artículos 50 y 71:

"Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

[...] II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; [...]

[...] III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, **cuya cuantía exceda de veinte mil pesos** y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; [...]” (p. 16).

“Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes. [...]” (p. 21). (Énfasis añadido por el sustentante).

Quedó ya mencionada la importancia del artículo 2º del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles, en donde dependiendo de la cuantía que éste maneje se podrán declarar competentes los jueces de paz, -se reitera- es necesario que dichos tabuladores se actualicen año con año a razón de lo emitido en el Índice Nacional de Precios al Consumidor por el Banco de México. Si se dudare del precio o del valor del asunto, el Código de Procedimientos Civiles en su Título Especial (vigente en 2007) establece en su

artículo 3° que “antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor” (p.217), lo que establece un seguro en contra de la pretensión de declarar su incompetencia por este rubro. Se asienta, luego, que el juez deberá excusarse cuando por competencia o jurisdicción así lo considere remitiendo lo actuado a quien sí lo sea, esto con fundamento en el artículo 4° del Título Especial.

2.2 Jurisdicción.

Se ha estudiado la competencia y se pretendió aislar a la jurisdicción; toda vez que ambas son distintas pero intrínsecamente necesarias para poder ejercer la acción de decir el derecho *-ius dicere-* y por consiguiente sentenciar, es requisito del presente estudio abordar el término de “jurisdicción”; ahora se establece lo que se debe entender por jurisdicción de acuerdo a lo enunciado por el maestro Gómez Lara (1990):

“Es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo” (p. 122).

Por otra parte, el gran maestro procesalista Arellano García (2002) considera como jurisdicción:

“El conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que

se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.” (p. 340).

Asimismo, legislado de manera local –esto es por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF)- en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente en 2007) encontramos la confirmación de la jurisdicción inherente a la Justicia de Paz en los siguientes términos:

“Artículo 2.- El ejercicio **jurisdiccional** en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: [...]”

“[...] VI. Jueces de Paz;

VIII Jueces de Paz; [...]” (p. 1). (Énfasis añadido por el sustentante).

Desde el punto de vista del sustentante, se trata de un error mecanográfico el que en dos de las fracciones del artículo 2º de dicha ley se transcriba el término “Jueces de Paz”, sin ahondar en tal error, lo verdaderamente importante es la justificación que se otorga para poder conocer de ciertos juicios una vez que se ha atendido a los principios de competencia, lo que desembocaría en la actividad jurisdiccional; también resulta prudente observar la falta de técnica legislativa y lenguaje jurídico dentro de la ley, puesto que se están confundiendo las esferas conceptuales de jurisdicción y de competencia, dado que éstos no son lo mismo como ha sido demostrado y que al parecer el legislador pasó de largo para volverlos uno, sin que esto sea óbice para la correcta aplicación de la disposición.

Es un hecho que resultaría ocioso nombrar lo que la doctrina ha considerado como las divisiones de la jurisdicción, puesto que nos alejaríamos de nuestro objeto de estudio. Luego entonces, si la competencia ha sido fijada, la jurisdicción para el pensamiento jurídico, debe ser la potestad que guarda el Estado y que delega a través de la Ley –diversas, desde las orgánicas hasta las codificaciones subjetivas y objetivas- para que órganos definidos apliquen la norma o una serie de éstas en tanto se presente ante éstos una materia litigiosa y ante la cual su deber es sentenciar, es decir, emitir una apreciación que será ejecutada y cumplida.

Y viene luego el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con cuestiones sobre jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.” (p. 7).

"Artículo 91.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla." (p. 23).

Lo anterior se reafirma con la siguiente jurisprudencia en firme:

"No. Registro: 196.444

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Tesis: 1a./J. 21/98

Página: 143

COMPETENCIA. PARA SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE VALOR PROBATORIO PLENO A LAS DOCUMENTALES QUE CONTENGAN SOMETIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES.

Tratándose de conflictos de naturaleza competencial, únicamente para los efectos de su resolución, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica y siempre y cuando no existan otros elementos de convicción que se les contrapongan, debe darse pleno valor probatorio a las documentales en las que aparezca que las partes se han sometido expresa y terminantemente a la jurisdicción de determinados tribunales, aun cuando alguna de ellas demande la nulidad de tales documentos; ello, atendiendo a que esa acción constituye precisamente la sustancia de la litis que corresponde resolver al tribunal respectivo y porque el atender a dichas pruebas no conlleva perjuicio al respecto.

Competencia 208/96. Suscitada entre el Juez Vigésimo Séptimo Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Competencia 336/96. Suscitada entre el Juez Décimo Civil de Toluca, Estado de México y el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Competencia 328/96. Suscitada entre el Juez Décimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal y el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Morelos en el Estado de Chihuahua. 15 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguízamo Ferrer.

Competencia 65/97. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León. 27 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Competencia 55/98. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en Mazatlán, Sinaloa y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de La Paz, Baja California. 18 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de abril de mil

novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

2.3 Excepciones.

Quedaría incompleto el presente análisis si se dejase de nombrar las excepciones preceptuadas por el artículo 2° del ordenamiento de la Justicia de Paz; menciona (vigente en 2007) en su último párrafo: “Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Ahora bien, qué debe ser entendido por las “materias familiar y de arrendamiento inmobiliario”. El primer rubro queda satisfecho por cuanto hace a la materia según la propia estructura el Código Civil para el Distrito Federal, a continuación se transcribe la parte relativa al Derecho de familia, sin que la codificación en comento guarde relación estrecha en cada uno de sus títulos; sin embargo es de considerar que para efectos prácticos se expresan los capítulos más trascendentales y que permiten dar una clara idea de lo referido por el citado artículo:

“[...] TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO CIVIL.

TÍTULO CUARTO BIS. DE LA FAMILIA.

TÍTULO QUINTO. DEL MATRIMONIO.

TÍTULO SEXTO. DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA
VIOLENCIA

FAMILIAR.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA FILIACIÓN.

TÍTULO OCTAVO. DE LA PATRIA POTESTAD.

TÍTULO NOVENO. DE LA TUTELA.

[...] TÍTULO DUODÉCIMO. DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA [...]"

Esto implica que la materia familiar es claramente distinguida por el Código Civil, no sólo del Distrito Federal aunque en este caso así es; resultante de lo anterior es que se puede aseverar que una de las partes más importantes del Derecho es precisamente el Derecho de Familia, incluso con aquella tan tradicional acepción de ésta como "el núcleo de la sociedad" y, por qué no mencionarlo si a final de cuentas es también la familia, la tutelada por otras ramas del Derecho como lo es la rama penal, la de seguridad social que si bien tutela a los menos favorecidos también encuentra sustento en la protección que de la conservación de la familia se hace.

Respecto del rubro de "arrendamiento inmobiliario", no se cuenta con la misma suerte de encontrarlo de manera tan específica, pero el propio Código Civil brinda dentro de su estructura una idea somera que después resulta ampliada:

"LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO. DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS PERSONAS MORALES.

TÍTULO TERCERO. DEL DOMICILIO.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS BIENES.

[...] TÍTULO SEGUNDO. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.
 TÍTULO TERCERO. DE LA POSESIÓN.
 TÍTULO CUARTO. DE LA PROPIEDAD.
 TÍTULO QUINTO. DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN. [...]
 LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES.
 SEGUNDA PARTE. DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS.
 TÍTULO SEXTO. DEL ARRENDAMIENTO [...]"

No obstante lo anterior, debemos analizar también al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que una vez analizada someramente la parte sustantiva, luego la adjetiva viene a refrendar el dicho de la primera aportando las normas procesales para el procedimiento en caso de controversia.

"CAPÍTULO II

De las excepciones

Artículo 42.- [...]En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada."

"CAPÍTULO II. Reglas para la fijación de la competencia.

Artículo 156.- [...] III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.” (p. 43).

“Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.”

“Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación.

Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dicho juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.”

“CAPÍTULO IX. De la sentencia ejecutoriada.

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; [...]” (p. 100).

“Artículo 456.- La sección de ejecución se integrará con:

[...] VII. Arrendamiento de bienes depositados [...]” (p. 106).

Se aclara que el siguiente artículo se plasma sólo por referencia a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario, pero el recurso del cual se habla, se trata en el punto 2.7 del presente capítulo.

“Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.” (p. 161).

“TÍTULO DÉCIMO SEXTO-BIS

De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Artículo 957.- A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones de este título. El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivados del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este título, en lo conducente. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador, el Derecho de Preferencia y el pago de los daños y perjuicios a que se refieren los artículos 2447 y 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal, se sujetará a lo dispuesto en este título.” (p. 214).

Y en lo sucesivo hasta el artículo 967 de la misma Ley, el arrendamiento inmobiliario se regirá por tal articulado.

2.4 Características.

Las principales características de los juzgados de paz y de la función de estos son:

La atención que deben hacer a los principios procesales de los juicios orales; de aquí que la aplicabilidad en el sistema jurídico mexicano está probada y funciona de manera estructural, esto es, existe la oralidad, la concentración de etapas en una audiencia única, atiende a la expeditéz, a la prontitud, a la economía procesal. Asimismo, cuentan con personal reducido y las audiencias que pueden llegar a ser diferidas por ser éstas muy largas,

resuelven de plano el asunto sin que esto conlleve implicaciones de incidentes que resulten dilatorios puesto que los incidentes que se pueden interponer, deben ser resueltos de plano y momentos después de ser interpuestos, no así, esperar a que se forme una carpeta por separado, darle trámite y esperar otro mes para la resolución del incidente, como hoy en día ocurre.

En el aspecto procesal, se surte la presentación de una demanda, dirigida en su rubro al C. JUEZ DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, a lo cual recaerá un auto en el cual se determinará la competencia para resolver sobre el asunto y se hará la mención de cita para que dentro de los tres días siguientes se presente el demandado y que exprese lo que a su derecho convenga, esto es, exprese sus excepciones y defensas inconformándose incluso respecto de si el juez que le está notificando la demanda es o no competente por territorio y cuantía. Como bien lo ordena el artículo 7º del Título Especial rector (vigente en 2007) “se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia”, esto último podría parecer completamente aberrante para la materia procesal puesto que en el sistema mexicano –que como sabemos es escrito- se acostumbra conocer la pretensión y la forma de prueba prácticamente desde la interposición de la demanda; al menos esto es lo que la costumbre ha hecho sobre todo en los juicios ordinarios civiles, penales, administrativos y de otras materias; sin embargo, lo que se pretende en este tipo de juicios que ya *per se* son orales es precisamente que las partes involucradas establezcan lo que a su derecho convenga sin que se preparen las pruebas, sin que se falsifiquen documentos o se alejen de la materia de la

litis volviendo cada vez más dilatorio el proceso, comentario que se ha establecido con anterioridad y explicado de manera exhaustiva.

En este sentido ha sido muy acertado el Título Especial puesto que no se le está avisando al demandado cómo destruir las pruebas, sino lo mínimo que debe saber, es decir, quién lo acusa, de qué se le acusa y ante quién se le acusa, asimismo el término que tiene para defenderse, lo cual va en relación con el principio de "ser oído y vencido en juicio" y por otro lado, en estos juicios el actor no goza de mejor condición que el demandado puesto que ambos dispensan del conocimiento del dicho del otro –sólo por cuanto hace a la prueba o el conjunto de éstas- o de la forma escrita que la contraparte presentará para desvirtuar el hecho, donde la carga de la prueba recae de manera completa en el actor siendo que él es quien afirma.

También resulta interesante que en el articulado se hace mención expresa de "cita" como el acto llevado a cabo por el actuario del juzgado para notificar de la demanda al demandado, cuando el nombre que genéricamente se ha dado es de "emplazamiento" por ejemplo en materia ordinaria civil o laboral. Esto indica por consiguiente que la búsqueda de una amigable composición persiste en cualquier momento y desde el primero se pretende llegar a "un buen arreglo en lugar de a un mal pleito" como de forma coloquial se estila nombrar.

Posteriormente, se contempla la audiencia a la que deberán acudir tanto actor como demandado identificándose de manera plena, en caso de no ir el primero, se le aplicará sanción de multa equivalente a 120 días de salario

mínimo vigente para el Distrito Federal –que multiplicado por el salario mínimo vigente en 2007 equivalente a \$50.57 (CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M. N. 57/100) nos da como resultado \$6,068.40 (SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M. N. 40/100). En el caso de que no se presentara el demandado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo en pleno perjuicio del ausente, pudiendo éste llegar en cualquier momento de la audiencia a exponer lo que a su derecho convenga en el momento mismo en que se identifique ante el juzgador, “y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda” según lo establece el artículo 18 del Título Especial (vigente en 2007, p.220). Salta a la vista el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo podría entonces el demandado demostrar fehacientemente que su dilación no podía ser de otra manera? Pues bien, desde el punto de vista del sustentante sólo a través de la puesta en peligro de la vida, la libertad, la posesión –su patrimonio- o caso natural como el de un derrumbe que haya atentado contra su esfera o la de los suyos, ya por medio de la exhibición de la noticia en algún diario o certificados expedidos por dependencias gubernamentales como son las de multas administrativas, las de seguridad social, etc.; sin embargo, la codificación en comento no es lo suficientemente exhaustiva en este punto por lo que se está ante la indubitable presencia de la “discrecionalidad” que tendrá el juzgador a la hora de permitirle las excepciones y el ofrecimiento de pruebas una vez demorado el demandado.

En el caso de no estar presentes ambas partes, se volverá a citar a los interesados para que comparezcan ante el juzgador de paz y se lleve a cabo la audiencia única. No expresa el texto legal el número de veces que ésta podrá ser diferida; sin embargo, a consideración de lo expresado, no se puede dejar de manera laxa el número de veces en que esto se hará, por el contrario, no debe excederse de una segunda vez.

2.4.1 La audiencia de Ley.

En estas líneas encontraremos plasmado el típico proceso que por televisión o en películas, ciudadanos de todas partes del globo terráqueo consideran como juicio en otros sistemas jurídicos, en específico el Common Law. Brillante ha sido la exposición que hizo el legislador de cómo debe ser llevada a cabo la audiencia única de ley, de manera muy esquemática relata lo que debe acontecer en la misma, estableciéndolo en el artículo 20 del Título Especial –se insiste- de manera muy esquemática, por lo que nos corresponde ejemplificar cómo debe desahogarse esta audiencia, en donde en un primer momento el actor expondrá el agravio que le ha causado la contraparte y podrá ser interrogado por el juzgador respecto de su dicho. No debe causar problema alguno que el actor así como el demandado, en igualdad de condiciones sean o no representados, según lo expuesto por el artículo 41 del Título Especial (vigente en 2007), puesto que “ante los jueces de Paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan” (p.225), a lo que también es preciso que se establezca un orden por parte del juzgador y el correlativo respeto tanto para la figura del juez como por la figura de la

contraparte; acto seguido exhibirá sus probanzas, las cuales de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal podrán ser la testimonial, la documental, la pericial tanto en el formato escrito como en el oral puesto que se permite llevar al perito emisor para que dé la razón de su dicho. Quedan excluidas por consiguiente la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana) puesto que por una parte, dicha presuncional va implícita en el dicho de las partes y por la otra, no hay más actuaciones que las establecidas el día de la audiencia siendo que las propias pruebas serán presentadas y desahogadas en tal momento procesal.

Las excepciones que pudiera presentar el demandado serán en tal momento y circunstancia, sin que para ello pueda existir otro momento, asimismo, se hará saber al juez si es necesario esperar al testigo o testigos fundamentando el por qué de tal espera y de manera discrecional el juzgador determinará si es conveniente, procedente o no. No hay en este caso motivo para promover incidentes de previo y especial pronunciamiento, quizá el incidente –oral- que pudiese ser planteado es el de incompetencia o falta de competencia por parte del juzgador, pero el Título establece al respecto, en su artículo 37 que:

“Artículo 37.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.” (p. 224).

Tampoco se podrán hacer valer promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación pues recordemos que en la justicia de paz todo se lleva prácticamente por quien pretende, incluso las notificaciones –llamadas citas- son susceptibles de ser guiadas por el actor hasta el domicilio del demandado, peritos, testigos para que éstos comparezcan, por lo que sería difícil cometer errores para dichas notificaciones si el propio actor es quien guía al C. actuario.

A posteriori, el juez dará 10 minutos para que las partes puedan dar las “alegaciones” como menciona el artículo 20 en su fracción VII el Título Especial (vigente en 2007), término que se considera pertinente para establecer una conclusión respecto de lo hablado y que para los juicios orales en el modelo angloamericano se denominaría alegato final o de clausura, como ha quedado establecido en el primer capítulo de este trabajo; por supuesto, se puede dispensar de que las partes ofrezcan dicho alegato si es que así cada uno lo decide, pero la importancia de esta etapa dentro de la audiencia única es precisamente el resumen y fundamentos por los cuales el juzgador debe valorar el fallar a favor de una u otra parte. La experiencia profesional del sustentante, hace que éste se remita a pensar en la estructura lógica que debe llevar un alegato de clausura bien realizado, el cual no necesita ser redactado para poder ser contundente, lo anterior porque podrían suscitarse diversas cuestiones que no necesariamente se previeron al entablar la demanda y que resultaron del escrutinio practicado a los testigos y documentos de la contraria, siendo así, el abogado postulante o bien el actor o representante, deberá tener la capacidad y habilidad de entablar un orden cronológico, completo, concreto, asertivo de los sucesos, correlacionándolo

con el derecho aplicable, incluyendo los tratados internacionales que pudieran ser aplicados, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y en su caso, la doctrina, sin que esto lleve un orden preciso de citación, pero sí una correspondencia lógica en tal cita.

Después de las “alegaciones” o alegatos, el juez procederá a realizar la operación lógica jurídica por la cual dictará sentencia.

2.5 Sentencia.

Algunos autores como el caso de Larrañaga y De Pina (1969), Gómez Lara (1990), consideran que la sentencia puede o no formar parte de la potestad conferida al juzgador entendida esta como jurisdicción, por un lado afirmando que la jurisdicción sólo se remonta al hecho de conocer del proceso y no engloba la sentencia ya que éste es un proceso mental a través de lo que se allegó el juzgador independientemente de la potestad otorgada por el Estado en virtud de su rol en el sistema jurídico. También se afirma que la jurisdicción por supuesto abarca la sentencia ya que el fin último de la primera es la segunda y no se puede entender la una sin la otra, razón que nos parece cierta y lógica después de haber analizado el término de jurisdicción ya que en lo que ha de confluir la actividad jurisdiccional será la sentencia, la cual como establece la fracción VII del artículo 20 del Título Especial (vigente en 2007) será pronunciada de manera clara y sencilla. ¿A qué se refiere el legislador con “clara y sencilla”?, al respecto se cita la siguiente tesis para esclarecer la cuestión:

“No. Registro: 220.978

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis: I.5o.C. J/18

Página: 136

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, Materia Civil, tesis 610, página 447.

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTIA DE FUNDAMENTACION, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.

La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la **garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten.** Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman,

las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 790/90. Electrometalurgia de Veracruz, S.A. de C.V. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

Amparo directo 6439/90. Margarita Pasten Conde. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 479/91. Alfonso Aguilar Caballero. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 3419/91. Mario Ramírez Renero. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 3665/91. Luis Guerra Gutiérrez. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 67.”

Consideramos que al igual que en el juicio oral de otros sistemas jurídicos el legislador ha querido dar a entender por “clara y sencilla” que sea suficientemente entendible a las partes, esto es, que si en efecto debe contener la fundamentación y motivación legales a que hace referencia la propia Carta Magna, que sean la fundamentación y motivación explicadas de manera que las personas que escuchan la sentencia –resolución- no tengan problema en entenderle, que les resulte fácil entender a que han sido sentenciados.

Una vez dictada la sentencia, el juez de paz deberá resolver sobre la mejor y más rápida ejecución, preguntando en un primer momento a las partes su propuesta para la ejecución de sentencia, pudiendo el sentenciado establecer fianza siempre y cuando el que obtuvo la acepte, pudiendo en quince días liquidar su adeudo o realizar las actividades a las que fue condenado, de lo contrario extendiendo el plazo si se estipuló con el vencedor y si no, haciendo efectivo el cobro a través de la fianza. Asimismo, procederá el secuestro, en términos del artículo 25 del Título Especial, con severas excepciones por cuanto hace a los bienes susceptibles de tal secuestro, entendiendo por secuestro como bien explica el maestro Pina Vara (Diccionario de Derecho, 2003, p.450) el “depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse (arts. 2539 a 2545 del Código Civil para el Distrito Federal). Existen dos especies de secuestro, el judicial y el convencional”. Es conveniente decir que el secuestro en materia de paz es propiamente judicial puesto que no ha sido decidido propiamente por las partes, deviene del cumplimiento de sentencia dictada por cuestión litigiosa y ante la cual se debe hacer efectivo la garantía y pago

de aquello a que se fue condenado. Así, para poder ejemplificar esta diferencia recurrimos a lo establecido por el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2007) que preceptúa “De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario”, esto es, el secuestro convencional o hecho por el acreedor incluso para con el deudor; por otro lado, es éste mismo artículo el que establece “Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto: I. **El embargo de dinero** o de créditos fácilmente realizables **que se efectúa en virtud de sentencia**, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago;[...]”, en donde es observable el secuestro judicial.

Estando en presencia del secuestro judicial, los bienes no embargables son diversos lo cual nos remonta a lo establecido por el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 157 y que en materia de paz se regula por el artículo 25 del Título Especial (vigente en 2007) que a la letra:

“[...] Con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El **embargo** de sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia [...]” (p. 222).

Para dejar en firme la acepción del secuestro, se recurre al Código Civil para el Distrito Federal el cual en su diverso articulado reafirma la existencia

del secuestro judicial o convencional, provee también las definiciones de ambos en sus artículos 2539 y 2544, quedando como sigue, para el artículo 2544, secuestro judicial es "el que se constituye por decreto del juez; y luego para el artículo 2545, "se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional", articulado este último que ya ha sido analizado. Establece también el Título Especial que el ejecutante tiene el derecho de señalar los bienes a secuestrar, a lo cual no se presenta objeción, de hecho se considera una buena medida para que el deudor pague aquello a lo que fue condenado, pudiendo el juzgador hacer uso de la fuerza pública ordenando la ruptura de puertas y las cerraduras de éstas en caso de resultar necesario para poder secuestrar los bienes suficientes. Resulta también interesante que dentro del propio artículo 25 del Título Especial, el legislador cambia su perspectiva terminológica recurriendo a la palabra "embargo" cuando anteriormente como se esclareció, se habló del secuestro de bienes, encontrando como única explicación la variante en el lenguaje del texto legal que implica una nueva acepción y por consiguiente, diversas consecuencias jurídicas, siendo que el embargo está ligado indistintamente con la materia fiscal, como medio de garantía del pago según lo estipulado por el artículo 141 del propio Código Fiscal de la Federación (vigente en 2007); asimismo, el propio Pina Vara (2003, p. 262) establece sobre el particular que "los autores discuten si el embargo es un derecho real o un derecho personal. Tratándose de una institución procesal es claro que la clasificación del derecho en real y personal no es aplicable en modo alguno al embargo". Asimismo, el sustentante considera que la palabra "embargo" encontrada en tal texto, deviene por el único bien susceptible, en este caso, el salario que servirá para cubrir el

requisito garantista y lograr asegurar el pago al ejecutante por parte de la autoridad jurisdiccional, que es la forma tradicional en materia fiscal para asegurar el pago de los créditos, o en materia familiar para el cumplimiento de obligaciones alimentarias. Al respecto comenta la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 210.945

Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

79, Julio de 1994

Tesis: III.1o.C. J/24

Página: 45

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 541, página 387.

EMBARGO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL.

La doctrina es coincidente en el criterio de que el simple señalamiento de bienes para embargo no configura ese gravamen, sino que es requisito sine qua non la manifestación expresa del ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba. Tal criterio encuentra bases firmes en el derecho positivo mexicano, puesto que, verbigracia, los artículos 521 y 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco estatuyen, básicamente, el primero, que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; y, el segundo, que éste o aquél pueden señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, prevenciones de las que se aprecia claramente la distinción entre la designación de bienes sobre

los cuales ha de recaer la traba, y el embargo propiamente dicho a que alude la doctrina, que consiste en la declaratoria hecha por el ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba, declaración sin la cual no hay embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de revisión 337/86. María Eugenia Nuño López. 12 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Recurso de revisión 257/89. Carolina Almaraz López. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 84/92. José Guadalupe Martínez González. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 717/93. Ignacio Toscano Ramírez. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión 70/94. Salvador Orozco Orozco. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 90/2001-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 48/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI,

octubre de 2002, página 42, con el rubro: "DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN (*sic*) REQUISITOS DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA."

Asimismo, se pronuncian los altos tribunales respecto del embargo de la siguiente forma:

"No. Registro: 176.307

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: VI.3o.C. J/61

Página: 2200

EMBARGO. ILEGALIDAD DEL. CUANDO RECAE EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR AUNQUE LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA A FAVOR DEL NUEVO DUEÑO.

El embargo sólo es legal cuando recae en bienes del deudor, pero es ineficaz cuando afecta bienes que han salido de su patrimonio, aun cuando no estén inscritos a favor del nuevo dueño, dado que la inscripción no es una exigencia necesaria para la validez de la compraventa, que por ser un contrato consensual se perfecciona por el puro consentimiento de las partes. Además, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva de

derechos, lo que quiere decir que aun cuando el nuevo dueño no hubiere inscrito su título, es propietario del inmueble; de tal manera que el embargo es ilegal si recae en un bien que no pertenece al demandado, sin que se pueda afirmar jurídicamente que por la falta de inscripción es válido el secuestro de bienes que pertenezcan a un tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/88. Inés Vázquez Pérez. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 439/92. Alfonso Cerón Rivera y otra. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 434/93. Héctor Paul Pérez García. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 191/2000. Jesús Flores Monterrosas. 12 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo en revisión 374/2005. Fermín Barradas Ortiz. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 41, tesis VI.2o. J/244, de rubro: "EMBARGO

PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ILEGALIDAD DEL." e Informe de 1955, página 33, tesis de rubro: 'EMBARGO. NO ES LEGÍTIMO, CUANDO RECAE EN BIENES QUE HAN SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, AUNQUE NO ESTÉN INSCRITOS TODAVÍA A FAVOR DEL NUEVO DUEÑO'."

Hasta este momento, logramos desentrañar una parte del secuestro, puesto que posterior a realizado el secuestro y tener los bienes susceptibles a remate, serán puestos a la venta, esto es, rematados, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles (vigente en 2007) en su artículo 598:

"Artículo 598.- Cuando los bienes, cuyo remate se haya decretado, fueran muebles, se observará lo siguiente:

I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y, conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente, cada diez días, hasta obtener la realización;

III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV. Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición; eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI. En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este artículo.” (p. 135).

Podrá también el juzgado, si de los bienes es comprobable que no fuera suficiente para poder pagar al ejecutante, la pignoración de los mismos, esto es, darlos en prenda al mejor precio posible ante el Nacional Monte de Piedad, quedando el billete de depósito en poder del juzgador hasta en tanto el dinero de dicha pignoración le sea entregado al ejecutante y cubra los dineros que le debe el ejecutado. En otro caso, también, si la cantidad que se ofrezca es bastante, se le entregará al ejecutado el billete de depósito a fin de que puedan regresar estos bienes a su posesión, por supuesto pagando al Nacional Monte de Piedad. Todos estos actos serán revisados de oficio o a petición de parte por el juez, según se requiera y así lo estime conveniente, pudiendo en todo caso decretar su modificación.

Otro tanto sucede cuando la sentencia ha sido pronunciada en sentido de dar una cosa determinada, o bien, estableciendo la obligación de hacer. En el primer caso, se buscará el objeto, el bien, para entregarlo al ejecutante, pudiendo hacer de igual forma uso de la fuerza pública o bien de vías de apremio como las multas, establecido lo anterior por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; una vez encontrado el objeto será entregado al ejecutante dándose por terminado el asunto previa acta circunstanciada que de los hechos se desprenda como fe de lo acontecido tanto del levantamiento del objeto como de su entrega y el acuse de recibo de las partes. Respecto de la obligación de hacer, se tendrá un

término prudente no pudiendo ser estas acciones distintas de lo posible, reiterando que "nadie está obligado a lo imposible" no sólo como máxima jurídica sino también como máxima de vida, de conformidad también con lo dispuesto por el artículo 571 del ordenamiento adjetivo.

Imagen 2.1 Convocatoria de Remate exhibida por la Tesorería del Distrito Federal.

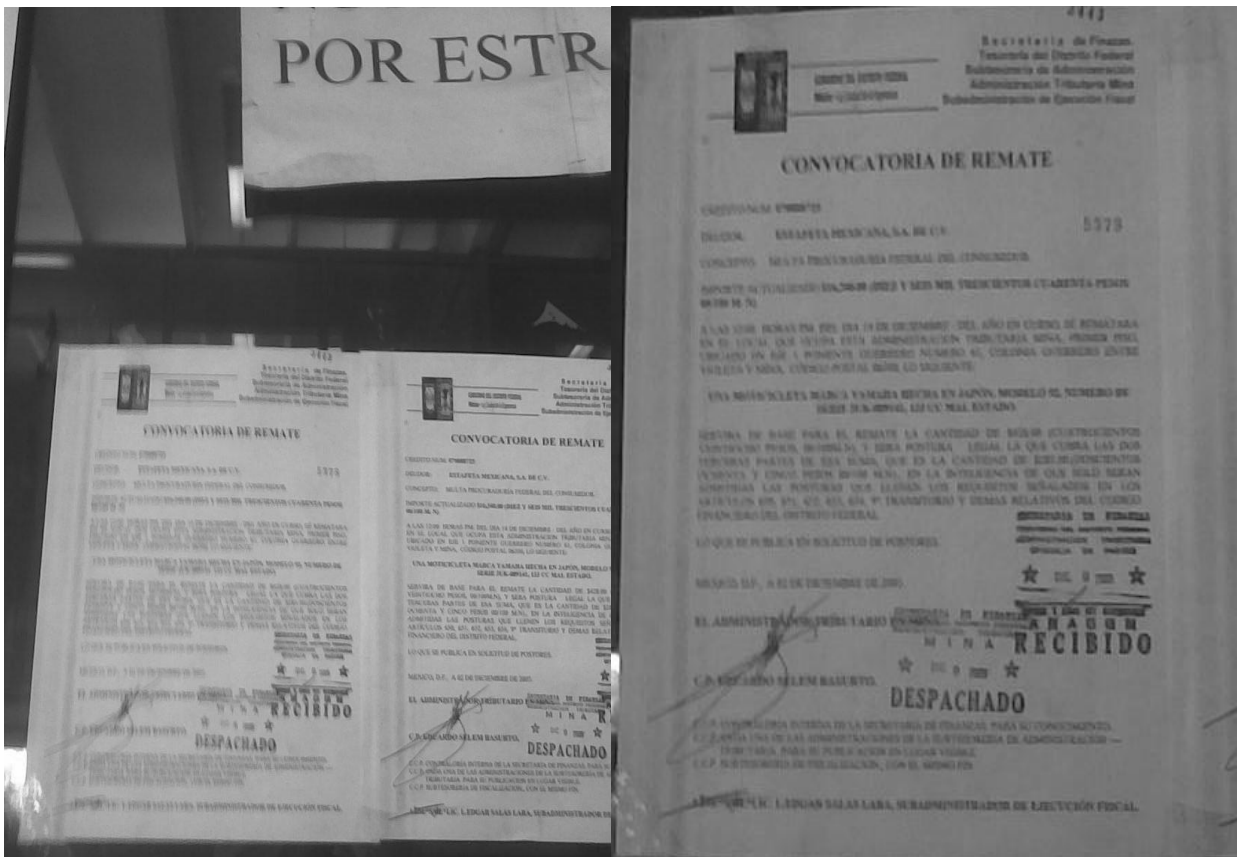
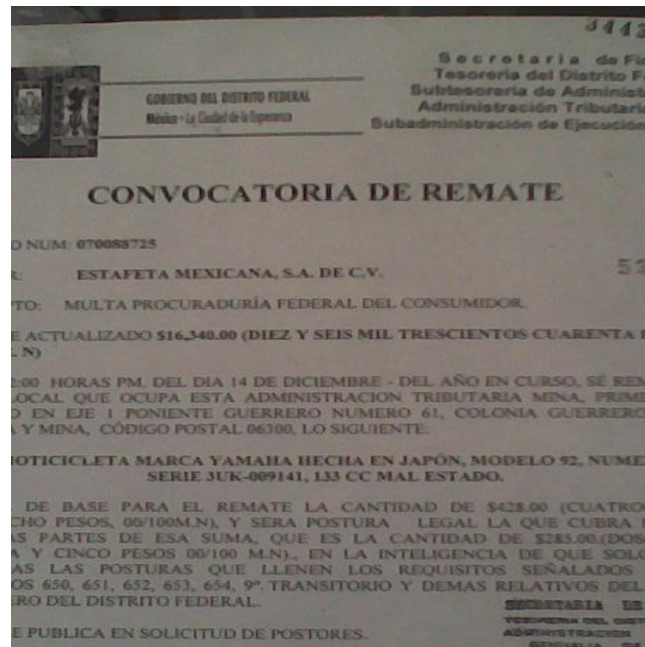


Imagen 2.2 Convocatoria de Remate exhibida por la Tesorería del Distrito Federal.



2.6 Recursos.

Es aquí donde difiere la justicia de paz de cualquier juicio ordinario civil, la operación en la realidad es que no existen recursos ordinarios como la apelación para poder excitar un órgano superior a la revisión de los fallos emitidos por los juzgadores de paz, la justificación de esto es precisamente la oralidad, la convocatoria que se ha hecho de las partes para que estando presentes en el proceso siempre sepan el estado que guarda cada uno de los actos, **de sus actos**. Aquí se apega a prácticamente los más de los juicios orales en otras partes del mundo como Estados Unidos y Argentina por citar algunos en el continente americano, no existiendo más que el juicio por separado, medio extraordinario de defensa denominado juicio de amparo, regulado por la "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, siendo este un “juicio de amparo directo” en los términos del artículo 116 de esta ley por considerarse una sentencia definitiva sin posibilidad de ser recurrida por otro medio, como se explicó; asimismo el argumento de base, después de no existir otro medio, es el “*principio de definitividad*”. Así, el juicio de amparo como bien menciona el artículo 1º de la ley en comento (vigente en 2007), tiene por objeto “resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales” (p. 1), que en este caso pudiera surtirse si de los actos del juzgador al momento de emitir sentencia se estuviere en presencia flagrante de violación de garantías, procedimiento separado que no será explicado en este capitulo por no ser materia de nuestro trabajo de investigación y para lo cual basta con saber que se compone también de etapas procesales muy al estilo de un juicio ordinario compuestas por la presentación de una demanda de amparo donde se señalan en calidad de quejoso quién demanda, las garantías que se consideran violadas, el tercero perjudicado, la autoridad de quien se demanda la violación, la vista del asunto que debe ser otorgada al Ministerio Público, los hechos, las pruebas que en este caso son las actuaciones y la petición de suspensión para que no entren a remate los bienes secuestrados o en su caso la suspensión del embargo, o del diverso acto de autoridad que se considera violatorio, que en materia penal podría ser la aprehensión del quejoso, teniendo para ello ciertos términos fatales, en su caso para la interposición será de 15 días y aproximadamente 15 días más para su resolución por parte del Tribunal Colegiado que en el supuesto del Distrito Federal será del Primer Circuito, tomando en consideración que para el despacho de los asuntos, los circuitos en que se divide para el Poder Judicial el territorio nacional

ascienden al número de 29, siendo el vigésimo noveno el correspondiente al Estado de Hidalgo.

Al respecto se pronuncia el pleno de la Corte de la siguiente forma:

"No. Registro: 190.367

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Tesis: P./J. 3/2001

Página: 8

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal ... que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", a fin de establecer si es

necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a "leyes que rigen los actos", no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo.

Contradicción de tesis 43/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 3/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno."

Asimismo, de manera innovadora, advierte la Corte sobre el particular, ¿qué debemos entender por sentencia definitiva e irrecurrible?:

“No. Registro: 183.862

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: P./J. 17/2003

Página: 15

DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.

Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si

una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 17/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.”

De lo anteriormente expuesto quedan en firme las siguientes aseveraciones:

1. *No existen incidentes de previo y especial pronunciamiento.* Esto resulta de mayor importancia porque incluso el Título Especial de la justicia de paz menciona que no hay excusa o recusación más que la que el propio juzgador haga, salvo que de forma fehaciente se demuestre su incompetencia –del juzgador- como fue delimitado anteriormente.

2. *No existen recursos ordinarios para impugnar la sentencia dictada.* Se suprime la posibilidad de la interposición del recurso de apelación o casación como anteriormente se le denominó en nuestro sistema jurídico, término que en algunas legislaciones de otras partes del mundo es todavía operante.
3. *El único medio de impugnación es el juicio de amparo.* Para el caso en concreto, es el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por el Título Especial de la justicia de paz, el cual en realidad no aporta las características especiales de impugnación o vías para hacerlo, negando cualquier tipo de incidente o recusación; asimismo con fundamento en lo dispuesto por las jurisprudencias del pleno de la Suprema Corte de la Nación con números de registros 190.367 y 183.862 pronunciadas en los años 2001 y 2003 respectivamente.

Previo al análisis de otros sistemas jurídicos contemporáneos y de la comparación de Derecho propia de este trabajo, la comprensión de la competencia y competitividad de los juicios orales en nuestro país, establecida no sólo para la materia civil sino también penal, trasciende a diversas entidades estatales de nuestro territorio, tanto como en el Distrito Federal de donde se comprueba que el juicio oral ha sido adoptado desde hace ya más de una centuria y queda bien referida tanto su acepción, aceptación y operación sin que por ello y para ello haga falta una reforma legislativa exhaustiva, como es palpable respecto de la mención expresa de los recursos que tanto actor como demandado pueden invocar. Por lo demás,

es de considerar a la justicia de paz como un generoso medio de solución de controversias al estilo del juicio oral que bien podría traducirse – posteriormente- como una de las tantas formas correctas de solución de controversias y la única en forma oral en un juicio ordinario civil.

2.6.1 Recurso de Responsabilidad.

Ajeno a la apelación pero no así al cauce del procedimiento, establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2007), la forma de proceder en contra del juzgador de paz cuando se consideran vicios cometidos contra el proceso y a su vez por la valoración que se haga del desempeño del juzgador en este último a través de la interposición del recurso de responsabilidad contenido en el Capítulo 4 que lleva el mismo título:

“Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.” (p. 160).

“Artículo 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.” (p. 160).

“Artículo 730.- Cuando la demanda *se dirija contra un Juez de Paz*, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la

apelación en ambos efectos ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.” (p. 161).

Lo anterior viene a resolver que los jueces que intervienen en el proceso de justicia oral tendrán que estar lo suficientemente preparados y evitar así estos recursos. Quizá los recursos que se interpongan jamás acepten la falta de formalidad o de profesionalismo que se desprenda del actuar de los jueces en comento y también, quizá, no existirá una sentencia que subsane el error en que hayan incurrido; es probable también que quien inicia este tipo de recurso jamás tenga una sentencia favorable. Parece entonces que se trata de sólo una buena voluntad que el legislador a modo de presión y protección para quien actúa, ha querido plasmar dentro de la codificación de la que se habla. En consideración del sustentante, ésta es una excelente vía de presión pero no así de resolución si lo que se busca es la especialización de quienes imparten justicia; como se observará en el capítulo 3, al hablar de la Nación Colombiana, existen ya en otras legislaciones leyes que permiten a los ciudadanos sentirse más tranquilos por cuanto hace a aquellos que detentan el poder no sólo de representación sino también de impartición de justicia – inclusive de los pasantes en Derecho-.

CAPÍTULO 3.

LOS JUICIOS ORALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES.

A través del presente capítulo, se explicarán las diversas legislaciones y sistemas jurídicos que a nivel mundial han aplicado los juicios orales como principales formas de resolución de controversias. A la vista se encuentran los casos de Estados Unidos de América y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conocido como Inglaterra; asimismo, en el continente americano se encuentran con tal influencia los países de Chile y Argentina, de los cuales se analizará el caso específico de Buenos Aires, por otro lado se abordará someramente del caso de Colombia y cómo es que ha repercutido de manera singular el modelo propuesto que se anexa al presente trabajo y que no es sólo un modelo, sino también un manual. Se estudiarán tanto el Common Law como el Sistema Angloamericano, este último como derivado del primero, estableciendo tanto para los anteriores, así como para los demás países en este capítulo tratados, las fuentes constitucionales que dieron vida a sus formas procesales. Sin mayor preámbulo, se establece el estudio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3.1 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra).

De manera introductoria, se hace la aclaración de que no toda Inglaterra funcionó en un principio bajo el Common Law como hoy en día se conoce; menos aún se pretendía la unificación, cabe recordar que la Isla, como tal, ha sufrido diversos conflictos religiosos y políticos desde los inicios de su

creación, esto debido sobre todo a sus diversas corrientes religiosas y culturales traídas como producto de las invasiones que sufrió y que más adelante serán explicadas; en este caso nos referimos al establecimiento y análisis del Common Law en la parte inglesa, incluido el Norte de Irlanda, suprimido el norte de la Isla con lo cual también quedan excluidos Escocia y la Isla de Man. Resulta sumamente importante e interesante el presente apartado puesto que del panorama esbozado, se podrá a grandes rasgos comprender las cuestiones históricas y evolutivas de lo que más tarde sería el Common Law derivado éste del Derecho Anglosajón en Inglaterra y más tarde, el Common Law de los Estados Unidos entendido este último más que como Common Law y de manera castellanizada "Derecho Angloamericano". Dado lo anterior, es menester definir y diferenciar el Common Law y la Equity ya que dentro del sistema jurídico inglés son muy distintas estas figuras -a pesar de que se encuentran ligadas por cuestiones históricas-; lo anterior debido, entre otras circunstancias, a que las dos forman el sistema de precedentes con diversa jurisdicción, cuestión que queda muy alejada del caso mexicano, que será objeto posterior de estudio. Se comenta entonces con una consideración hecha por el juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en este caso al hablar de Tribunal Supremo se hace referencia a la Corte Suprema de la Nación Estadounidense) Oliver Wendell Holmes contenida en su libro *The Common Law* (1881): "la vida del common law no ha sido lógica, sino que ha sido experimental".

Así, para el surgimiento del Common Law, el Derecho Anglosajón tuvo que pasar por varias etapas, como bien menciona el Doctor López Monroy (1998), divididas en una primera etapa llamada Etapa Anglosajona; la segunda:

Conquista Normanda (en ésta, se designan los siete reinos en que queda dividida Inglaterra y que gran parte de los autores como Ursúa (1628), Blackstone (1769), Rojas Amandi (2005) reconocen, siendo éstos: Invasión normanda, anglos, hutos, y sajones con 7 reinos: Kent, Sussex, Essex, Wessex, East Anglia, Northumbria y Mercia) y (siglo XI) Nacimiento de Common Law (1066 al 1452). Una tercera: Apogeo del Common Law y Nacimiento de Equity; y, la cuarta: Derecho Inglés Contemporáneo (1873 a la fecha). El Common Law viene a ser la forma consuetudinaria en donde, o a través de la cual, se logran poner fin a los llamados juicios de Dios, correctamente denominados "ordalías" que buscaban más que justicia, la tortura para castigar a quien se suponía había cometido alguna conducta ilícita; necesitándose para poder suprimirlas la firma del Concilio de Letrán de 1215, introduciéndose el juicio por medio de jurados. Se aclara que las ordalías o "juicios de Dios" no son ajenas al sistema jurídico de otros países, como es el caso mexicano, ya que las ordalías así como las guerras floridas – ubicadas estas últimas en la época prehispánica- subsistieron a lo largo de los años como una forma de justicia y de vida. Hoy en día, la evolución del concepto de justicia ha desembocado en la diferenciación entre la Equity y el Common Law, atendiendo a las manifestaciones racionales del reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, con esto también la consiguiente protección y previsión garantista reflejado en su Constitución y en otras disposiciones.

Dispone la Constitución Política inglesa en su Capítulo I titulado Derechos Humanos, en su parte primera, sección primera:

"[...] There is no written constitution or comprehensive Bill of Rights; Britain's constitution is to be found partly in conventions and customs and partly in statute. The Act known as the Bill of Rights 1689 deals with the exercise of the royal prerogative and succession to the Crown [...]"

Section. 4. Equality. *Everyone is equally entitled to all rights and freedoms without distinction of any kind, such as race, color, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth, or other status.*

Section 10. Dignity before courts. *Everyone has the right to recognition everywhere as a person before the law.*

Section 11. Equality before the law. *All are equal before the law and are entitled without any discrimination to equal protection of the law.*

Section 13 Fair Trial. *Everyone is entitled in full equality to a fair and public hearing by an independent and impartial tribunal in the determination of his rights and obligations and of any criminal charge against him.*

(1) Civil and criminal cases are heard by an independent judiciary.

(2) In criminal cases the prosecution must prove guilt beyond reasonable doubt. Following a series of miscarriages of justice which took place in the mid 1970's, the Government has set up a Royal Commission to examine the effectiveness of the criminal justice system.

(3) In jury trials the judge decides questions of law, sums up the evidence for the jury, and discharges the accused or passes sentence. A jury is independent of the judiciary. Any attempt to interfere with the jury once it is sworn in is a criminal offence.

(4) Publicity: Court proceedings are normally held in public and reporters from the media are admitted. In rape cases, the identity of the complainant cannot be reported.

Section 14. Presumption of Innocence.

(1) Everyone charged with a penal offence has the right to be presumed innocent until proved guilty according to law in a public trial at which he has had all the guarantees necessary for his defense.

(2) No one shall be held guilty on any penal offence on account of any act or omission which did not constitute a penal offence, under national or international law, at the time when it was committed. Nor shall a heavier penalty be imposed than the one that was applicable at the time the penal offence was committed.”(p. 2).

“[...] No existe Constitución escrita o protocolo de derechos; la Constitución británica es encontrada como parte de convenciones, costumbres y estatutos. El Acta conocida como el Protocolo de Derechos de 1689 conjuga con el ejercicio de la prerrogativa real y sucesión de la Corona [...]

Sección 4. Igualdad. Cualquiera es igualmente tenedor de derechos y libertades sin distinción de ningún tipo, como raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estado.

Sección 10. Dignidad ante las Cortes. Cualquiera tiene el derecho de reconocimiento donde quiera como una “persona” ante la Ley.

Sección 11. Igualdad ante la Ley. Todos son iguales ante la Ley y se encuentran autorizados sin discriminación alguna a la protección igualitaria de la Ley.

Sección 13. Proceso Justo. Cualquiera está autorizado en completa igualdad para una audiencia pública y justa, por un tribunal independiente e imparcial en la determinación de sus derechos y obligaciones y en cualquier cargo criminal en contra suya.

(1) Los casos civiles y criminales son escuchados por autoridad jurisdiccional independiente.

(2) En los casos criminales, la persecución deberá probar la culpabilidad más allá de la duda razonable. En seguimiento a una serie de eventos desafortunados y descuidos de justicia que tomaron lugar en la mitad de los años 70's, el Gobierno estableció una Comisión Real para examinar la efectividad del sistema de justicia criminal.

(3) En pleitos con instauración de jurado, el juez decide cuestiones de Ley, añade evidencia para el jurado, y exonera al acusado o le dicta sentencia. El jurado es independiente del poder judicial. Cualquier intento que busque interferir con el jurado habiendo éste tomado juramento, es un delito.

(4) Publicidad. Los procedimientos ante la Corte son normalmente llevados en público y los reporteros de los medios son admitidos. En casos de "secuestros" la identidad del actor no puede ser develada.

Sección 14. Presunción de inocencia.

(1) Cualquiera acusado de algún delito tiene el derecho de ser presumido inocente hasta que sea probada su culpabilidad de acuerdo a la Ley en audiencia pública ante la cual tendrá las garantías necesarias para su defensa.

(2) Ninguno será considerado culpable en ninguna causa penal de acto u omisión que no constituya un delito, bajo la Ley nacional o internacional, en el

tiempo en que haya sido cometido. No podrá ser impuesta una pena mayor que aquella que fuera aplicable al momento de cometer el delito.”

La transcripción anterior así como su respectiva traducción, establecen máximas de Derecho que son consideradas Ley suprema en Inglaterra, entre ellas la de un debido proceso legal instaurado de manera justa, pública y oral, incluso se da la consideración hecha para los medios informativos. La presunción de inocencia que opera de manera real y no así como en otros sistemas jurídicos donde el inculpado siempre es tratado como culpable hasta que no se le demuestre lo contrario y el *indubio pro reo* por cuanto hace a la cuantía de imposición de las penas.

Tanto en el Common Law como en el Derecho Angloamericano, se utiliza la analogía a través de los llamados “precedentes” y de la jurisprudencia; los precedentes son conjuntos de resoluciones en casos similares y ante situaciones de la misma índole que permiten ante otro caso de igual naturaleza emitir un fallo en el mismo sentido que el anterior; asimismo, existe la parte jurisprudencial del sistema que se ha hecho de manera diferenciada al nombrársele “Equity” y que posteriormente ha quedado un tanto cuanto suprimida sin que esto quiera decir que desapareció por completo. En el primer capítulo, quedaron establecidas las familias que dan vida a los sistemas jurídicos, pero es un hecho que debe ser precisado el conjunto de los países integrantes del Commonwealth. Es obligatorio establecer la diferencia entre Common Law y entre “Commonwealth”, puesto que el segundo es: “La denominación por la que es más conocida la Commonwealth of Nations, que, entre 1931 y 1946 se llamó British

Commonwealth of Nations, asociación de diversas entidades políticas que, de forma voluntaria, ofrecen una simbólica o real fidelidad a la Corona británica” (Enciclopedia Encarta, 2002). Asimismo, se indican las Naciones adscritas a este modelo o naciones con fidelidad, las cuales ascienden a un número de 54:

“Los países soberanos de la Commonwealth son: Reino Unido, Antigua y Barbuda, Australia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Botsuana, Brunei, Camerún, Canadá, Chipre, Dominica, Islas Fiji, Gambia, Ghana, Granada, Guyana, India, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesoto, Malawi, Malaysia, Maldivas, Malta, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nauru, Nigeria, Nueva Zelanda, Pakistán (suspendida en 1999), Papúa-Nueva Guinea, Saint Kitts y Nevis, islas Salomón, Samoa, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suráfrica, Suazilandia, Tanzania, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabwe [...] La República de Irlanda está asociada a la Commonwealth por motivos comerciales pero no es miembro de ella [...] El término Commonwealth of Nations (Comunidad de Naciones) fue empleado oficialmente por vez primera en la Conferencia Imperial de 1926 para designar al ‘grupo de comunidades autogobernadas que forman Gran Bretaña y sus dominios’. Esta definición fue incorporada en el Estatuto de Westminster, promulgado por el Parlamento británico en 1931. Cuando la India se convirtió en una república independiente en 1949 y continuó en el seno de la Commonwealth, se estableció un precedente que ha sido seguido por muchas antiguas colonias británicas una vez que alcanzaron la independencia.” (Enciclopedia Electrónica Encarta, 2007).

Luego entonces, para el diccionario de Términos Jurídicos (Diccionario de Términos Jurídicos, 2002, p. 218) el Common Law es “Derecho consuetudinario inmemorial, derecho común”. Acertadamente, el Doctor en Derecho López Monroy (1998, p. 59) se pronuncia sobre el Common Law

aseverando que: "Esta concepción filosófica fue resultado de la influencia helénico romana y la ha usado nuestro sistema jurídico de tal suerte que puede afirmarse que en tanto el Sistema Romano Germánico es filosófico y en algunos aspectos teorizante, el sistema del 'Common Law' Inglés surgió de un espíritu eminentemente práctico". Asimismo, el precipuo autor afirma respecto del particular: "Juicio oral ante jurado que se inicia con un juramento como en la jurisdicción de la equity, juicio escrito que se caracteriza por intentar descubrir la verdad de los hechos." (López Monroy, 1998, p. 5). También es de subrayarse como bien expresa Rojas Amandi (2005) que la principal característica de una demanda dentro del Common Law, no es el medio para hacer valer un derecho, sino que es un medio que busca la creación de derecho para resolver un caso y, de manera subsecuente, resolver varios de éstos.

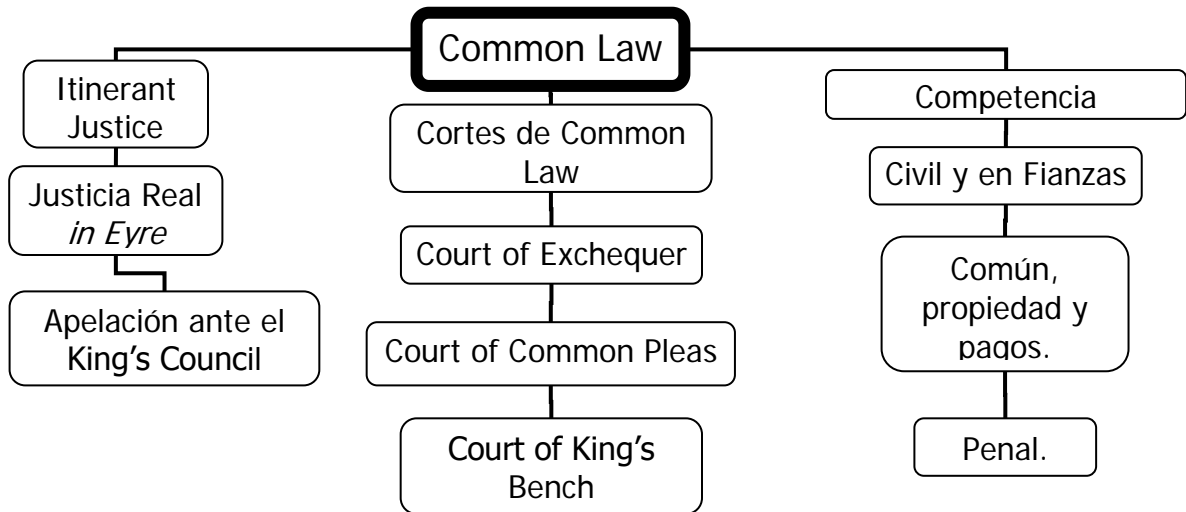
Se encuentran entonces, los tribunales existentes en aquél entonces; su desenvolvimiento y lo que hoy integra al Poder Judicial visible en la Tabla de Cortes Existentes para el Common Law.

"En el tercer periodo, nos encontramos con que estos tribunales de Westminster se especializan constituyendo tres, a saber: El Tribunal de las Causas de Hacienda, denominado Exchequer; el Tribunal de las Causas Comunes o 'Common Pleas' (sic), y finalmente el Tribunal de la Materia Penal o Banco del Rey 'King's Bench' pero, más tarde esta distinción desaparece y los tres Tribunales conocen indistintamente de todas las materias.

Finalmente, el máximo desarrollo de estos Tribunales, sucede cuando al aceptarse que el Tribunal inicie la causa con un juramento, posibilidad que se da solamente al monarca o al Papa, se suprime el antiguo procedimiento arcaico y

se da nacimiento a un procedimiento moderno con amplia recepción de pruebas y oyendo a las partes. Esto es lo que se llamaría el debido proceso del Common Law (Due Process of Law)” (Rojas Amandi, 2005, p. 19).

Esquema 3.1 Cortes Existentes para el Common Law.



FUENTE: Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano, (abril, 2007).

3.1.1 La Equity.

La diferencia estriba en que antes del Common Law la Equity es en efecto una fuente jurídica que tiene por objeto eliminar los riesgos que surgen cuando se tiene que decidir exclusivamente con base en lo que se ha resuelto con anterioridad y con base en fórmulas que no pueden abarcar todos los casos posibles, tal como sucede con las normas del Common Law. Presenta como afirma Rojas Amandi (2005, p. 17): “la característica de ser una fuente del Derecho basado en la justicia o en la moral, pero jurídicamente obligatorio

en los tribunales". Surgió para remediar tres errores básicos que cometía el Common Law:

1. Los remedios establecidos en contra de violaciones contractuales, fueron muy deficientes.
2. En segundo término, el resarcimiento del daño, no para ir a un juicio como tal, sino para cuantificar el daño y que éste fuera pagado.
3. Interviene en contra del abuso de poder o lo que en materia administrativa es el desvío de poder, toda vez que buscó la igualdad entre las partes aún cuando una de ellas tenía un *status* superior a la otra.

Rojas Amandi (2005, p. 18) va más allá en este punto y cita las diez características propias de la Equity, en el entendido que ésta es la esencia que permitió su instauración, no en contra del Common Law sino como medio para subsanar los errores que a menudo se cometían y que ya fueron citados. No obstante a continuación se citan en español, dentro de este trabajo se expresan en el anexo I en idioma inglés:

"1. Equity tiene una norma aplicable para cualquier posible caso.

2. Si bien sus normas, en caso de conflicto, prevalecen sobre las del Common Law, no derogan éstas.

3. El primero en tiempo es primero en derecho.

4. Quien busca la justicia del Equity tiene que atenerse a las obligaciones del Equity.
5. Quien se demora pierde el Equity.
6. Equity defiende más el contenido que la forma.
7. En caso de duda, el Equity supone que se llevó a cabo la conducta para el cumplimiento de la obligación.
8. Equity ve como hecho lo que conviene que tiene que ser hecho.
9. Igualdad es equidad;
10. En la justicia del Equity se determina la jurisdicción con base en la persona y no en la cosa."

3.1.2 Resolución de controversias entre Equity y Common Law.

Históricamente fueron varios los conflictos surgidos entre estas dos corrientes que a final de cuentas resultó en la unión de las mismas para formar lo que hoy en día se conoce como "*case law*" apartado en efecto del "*statute law*" por cuanto hace a sus principios rectores y porque en el primero no existe la rigidez de los preceptos jurídicos previamente establecidos por el Congreso o en este caso por el Parlamento Inglés como bien sucede en el segundo; así, la *Judicature Act* de 1873 a 1875 –que se enlaza con la cuarta y última etapa, la del Derecho Inglés Contemporáneo- decretó la tan famosa frase: "*Equity shall prevail*", logrando que se aplicara por sobre el Common Law y limitándola en aquellos campos en que las normas del Common Law no

ofrecieran una solución jurídica suficiente, se debe recordar que en el Common Law las bases de la acción y las acciones mismas se fundamentaban en catálogos que la costumbre había ido estableciendo como modelos –no se afirma con esto que fueran codificaciones o los conocidos formularios tan utilizados en la actualidad, pero guardaban las características generales y establecían los tipos que podrían fomentarse como base de la acción-, este tipo de elaboraciones jurídicas tenían el nombre de “*writs*” que históricamente desaparecieron con la fusión del Common Law y la Equity para volver más flexible el Derecho Inglés; además, por cuanto hace a la Equity, originalmente surgió –empero- como medio de solución de los problemas que el Common Law generaba en su proceso y es más, se trató de una forma de apelación ante el Rey o ante el Canciller (Chancellor) en contra de los actos de las Cortes del Common Law.

A continuación se citan también los cuadros de acciones “*writs*” existentes para el Common Law y Equity a fin de esclarecer la forma en que se trabajaron antes de poder existir de manera unificada y las Cortes o Tribunales que existieron para la Equity.

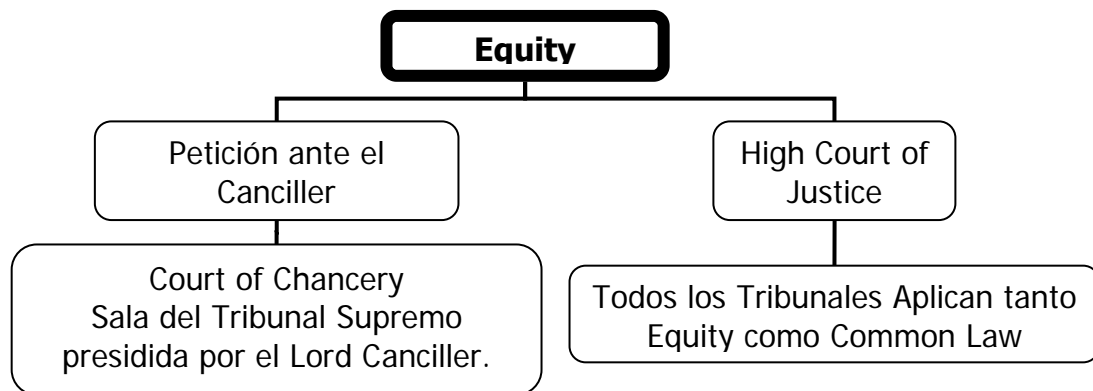
Cuadro 3.1 Comparativo de acciones en Common Law y Equity.

PROCEDURE	ACTION AT LAW	ACTION IN EQUITY
Initiation of Lawsuit (Iniciación del pleito, interposición de demanda)	By filling a compliant (Obediente, acatador, conformista)	By filling a petition (Solicitando el inicio de determinado proceso como el de quiebra o divorcio)

Decision (Órgano de decisión)	By jury or judge (Por jurado o por juez)	By judge (no jury) [Por juez y no por jurado]
Result	Judgement (Juicio)	Decree (Sentencia específica en la jurisdicción y competencia en Equity)
Remedy (Remedio o acción indemnizatoria)	Monetary damages (Perjuicios monetarios)	Injunction (mandamiento provisional, conocida como sentencia interlocutoria), decree of specific performance (decreto en sentido específico), or rescission (rescisión como en el caso contractual).

FUENTE: Sistema Jurídico del Common Law, (abril, 2007).

Cuadro 3.2 La Equity y su integración jurisdiccional.



FUENTE: Sistema Jurídico del Common Law, (abril, 2007).

3.2 Estados Unidos de América.

En Estados Unidos, el Derecho que es conocido como Common Law y que rige a los países "fieles" al Commonwealth se transformaría de las raíces anglosajonas y bárbaras para crear propiamente al Derecho Angloamericano; lo anterior es así porque independientemente de que sean los Ingleses quienes hayan conquistado el territorio hoy norteamericano, las colonias formadas una vez independizadas sabían que una de sus principales necesidades era el establecimiento de un complejo normativo que permitiera también la independencia jurídica del reinado Inglés.

Estados Unidos presenta hoy en día un sistema jurídico ordenado a la usanza del Derecho Inglés; sin embargo, una de las principales diferencias es que las Cortes no son del Rey o de aquél que no lo es, en verdad, se encuentra sistematizado de manera federalista; así, se tiene una Constitución General y, por cuanto hace a la forma en que van resolviendo las controversias jurisdiccionales, tienen Cortes de Condado o de orden común, Cortes para delitos a nivel común o federal y también presentan las Cortes a nivel federal y una Corte Suprema de Justicia —el sustentante considera bien justificado este término a diferencia de otros sistemas jurídicos que inadecuadamente han querido nombrar a este tipo de Corte, una "Suprema Corte de Justicia"; lo anterior es así puesto que no se trata de un Tribunal Constitucional que resuelva juicios de garantías, en realidad, se trata de una Corte que es Suprema por estar encima de las decisiones de Tribunales federales y locales por cuanto hace a sus fallos y facultad de atracción y no así, una Corte asemejada a un Tribunal de control constitucional que revise

actos de autoridad, cuando puede delegar esta tarea en otros órganos del propio poder jurisdiccional-. Al estar este sistema dispuesto de la manera federativa, tanto por cuanto hace a su forma de gobierno como de representación, su sistema jurisdiccional no podía ser la excepción y divide a los Estados Federativos en circuitos –lo que recuerda al Estado Mexicano- para una más fácil identificación y sobre todo para saber la composición legislativa de éstos.

Previo al estudio que se hace de los circuitos jurisdiccionales, es prioridad el establecer como se ha hecho y se hará, el texto constitucional que legitima a sus Cortes, así como la división para la Equity y el Common Law de la usanza británica.

"Section 2 - Trial by Jury, Original Jurisdiction, Jury Trials.

(The judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority; to all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls; to all Cases of admiralty and maritime Jurisdiction; to Controversies to which the United States shall be a Party; to Controversies between two or more States; between a State and Citizens of another State; between Citizens of different States; between Citizens of the same State claiming Lands under Grants of different States, and between a State, or the Citizens thereof, and foreign States, Citizens or Subjects.) (This section in parentheses is modified by the 11th Amendment.)

In all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls, and those in which a State shall be Party, the supreme Court shall have original

Jurisdiction. In all the other Cases before mentioned, the supreme Court shall have appellate Jurisdiction, both as to Law and Fact, with such Exceptions, and under such Regulations as the Congress shall make.

The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed." (Congreso Norteamericano).

**Amendment 5.- Trial and Punishment, Compensation for Takings.
Ratified 12/15/1791.**

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.

**Amendment 6 - Right to Speedy Trial, Confrontation of Witnesses.
Ratified 12/15/1791.**

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for

obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense.

Amendment 7. - Trial by Jury in Civil Cases. Ratified 12/15/1791.

In Suits at common law, where the value in controversy shall exceed twenty dollars, the right of trial by jury shall be preserved, and no fact tried by a jury, shall be otherwise re-examined in any Court of the United States, than according to the rules of the common law.

Amendment 8. - Cruel and Unusual Punishment. Ratified 12/15/1791.

Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

Amendment 9.- Construction of Constitution. Ratified 12/15/1791.

The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

Amendment 10.- Powers of the States and People. Ratified 12/15/1791.

The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people.

Amendment 11.- Judicial Limits. Ratified 2/7/1795.

The Judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by Citizens of another State, or by Citizens or Subjects of any Foreign State.” (Congreso Norteamericano).

“Sección 2.- Juicio con jurado, Jurisdicción Original, Juicios con jurado.

(El Poder judicial debe extenderse a todos los casos, en Ley e Igualdad, erigiéndose desde esta Constitución, las Leyes de los Estados Unidos, los Tratados firmados, o aquellos que están por serlo, debajo de su Autoridad; para todos los Casos que afecten Embajadores, otros Ministros Públicos y Cónsules; para todos los Casos de almirantazgo y Jurisdicción marítima; para Controversias de las cuales Estados Unidos forma parte; para Controversias entre dos o más Estados; entre el Estado y los Ciudadanos de otro Estado; entre Ciudadanos de distintos Estados; entre Ciudadanos del mismo Estado reclamando Tierras bajo Regímenes de Estados distintos, y entre un Estado, o los ciudadanos de éste, y Estados ajenos, Ciudadanos o Sujetos.) (Esta sección en paréntesis es modificada por la enmienda 11.) [...]

El Juicio de todos los Crímenes, excepto en Casos de procesos contra servidores públicos, serán por Jurado, y tal Juicio deberá ser establecido en el Estado donde los Crímenes hayan sido cometidos; pero cuando no se hayan cometido en algún Estado, el Juicio será en el Lugar o Lugares que el Congreso haya designado por Ley.” (Congreso Norteamericano).

Cabe aclarar que cuando se decide la Constitución Norteamericana por expresar “Lugares que el Congreso haya designado por Ley”, se refiere a una

Comisión no del todo especial pero sí específica para poder turnar el asunto de forma tal que se resuelva con reglas de jurisdicción y competencia. Luego continúan algunas enmiendas.

“Enmienda 5.- Juicio y Castigo, Indemnización. Ratificada 12/15/1791.

Ninguna persona será sometida a contestar por un crimen capital u otro de igual naturaleza, sin mediar orden o acusación de un Gran Jurado, excepto en casos donde se esté dado de alta en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, encontrándose en servicio en tiempo de Guerra o peligro público; tampoco habrá persona que sea sujeto de la misma acusación para ser puesto en riesgo, su vida o alguno de sus miembros; ni tampoco será obligado en ninguna causa criminal para ser testigo en su contra, ni será privado de la vida, libertad, o propiedad, sin debido proceso de Ley, ni tampoco será tomada la propiedad privada para uso público, sin existencia de compensación.

Enmienda 6.- Derecho a Juicio expedito, Confrontación de Testigos. Ratificada 12/15/1791.

En los seguimientos del orden criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, distrito el cual debe haber sido averiguado por Ley, y ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser confrontado con los testigos en su contra; a tener un proceso obligatorio para obtener testigos en su favor, y de tener un abogado consultor para su defensa.

Enmienda 7.- Juicio por Jurado en Casos Civiles. Ratificada 12/15/1791.

En demandas ante el Common Law, donde el monto en controversia exceda veinte dólares, el derecho de juicio por jurado deberá ser preservado, no así un hecho aislado tratado por jurado, podrá ser de examinado por cualquier Corte de los Estados Unidos, de acuerdo a las reglas del Common Law.

Enmienda 8.- Castigo Cruel e Inusual. Ratificada 12/15/1791.

No serán requeridas fianzas excesivas, ni multas excesivas serán impuestas, ni castigos crueles e inusuales serán infligidos.

Enmienda 9.- Interpretación de la Constitución. Ratificada 12/15/1791.

La enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no deberá ser utilizada para negar o desacreditar otros retenidos por las personas.

Enmienda 10.- Poderes de los Estados y de las Personas. Ratificada 12/15/1791.

Los poderes no delegados por los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ésta a los Estados, están reservados a los Estados respectivamente, o a las personas.

Enmienda 11.- Límites Jurisdiccionales. Ratificada 2/7/1795.

El poder Judicial de los Estados Unidos no será interpretado para prorrogar ninguna causa en ley o equidad, comenzada o perseguida en contra de ciudadano de los Estados Unidos por Ciudadanos de otro Estado, o por Ciudadanos o Sujetos de otro País." (Congreso Norteamericano).

3.2.1 Circuitos Jurisdiccionales en los Estados Unidos de América.

Imagen 3.1 Circuitos jurisdiccionales en los Estados Unidos de América.



FUENTE: Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano, (abril, 2007).

Se encuentra distribuido tanto en juzgados locales como federales; el parecido en su caso con la legislación mexicana, se encuentra justificado por diversas circunstancias, a saber, tanto de intentos de conquista territorial como de cercanía entre Estados y la consiguiente copia de su ideología constitucional.

Aplican también el principio de "*stare decisis*", lo cual permite darnos cuenta de que el sistema de precedentes opera al igual que en el *case law* de Inglaterra; sin embargo, la diferencia primordial es que al establecerse cortes a nivel federal y a nivel local las federales siguen los precedentes federales y no necesariamente los locales; por su parte los órganos locales siguen la cuestión horizontal, es decir, siguen los precedentes de los órganos federales más que de los locales. Encontramos dentro de los 11 circuitos de la Imagen 3.1 diferencias terminológicas respecto de lo que en Estados Unidos se entiende por corte de menor cuantía y aquellas del fuero común, no sólo por la cuantía o materia, sino que cada entidad federativa es capaz de nombrar de forma distinta a sus juzgados o tribunales por lo que si en una de estas entidades alguno tiene un nombre que designe juzgado o corte similar a la de otra entidad, el abogado debe saber si se trata de cuestión en particular o diversa ya que no en todas las entidades sucede lo mismo, al respecto Rojas Amandi (2005, p. 38) hace ver tal diferenciación, estableciendo que:

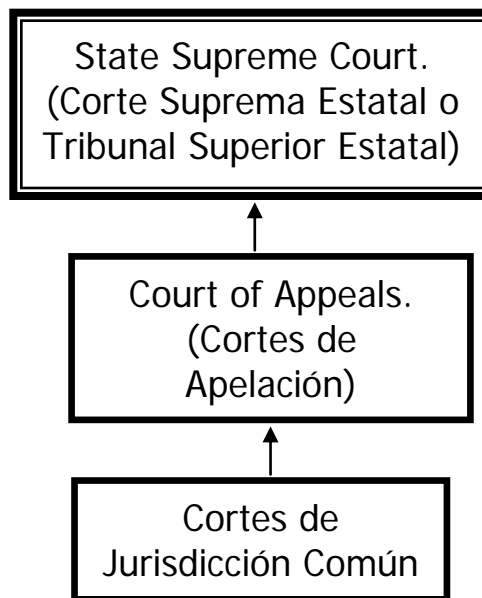
"[...] En el ámbito local, la denominación de los tribunales de los 50 estados no es unitaria, y el número de instancias también varía de un Estado a otro. Así, por ejemplo, en Nueva York, una *Supreme Court* es un tribunal de primera instancia; en Massachussets una *District Court* es un tribunal de paz [...]"

Resulta claro que al establecer la existencia de diferencias terminológicas, para el abogado resultará más fácil y conveniente litigar o postular ante tantas divergencias en los once circuitos, a pesar de que sigan existiendo las divergencias y por cuestión inherente a la ciencia jurídica siguen y seguirán cambiando; esto ha obligado a que tanto los jueces como abogados puedan establecer criterios unificados y por supuesto, que exista una especialización

tanto en la rama del Derecho como en la legislación de cada Estado o circuito. Es importante mencionar que en Estados Unidos hay más especialización que en otros sistemas tanto de jueces como de litigantes, pudiendo dedicarse como abogados *-lawyers-* ya sea a cuestiones de litigio o bien como asesores; es más estrecho por cuanto hace a la forma en que se desenvuelven profesionalmente que en otras prácticas a nivel mundial.

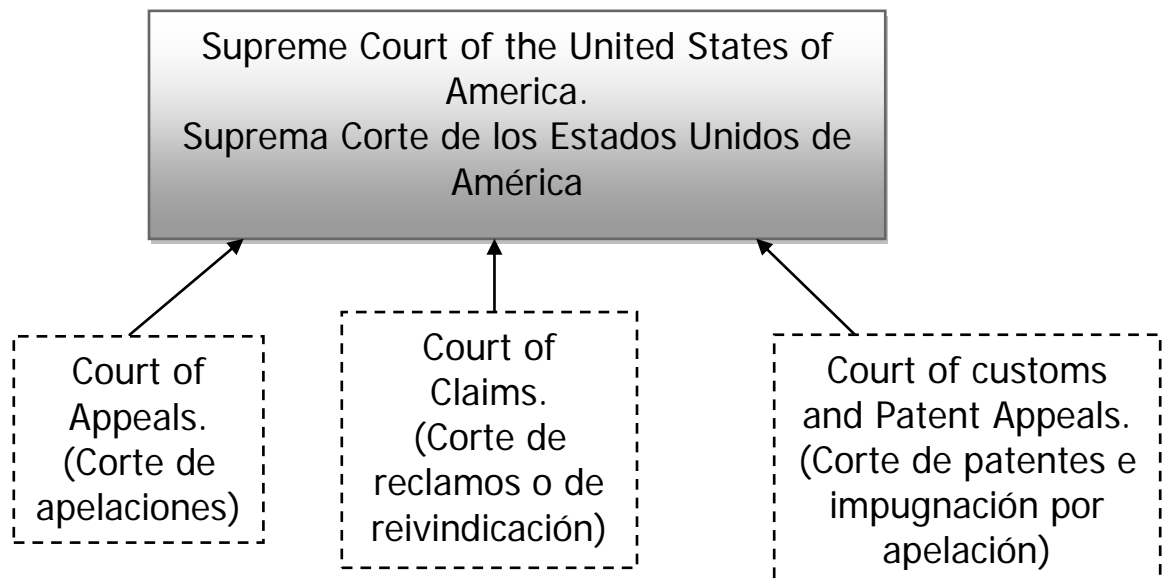
Se ejemplifican a continuación los niveles jurisdiccionales tanto locales como federales en Estados Unidos de América:

Esquema 3.2 Jurisdicción Local.



FUENTE: Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano,
(abril, 2007).

Esquema 3.3 Jurisdicción Federal.



FUENTE: Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano, (abril, 2007).

3.2.2 Sistema del Precedente en Estados Unidos de América.

Se mencionó con anterioridad que al igual que el Common Law inglés, el Derecho en Estados Unidos ocupaba el sistema de precedente o principio de "*stare decisis*" para poder hacer valer sus resoluciones, de hecho, es éste el principio que sustenta la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales al establecer de manera ya horizontal o vertical, que todos aquellos casos, a pesar de ser antiquísimos podrán ser tomados en cuenta cuando sean relevantes y no se opongan a la Constitución Federal, tomando en consideración que si se demostrara que son opuestos a la Constitución Federal, serán sacados de circulación y no serán permitidos para su uso ni por abogados ni en el ejercicio de dictar resoluciones por parte de la autoridad; lo

anterior al arbitrio de la Supreme Court of Justice. Se busca entonces que el enfoque del precedente no trate de opacar a la *Constitution* ni tampoco violente los derechos de las personas envueltas en una controversia; que el precedente sea el más exacto a la vista tanto del juez, como del jurado, como de la audiencia y como del abogado que lo invoca, referimos jurado porque a diferencia del Tribunal del Equity, en éste se retoma el jurado compuesto por doce elementos que se designan para poder emitir el fallo y que deberán prevalecer a lo largo del juicio, que será oral y contará con medidas de protección para el inculpado como para la víctima, para el jurado y los testigos, incluyendo a los denominados "testigos protegidos".

Ahora bien, para que en un juicio se puedan invocar los precedentes, resultado de la sentencia y devenir histórico, se necesita que sean de jueces sumamente importantes –lo que implica cuenten con una buena reputación no sólo por cuanto hace a su esfera personal sino a su esfera profesional-, que los casos hayan sido sumamente relevantes, que realmente tengan aplicabilidad dentro de la circunscripción territorial y sobre todo, *que la analogía entre los casos sea inequívocamente puntual, que resulten tan similares que pueda ser a todas luces el precedente el que pueda resolver el caso* –y dadas las circunstancias, el cúmulo de precedentes, no sólo uno-. Es sustancial que el abogado que invoca en un juicio tales precedentes, tenga a bien saber de qué jurisdicción y ante qué competencia fueron resueltos y promovidos, pues dado el caso, si éstos fueran invocados en la esfera competencial de otra entidad federativa es presumible que le sean desechados puesto que el criterio no viene a establecerse ante el mismo juez que la dictó y menos tratándose de precedentes que sean muy viejos o que

no cumplan con la analogía precisa para lo cual se invocaron. Según Rojas Amandi (2005, citado por Nathan Cardozo, 1928, p. 50):

"[...] Cases do not unfold their principles for the asking. They yield up their kernel slowly and painfully. The instance cannot lead to a generalization till we know it as it is. That in itself is no easy task. For the thing adjudged comes to us often times swathed in obscuring dicta, which must be tipped off and cast aside... Dicta are not always ticketed as such, and one does not recognize them always at a glance. There is the constant need, as every law student knows, to separate the accidental and the nonessential from the essential and inherent [...]"

"[...] Los casos no desarrollan sus principios para ser cuestionados. Rinden su esencia lenta y dolorosamente. La instancia no puede dejarse a la generalización, hasta que sabemos que ésta es realmente así. Por sí mismo, esto no es tarea fácil. La cosa juzgada viene a nosotros algunas veces envuelta en dilucidaciones oscuras, que tienen que ser filtradas y dejados a un lado... Tales dilucidaciones no son siempre etiquetadas como tal, y no siempre son reconocidas a simple vista. Existe la constante necesidad, como todos los estudiantes de leyes saben, de separar lo accidental y lo no esencial de lo esencial e inherente [...]"

3.3 República Argentina (Argentina).

La Constitución Argentina, denominada "Constitución Nacional" (vigente en 2007), menciona en su artículo 1° que Argentina: "adopta la forma representativa, republicana y federal. El pueblo elige directamente a sus representantes". (Constitución Nacional, p. 1).

Esta Constitución, instituye una democracia representativa o indirecta, en la que los representantes sólo ejercen el poder otorgado por el pueblo durante el período que duran en sus mandatos, es decir, por tres, cuatro o seis años dependiendo lo que su Constitución y leyes reglamentarias establezcan, según el propio artículo 22 del documento en cita, “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”. Entonces, como se ha establecido, la República de Argentina es representativa puesto que el total de la población – que en teoría- elige a sus representantes y gobernantes; y a su vez, se encuentra dentro de los modelos federativos, esto es, que su territorio se está dividido en Estados o Entidades Federativas, con una Constitución Nacional como la han llamado, un cuerpo de ordenamientos federales y también una Constitución Local y legislación local reglamentaria de la misma, sin que estas últimas contravengan la Constitución Nacional, esto otorga la nítida visión de un orden tripartita de poderes, siendo así, un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial.

Se trata entonces de un sistema romano-germánico, de hecho las figuras jurídicas contempladas son muy similares a las halladas en legislaciones como la brasileña, chilena, mexicana, uruguaya, entre otras, siendo que los estudiosos argentinos han dado gran vida al mundo jurídico, desde su sobresaliente teoría y aportación en materias tanto penal como civil hasta la búsqueda de la resolución de los conflictos inherentes al Derecho Económico sobre todo en últimos años cuando la moneda argentina ha sufrido diversas devaluaciones. Establece su Constitución Nacional (vigente en 2007), la forma

en que deberán ser resueltas las controversias jurisdiccionales de la siguiente forma:

“Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.” (p. 3).

Así también resulta notable que en su artículo 19 (vigente en 2007) esta Constitución haga notar cuestiones religiosas siendo que se trata de un texto legal, en efecto de forma excluyente, pero a final de cuentas ordenando:

“Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. (p. 19). (Énfasis añadido por el sustentante).

Esta Nación se encuentra dividida en circuitos, mismos que operan con diversas entidades federativas, a saber son 16.

3.3.1 Circuitos Jurisdiccionales en la Nación Argentina.

Imagen 3.2 Circuitos jurisdiccionales en que se divide la Nación Argentina.



FUENTE: Mapquest, (abril, 2007).

Así, por cuanto hace a la integración del Poder Judicial en la República Argentina, cuenta con una "Corte Suprema de Justicia de la Nación", la cual está integrada por un presidente (que hasta el 2007 es el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti), un vicepresidente (Dra. Elena Highton de Nolasco) y cinco ministros (Dr. Carlos S. Fayt; Dr. Enrique Santiago Petracchi; Dr. Juan Carlos Maqueda; Dr. E. Raúl Zaffaroni; Dra. Carmen María Argibay) –se hace notorio el término de Corte Suprema de Justicia al igual que en los modelos Inglés y Norteamericano-.

Así también, cuentan con Juzgados de Distrito a los que les llaman “Fueros de la Capital Federal” y con “Fueros Federales del Interior”, estos últimos dependientes de los circuitos antes descritos.

Cuadro 3.3 Fueros de la Capital Federal.

- Justicia Nacional de Apelaciones del Trabajo
- Justicia Nacional de Apelaciones en lo Civil
- Justicia Nacional de Apelaciones en lo Comercial
- Justicia Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
- Justicia Nacional de Casación Penal
- Justicia Nacional de la Seguridad Social
- Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal
- Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal
- Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal
- Justicia Nacional en lo Penal Económico

FUENTE: http://www.pjn.gov.ar/principal_mapa.php, abril de 2007.

Cuadro 3.4 Fueros Federales del Interior.

- Justicia Federal de Bahía Blanca
- Justicia Federal de Comodoro Rivadavia
- Justicia Federal de Córdoba
- Justicia Federal de Corrientes
- Justicia Federal de General Roca
- Justicia Federal de La Plata
- Justicia Federal de Mar del Plata
- Justicia Federal de Mendoza
- Justicia Federal de Paraná
- Justicia Federal de Posadas
- Justicia Federal de Resistencia
- Justicia Federal de Salta

- Justicia Federal de Santa Fe
- Justicia Federal de San Martín
- Justicia Federal de Tucumán

FUENTE: http://www.pjn.gov.ar/principal_mapa.php, (abril, 2007).

La aplicación de los juicios orales en este país ha sido sobresaliente, pues fue uno de los primeros países sudamericanos en legislar y aplicar leyes ya redactadas del modelo romano-germánico para resolver una controversia a través de un tribunal que ventilara un juicio oral; del análisis practicado a la Justicia Federal de Tucumán se puede destacar la *división competencial* que se ha otorgado para poder seguir un juicio oral, quedando de la siguiente forma:

- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.
- Juzgado Federal de Tucumán número 1.
- Juzgado Federal de Tucumán número 2.
- Juzgado Federal de Catamarca.
- Juzgado Federal de Santiago del Estero.
- **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.**
- **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.**
- **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero.**

3.3.2 El caso específico de Buenos Aires.

En el caso específico de la provincia de Buenos Aires, el juicio oral empezó desde hace ya varios años a ser aplicado, como se ha venido observando con la presente exposición, en la cual, todos los circuitos cuentan con tribunales

orales que hasta la fecha sólo se refieren a la materia penal. El caso de Buenos Aires resulta específico, ya que en éste tuvieron que suscitarse las primeras modificaciones para obtener un procedimiento oral que permitiera deliberar no sólo sobre cuestiones de menor cuantía; asimismo, dentro del proceso penal oral en la provincia de Buenos Aires, se suscitaron aquellos de infraestructura, de denominaciones –como es de apreciar al llamar Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago- y de preparación de aquellos quienes resuelven en estos juicios. Así, Hortel (1998, citado por García Maañón, 2001, p. 81) considera que “la trascendencia social de determinados casos no puede resultar motivo que afecte la imparcialidad de los jueces para juzgar en el lugar del hecho” y asevera:

“[...] pues pésimos jueces serían aquellos cuya cualidad más importante se viera vulnerada por temor u otro tipo de presión popular, recordando que si bien todo sistema exige magistrados probos, dignos y eficientes, la oralidad, por su misma naturaleza, pone de manifiesto con mayor relevancia dichas cualidades o su carencia [...]” (p. 81).

El proceso oral en el caso de Buenos Aires, se ventila a través de un juez o magistrado, de un jurado y la audiencia, atendiendo a los principios de oralidad y publicidad de un juicio oral. Llevan diversas etapas de las cuales los doctrinarios argentinos reconocen como:

“[...] una serie de actos que cristalizan la contradicción, cuyas etapas consisten en: la afirmación del pretendiente –en nuestro sistema materia del fiscal-; la negación del resistente –o ejercicio del derecho de defensa-; la confirmación –presentación de las pruebas de las partes-, y la conclusión, o evaluación [...]” (Anónimo, 2001, p. 81).

Dejan en claro que existe una etapa de acción o donde se determina cuál es la base de la acción por parte de quien demanda, que en el proceso penal es el Ministerio Público como garante de la protección e interés de la sociedad al cual se le denomina "fiscal", para posteriormente tener la etapa de excepciones ofrecidas por quien es acusado y a quien se le denomina en Argentina "resistente", una etapa de pruebas y por último la etapa del juicio que –se insiste– en Argentina con diversa terminología es conocida como "conclusión o evaluación". Al respecto de esta última etapa, el Código Penal bonaerense instaura en su artículo 351 (vigente en 2007) el tipo y forma de resoluciones que habrán de alcanzarse con el desahogo del proceso "durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia en el acta", pudiendo según el artículo 352 del ordenamiento en cita, que "el tribunal disponga que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, dentro de la provincia[...]para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa[...]"

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de defensa en contra de las resoluciones al tenor de lo que quedó señalado, sólo se puede interponer el juicio de casación que a diferencia de cómo se manejó alguna vez en legislaciones como la mexicana implicando un significado de "apelación", en la provincia bonaerense se trata de lo que hoy se conoce como "juicio de amparo" o bien, medio extraordinario de defensa que tutela las garantías jurídicas reconocidas constitucionalmente a un individuo y que lo protege de actos de autoridad que las violenten; por ende, es aquí donde se está ante la observancia de la restricción para tramitar otro tipo de medios de defensa como la apelación (o apelación extraordinaria), que vuelvan flemático el

proceso, estando ante una sentencia que alcanza el grado de ejecutoriada y por último, ya como medio extraordinario de defensa persiste el juicio de amparo (o de casación).

3.4 República de Colombia (Colombia).

En el caso del Estado Colombiano, en lo tocante a su formación política, el artículo 1º de la Constitución Política –por obviedad colombiana- (vigente en 2007) estatuye:

“[...] Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Senado de la República de Colombia).

Una vez más encontramos dentro de la organización política de un Estado sudamericano la forma republicana, representativa, descentralizada (esto último en relación con la noción jurídico-administrativa, aporta como resultado una serie de órganos de estrato superior sobre otros en los que se delegan ciertas funciones con autonomía técnica, presupuestaria y patrimonial según sea el caso). Luego, es la propia Constitución de esta Nación (vigente en 2007) la que establece:

“**ARTICULO** (*sic*) **4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO (*sic*) **29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Senado de la República de Colombia).

Es interesante confirmar que en la legislación Colombiana existe hoy en día el “Código Disciplinario del Abogado”, denominada Ley 1123 de 2007 la cual se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación número 46,519 de fecha 22 de enero de 2007 y que entrara en vigor a los cuatro meses de su publicación, es decir, en el mes de junio del mismo año; se

menciona su importancia toda vez que es uno de los primeros en toda América en sancionar de tal forma la responsabilidad en la que puede incurrir el litigante al ejercer su profesión, esto ha hecho que la especialización se haga cada vez mayor y por ende que los licenciados en Derecho piensen en su actuar no solamente por el beneficio económico que les traiga, sino también por la ayuda que debe ser brindada, la mejor forma de brindarla y la posible resolución a obtener apegándose en todo momento una vez más a cuestiones deontológicas de valores y decálogos por todo el mundo jurídico conocidos, se pronuncia al respecto la ley en cita (Senado de la República de Colombia, 2007):

“ARTÍCULO 18. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. En este caso será menester que la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia.

PARÁGRAFO. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.”

Luego, para la adopción de los juicios orales, tuvo que establecerse la denominada “Ley 906 de 2004” es decir, el Código de Procedimiento Penal (vigente en 2007) misma que preceptúa en su artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. DEFENSA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este (*sic*) tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

k) **Tener un juicio público, oral**, contradictorio, **concentrado**, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate [...]” (Senado de la República de Colombia). (Énfasis añadido por el sustentante).

Afirma el artículo siguiente –noveno- que se tendrán los medios necesarios para poder realizar un proceso de tales características:

“ARTÍCULO 9o. ORALIDAD. La actuación procesal será oral y en su realización **se utilizarán los medios técnicos disponibles** que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.” (Senado de la República de Colombia). (Énfasis añadido por el sustentante).

Medios que son conocidos y no se tratan solamente de la legislación, sino de salas equipadas con tecnología de punta como es la cámara fotográfica y de video, la grabadora de voz, bancos ergonómicos para que las sesiones no resulten en demasía cansadas, aire acondicionado de ser necesario, lugares para la prensa, seguridad en el momento, profesionalización y actualización de los jueces y por supuesto de los dependientes administrativos del juzgado. La Nación Colombiana, presenta el grave problema que ha dejado el legado

milenario del narcotráfico, lo cual implica una tasa alta de delincuencia que debe ser perseguida y castigada a fin de salvaguardar la seguridad no sólo local sino nacional y no interferir con otras naciones pues se pondría en riesgo la seguridad internacional. De aquí que también haya nacido el Código referido pues la pretensión es llegar a emitir sentencias en un menor tiempo al igual que en la Nación Chilena cuyo propósito ya está en marcha y para lo cual, hubo que hacer varias reformas constitucionales y por cierto, derogar el antiguo Código de Procedimientos Penales.

Apunta posteriormente la regulación en cita:

“ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. [...] Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales [...]” (Senado de la República de Colombia).

En este sistema si se aceptan las apelaciones respecto del proceso oral, según el propio código adjetivo:

“ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:

1. Del recurso ***de apelación*** contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías [...]” (Senado Colombiano).

La anterior será una clara diferencia con las demás legislaciones; es de mencionarse que el compendio legal de este país está sumamente disperso por lo que tanto sus enmiendas o modificaciones –como en otros países se les llama- son difíciles de entender y más aún cuando su castellano o español, contiene regionalismos, modismos o tecnicismos apartados de la realidad mexicana.

3.5 República de Chile (Chile).

La Nación Chilena también ha decidido adoptar un modelo de juicios orales independientemente de que su tradición sea netamente romano-germánica; esta Nación cuenta con tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y ha sido innovadora en muchos sentidos, por cuestiones económicas se perfila, al menos hasta el momento en que se redacta este trabajo (2007), como uno de los países mejor integrados económicamente y fiel candidato a formar parte del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), lo cual implicaría romper la triada que desde el año de 1994 se ha venido dando con Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos para agregar una economía hoy en día saludable. Asimismo, innova al elegir como presidente y titular de su poder ejecutivo a la Sra. Michelle Bachelet (electa el

15 de enero de 2006) una de las primeras mujeres que entra al elitista sector de los puestos públicos y por supuesto, la aplicación de juicios orales en materia penal, lo cual busca extenderse a otras ramas del Derecho como lo son el administrativo y sobre todo el civil.

Respecto del artículo 4° de la Constitución Política Chilena (vigente en 2007), este país es “una República Democrática”.

“[...] **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas: [...] 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados [...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal [...] Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella [...]” (p. 19).

Por mandato de Ley, el orden en que se dividen los circuitos jurisdiccionales (Gobierno Chileno, 2007) es el siguiente:

- 1.- Arica.
- 2.- Inquique.
- 3.- Antofagasta.
- 4.- Copiapo.
- 5.- La Serena.
- 6.- Valparaíso.
- 7.- Santiago.
- 8.- San Miguel.
- 9.- Rancagua.
- 10.- Talca
- 11.- Chillan.
- 12.- Concepción.
- 13.- Temuco.
- 14.- Valdivia.
- 15.- Puerto Montt.
- 16.- Coihayque.
- 17.- Puerto Arenas.

Establece el Código Orgánico de Tribunales (vigente en 2007) respecto de la organización del Poder Judicial Chileno:

Art. 5.- A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes. Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones,

los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía. Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y [...] Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código. Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.” (p. 2).

Por cuanto hace al procedimiento civil, se deben atender en la legislación Chilena, tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, pero ante todo a las partes sustantivas y adjetivas de la materia penal; lo anterior permite el entendimiento de un procedimiento y otro, en efecto, son materias distintas, pero existe la similitud en las leyes puesto que en primer lugar son de origen romano-germánico, en segundo, se tratan de codificaciones similares a otras legislaciones de la misma tradición y en tercer lugar, porque en materia penal la implementación de los juicios orales (vigente en 2007) ya es un hecho, lo cual nos permite saber aún más de cómo está conformado un proceso oral en otras legislaciones. No es nuestro interés plasmar la legislación por completo de cualquiera de las materias ya sea civil o penal, puesto que implicaría un análisis exhaustivo, pero si es importante la revisión de los siguientes artículos *ya que establecerá el vínculo entre el juicio oral y su previsión dentro de la ley, sin que esto haya implicado una reforma constitucional mayor, una reforma constitucional de fondo e incluso de forma.*

De modo que, se analiza la interpretación que habrá de hacerse de la Ley según el Código Civil Chileno (vigente en 2007), puesto que desde este instante se desprende la forma en que los impartidores de justicia y abogados

deben entender la Ley y cómo ésta será entendida al ser invocada en un proceso. Lo valioso es desentrañar cómo ha de ser también la decisión y ante qué proceso se encuentra ya el demandado en una controversia civil, como el defenso en una causa penal:

“§ 4. Interpretación de la ley.

Art. 19. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” (p. 4).

Luego, el Código de Procedimientos Civiles (vigente en 2007) de esta Nación, estatuye la forma escrita de su procedimiento ante los juzgados civiles:

“Título V (ARTS. 29-37)

DE LA FORMACION DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA Y DE SU COMUNICACION A LAS PARTES.

[...] **Art. 29 (30)** Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Art. 30 (31). Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.

Art. 31 (32). Junto con cada escrito deberán acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga [...]” (p. 7).

Ya en la cuestión penal, la reforma en esta materia ha alcanzado excelentes cuestiones tanto legales como tecnológicas, puesto que no fue necesaria una reforma ni de forma ni de fondo que implicaran mayor discusión para la Constitución Chilena, en realidad la reforma más importante fue para las codificaciones sustantiva y adjetiva rectoras de este tipo de proceso. Dividido su territorio en los circuitos enlistados anteriormente, prevén tanto la página de Internet como sus codificaciones (vigentes en 2007) a los juzgadores orales, tal es el caso del Código de Procedimientos Penales (vigente en 2007):

“Artículo 6.- Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer de un juicio criminal, los jueces letrados con competencia penal y los demás jueces que tengan esta competencia, aunque sólo sea respecto de delitos menores, faltas o contravenciones, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley corresponda el conocimiento de la causa.” (p. 3).

“Artículo 50.- (71) En los procesos criminales las providencias se expedirán el mismo día en que presente la solicitud en que recaen; y los autos, a más tardar, el día siguiente. Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la causa quede en estado de fallo. Pero si el expediente constare de más de cien fojas, el plazo para fallar se extenderá a un día más por cada veinticinco fojas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de quince días.” (p. 30).

“Artículo 54 bis.- Son apelables las sentencias definitivas de primera instancia en causa criminal y las interlocutorias del mismo grado que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Lo son también las demás resoluciones respecto de las cuales la ley concede el recurso y, en general, las que causen gravamen irreparable. La adhesión a la apelación sólo será admisible en los casos contemplados en el inciso primero y dentro del plazo a que se refiere el artículo 513.” (p. 30).

Por lo tanto, en el procedimiento penal chileno, se permiten las apelaciones y también la casación, es decir, el juicio de amparo.

“Artículo 63 bis A.- La duración de los alegatos de los abogados, por cada parte, se limitará a una hora en las apelaciones y consultas de la sentencia definitiva y a media hora en los asuntos incidentales. En el caso de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, los alegatos se extenderán por un término de hasta quince minutos. El tribunal podrá, sin embargo, autorizar una prórroga hasta por el doble de la duración de los alegatos.

El tribunal resolverá las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional sin oír el alegato del abogado del inculcado o reo si después de escuchada la relación no lo estima necesario para concederla. No tendrá efecto

esta regla cuando se anuncie el representante del Ministerio Público o el abogado del querellante para alegar.” (p. 15).

Al igual que en las legislaciones y sistemas que se han venido analizando, existen tecnicismos que debemos mencionar a fin de que no se confundan las cuestiones procesales en cada uno; si bien es cierto que casación es igual en Chile que en Argentina, también es cierto que difiere lo que se entiende por “sumario”, ya que de la lectura de las diversas codificaciones, “sumario” remite en la lexicología jurídica chilena a la serie de pasos y requisitos para poder imputar una conducta delictiva a un individuo y luego, acreditar la probable responsabilidad y cuerpo del delito, correspondientes éstos para poder ejercitar la acción penal que en este caso es la consignación en sus modalidades de “con o sin detenido”. Entonces el sumario, prevé lo que en México se conoce como fase previa a la instrucción y que abarca desde el requisito de procedibilidad, esto es la denuncia o querrela según corresponda y hasta que se produce el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez los instrumentos, objetos y productos del delito, las actuaciones y en caso de tenerlo a su disposición al inculpado o probable responsable, también contempla como figuras semejantes tanto al Ministerio Público como al Fiscal que como es sabido, este último término deviene de la tradición angloamericana; en este sentido decreta el Código de Procedimientos Penales chileno (vigente en 2007):

“Art. 76. (97) Todo juicio criminal a que dé origen la perpetración de un crimen o simple delito comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de

ella, y las circunstancias que puedan influir en su calificación y penalidad; sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el Libro III.

Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos y asegurar la persona de los presuntos culpables y su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario." (p. 23).

De manera innovadora y como parte de la reforma que la Nación Chilena estableció para poder darle curso a los "juicios orales", se crea el doce de octubre del año 2000 el "Código Procesal Penal" que interactúa con la anterior Ley en cita, es decir, el "Código de Procedimientos Penales"; siendo así, el primero se enfoca a ventilar el proceso oral en conjunto con el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho." (p. 1). (Énfasis añadido por el sustentante).

Respecto de la integración de quienes conocerán el juicio oral, como es en este caso el juzgador oral, establece el Código Orgánico de Tribunales (vigente en 2007):

Art. 17.- Los tribunales de juicio oral en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal [...] Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique [...] La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.” (p. 12).

Instituye entonces el Código Procesal Penal (vigente en 2007) para las reglas generales de actuaciones del juzgador, las formas en que se desahoga la audiencia máxima en el juicio oral, cómo dar fe de ésta no sólo en el momento sino para la posteridad, el valor que a éste se le atribuye y los términos fatales para el dictado de la resolución.

“Párrafo 6º. Registro de las actuaciones judiciales.

Artículo 39. Reglas generales. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.” (p. 10).

“Artículo 41. *Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal.*

Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.” (p. 10).

“[...] **Artículo 42.-** *Valor del registro del juicio oral.*

El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359, en lo que corresponda [...]” (p. 10).

“Artículo 43.- *Conservación de los registros.*

Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución." (p. 10).

"Artículo 38.- *Plazos generales para dictar las resoluciones.*

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción." (p. 9).

En realidad, el proceso oral chileno es el modelo más oportuno y que podría ser adaptado con mayor facilidad en el caso de legislaciones como la mexicana, es así que no es pretensión utilizar todo el Código Procesal como modelo, por lo cual se sugiere sea revisado en línea a través de Internet en la página del gobierno Chileno. Es posible observar nuevamente una colegiación de los juzgadores, en realidad se trata de una triada por cuanto hace a su composición pero no así a la forma en que se resuelve, puesto que cada juez determina en un asunto o en aquellos que le fueron sometidos a su competencia y dentro de su jurisdicción, no existiendo un jurado, pero sí un fiscal, una defensa y por supuesto en la sala de audiencia: el imputado.

3.6 Estados Unidos Mexicanos (México).

En el caso del Sistema Mexicano, las culturas prehispánicas preveían más que una cuestión de juicios elaborados, una forma tajante en que desenvolvían la impartición de justicia, esto es, desde aquellos que incumplían lo que hoy conocemos como normas administrativas, los que violaban usos y costumbres, los que cometían robo, hasta los que cometían delitos de guerra o que infringían las disposiciones militares de aquella época; esto último sobre todo para las guerras de flores como antiguamente se les conoció, estipulando la exclusión del ataque por sorpresa. En nuestro texto y ante el análisis del derecho mexicano prehispánico, se ha tomado como punto de partida la legislación azteca o mexicana –también llamada de esta forma- puesto que fue ésta la que logró tener mayores avances y por ser la más pronta a la conquista española, sufrió claras modificaciones y un sinnúmero de vicisitudes que la hicieron sumamente específica, tanto antes como después de la conquista –de manera independiente a que fueran muchas las destrucciones del material legal las que hicieran los españoles, punto que será detallado más adelante-.

En efecto, existían formas de castigo, de reprimenda, a lo cual para determinar la pena, debían y eran analizadas las condiciones bajo las cuales se suscitaban los hechos criminales escuchando a las partes interesadas que en este caso eran las víctimas, los ofendidos del delito y los transgresores, siendo apuntados lo que podríamos llamar declaraciones en formas estilográficas como lo fueron los diversos códigos de los cuales se tienen algunos vestigios y que fueron sumamente difíciles de conservar sobre todo

ante la extinción de las diversas culturas y por el paso de los españoles en el territorio mexicano. Este último dato es sumamente importante puesto que fueron los españoles y en específico el clero colonizador, quienes destruyeron los códices donde se consagraban las principales leyes y disposiciones reglamentarias tanto legales como religiosas, esto como resulta fácil de entender, evitaba que se tuvieran datos históricos y que se recobrará el orgullo y pasado de las civilizaciones prehispánicas, logrando con lo anterior una mayor y más fácil permeabilidad de criterio, traducida en la facilidad de evangelización y por consiguiente de la conquista.

La era previa a la conquista se encontró llena de matices legales, de hecho podemos decir que fue rica en cuanto a disposiciones de las cuales quedan muy pocas relevantes por cuanto hace al Derecho; como bien apunta Floris Margadant (2001):

“De las aproximadamente ochenta leyes que se le atribuyen, treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente. Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creó gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes” (p. 23).

Según los apuntes encontrados en la obra “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano” (1937, citado por Floris Margadant, 2001, p. 24), se conoce el derecho azteca por las siguientes fuentes:

“Los códices, entre los cuales sobresale el poscortesiano *Códice Mendocino* (actualmente en Oxford), realizado por escogidos intelectuales indios, por órdenes del excelente virrey Antonio de Mendoza. Contiene, año por año, una crónica de los aztecas desde 1325; luego, un relato de los tributos debidos al rey azteca (una copia de la matrícula de tributos se conserva en el Museo Nacional de Antropología), una detallada biografía de Moctezuma II, datos de derecho procesal, penal, etcétera [...] las obras de los historiadores indígenas precortesianos, como Fernando Alva Ixtlilóchitl (quien nos transmite veinte leyes de su antepasado Nezahualcóyotl), Juan Bautista Pomar y unos diez más. Las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones conquistadores (como Cortés, de Tapia, “el anónimo”, Bernal Díaz del Castillo, etcétera, funcionarios [...] o personas ligadas a la Iglesia, como el importantísimo Fray Bernardino de Sahagún [...] Fray Diego Durán, Fray Juan de Torquemada, Fray Jerónimo de Mendieta, Fray Toribio de Benavente “Motolinia”, Fray Bartolomé de las Casas y muchos más. Desgraciadamente, en general ni los historiadores indígenas, ni estos frailes eran juristas, y a menudo sus descripciones del derecho indígena se fijan demasiado en ciertos aspectos pintorescos.”

De esta época es posible establecer al tenor de lo ya expuesto, que existió la forma de regular lo que a la visión del sustentante era la emisión de un juicio, previos los conocimientos del actuar de quien cometía la infracción o el crimen, juicios que por lo expuesto, remontan a la idea del juicio netamente oral, donde se dejaba constancia sólo de lo dicho pero donde no se actuaba a través de fórmulas o machotes para interponerse ante un juzgador y que éste leyera la pretensión, en realidad, se conocía del acto prácticamente después de suscitado y se establecía la sanción correspondiente.

Por lo que respecta al Derecho de Familia, éste siempre tuvo un desenvolvimiento y evolución más o menos uniforme, de hecho, muy similar a lo que hoy en día es conocido –para efectos más que ilustrativos, es posible leer o releer lo establecido en el Capítulo II respecto del particular en su punto relativo a las excepciones de jurisdicción de la materia de justicia de paz-, pero en aquél entonces se permitían diversas circunstancias que en la actualidad se estipulan como delitos o bien como faltas graves. Sólo por citar un ejemplo, en aquella época le estaba permitido al varón tener más de una esposa y con los hijos que éste deseara, siempre y cuando dotara a todos de la legitimación por cuanto hace a su apellido y a las condiciones de vida pertinentes, caso que en la actualidad, resultaría adulterio y por consiguiente una causal de divorcio –según lo estipulado en el artículo 267 (vigente en 2007) del Código Civil del Distrito Federal-.

Se encontraban también regulados tanto el derecho público por cuanto hace a su forma administrativa como la correspondiente erogación y recuperación de los tributos que debían ser aportados por los pueblos conquistados que en aquellos tiempos resultaba imprescindible pues el deseo de conquista y expansión había sido por lo que se peleaba y a través de lo cual podían obtener doncellas para sacrificio a sus dioses, vastas extensiones de territorio, el respeto de otras culturas –incluso las del Norte-, la supervivencia de su pueblo y algo que dimanaba del aspecto conquistador que era precisamente esta paga de tributos por parte de los conquistados ante la inminente amenaza de guerra, muerte y mayor saqueo, para lo cual también existían reglas específicas, códigos de honor. En efecto pudieron existir varias lagunas por cuanto hace a la materia legal; sin embargo, los

ancianos y guerreros que se dedicaban a brindar la consulta al rey o emperador –*tlatoani*- hacían las veces no sólo de poder ejecutivo –viendo las cuestiones de guerra y tributo-, sino que además hacían las veces de poder legislativo –al decretar las leyes y ver la mejor forma de su aplicación-.

Difícil resulta concebir que existiese la pena de muerte, pero, más difícil resulta concebir quiénes eran los competentes para dictar un juicio que pudiera imponer la pena de muerte que a decir de Floris Margadant (2001, p. 32): “es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel” y cataloga las formas utilizadas como ejecución en: “muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, **muerte por golpes de palos**, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento de cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes”; “otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación”. Salta a la vista en este texto la realidad que ocupa el caso mexicano, puesto que a pesar de no existir la pena de muerte y haber sido reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 apenas en el año 2006 para derogar la disposición que contenía y preveía la *pena de muerte* de la siguiente forma:

“[...] Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al

incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.” (p. 16-3).

Sí existía la figura de la confiscación, la “pérdida de ciertos empleos” que remite claramente a la *destitución de cargo empleo o comisión* como hogaño sobre todo en tratándose de servidores públicos y por supuesto, el encarcelamiento en prisiones que hasta la fecha no ha cambiado salvo por el reconocimiento de Derechos Humanos elevados a grado de garantías individuales también protegidos por la Constitución Política no sólo de éste, sino de la mayor parte de los países en el mundo.

Es claro, los aztecas, así como culturas anteriores a ellos, preveían formas procesales y castigos para las infracciones y todos esos procesos como ha sido afirmado, **fueron orales**; es relevante la consideración hecha por el maestro Carrancá y Trujillo (1966, citado por Floris Margadant, 2001, p. 35) al respecto:

“**El procedimiento era oral**, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los *tepanlatoanis*, que en él intervenían, correspondían *grosso modo* al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. De un “juicio de Dios” no encontramos huellas. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego provoca la crítica del moderno penalista.” (Énfasis añadido por el sustentante).

3.6.1 Épocas Cortesiana, Pre-independentista, Post-independentista y actual.

Anteriormente se sostuvo que por cuestiones prácticas para la conquista – obedeciendo a una estrategia puramente militar- se destruyeron los cuerpos legales, códigos y todo aquello que trajera el reflejo y pasado de la cultura a la que se pretendía conquistar, por ende, se dieron como únicas formas de leyes las que los evangelizadores buscaban establecer, tanto las leyes de la religión cristiana-católica como de la metódica burócrata que en España ya imperaba para esas fechas. No se pretende hacer un análisis muy profundo sobre la organización político-administrativa de aquella época puesto que no es materia del presente trabajo de investigación, *ipso facto* esto acarrearía un sinnúmero de datos históricos que volverían lenta la iniciada búsqueda de los juicios orales en la historia legal mexicana. Suficiente –y seguramente no siempre bastante- el mencionar que con la conquista, aparecen las primeras organizaciones de tipo municipal, desde la Villa Rica de la Veracruz hasta la instauración a los diversos costados de la Ciudad Capital y la consiguiente rendición de la triple alianza ya en ese entonces conformada sólo por Tacuba y los aztecas, en el entendido de que los Texcocanos ya estaban rendidos y calcinados “por el brillo de los espejos españoles”. De manera breve, se expresa el apuntamiento hecho por Floris Margadant (2001, p. 34):

“[...] Existió una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el *teuctli*, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el *cihuacóatl*, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada 24 días. Parece que la finura cultural

de Texcoco indujo en algún tiempo la práctica de que los casos no militares de Tacuba y Tenochtitlán recibieran su decisión final en Texcoco. Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del *tianguís*, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias [...]"

Comentario no tan al margen, desde aquella época ya se dividía la impartición de justicia por materias e incluso quedaban previstos los recursos de impugnación, el sistema de apelación ante el tribunal del monarca.

Posteriormente y ya para la época Cortesiana, existieron un sin fin de normas que tenían impreso todo el cariz de la corona española y que conformaron el cuerpo jurídico de esos tiempos aún cuando su existencia estuvo condicionada a los problemas entre los propios conquistadores, Cortés, Nuño de Guzmán, Pedro de Alvarado, Antonio de Mendoza y Luis de Velasco, entre otros, quienes por aparecer y desaparecer del contexto buscando el territorio como un reinado y no como una simple conquista, obtuvieron por consiguiente el descontento de los esclavos, de los evangelizados, de los que sostenían la producción; para lo cual debieron de adoptarse diversas discusiones y criterios sobre lo que hoy se conoce como "Derecho Indiano" y en donde el clero tuvo nuevamente una injerencia directa; cabe recordar que se pedía el respeto a su condición y posesiones, derecho respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos, o la de repartirlos como si se tratase de mercancía o recompensa entre los españoles. Los "indios" como se les denomina, se fueron ajustando a las exigencias de su nueva religión y organización; aprovecharon para aprender el español e ir ascendiendo dentro de su sociedad obteniendo privilegios, mientras que otros tantos viajaron

hasta España llevados por los propios españoles evitando así el pago del tributo y los malos tratos de los que fueron sujetos. Lo que puede datarse y jactarse como derecho indiano recae en las "Leyes de Indias", expresadas por los Reyes Católicos para determinar el régimen al que sería sujeta la conquista, es decir, la Nueva España. Ya se mencionaron numerosas disposiciones, mismas que llegaron a alcanzar casi un millón y aunque las Leyes de Indias iban viento en popa a convertirse en una serie de ordenamientos de cabal cumplimiento, también es un hecho que el trato con individuos con distintas costumbres, orilló a los conquistadores –muchos de ellos ciudadanos de segunda- a establecer la forma de legislación y a registrar el incesante cambio legislativo a través de libros, utilizados desde 1492 y hasta 1717, con interrupciones y apegándose a la Casa de Contratación de Indias que hicieron cada vez más difícil el manejo de dichos libros y de aprender las leyes vigentes, teniendo que ser recopiladas con labores sobresalientes para tal efecto pero con pocos resultados prácticos. El problema de recopilación fue claro desde tiempo antes y tenía que hacerse algo de manera pronta, para lo cual existieron dos intentos sobresalientes, de los cuales sólo el segundo fue hecho por la Corona española, al respecto una importante enciclopedia electrónica asevera (Enciclopedia Encarta, 2002):

"[...] El mayor esfuerzo de clarificación de toda esta normativa fue el llevado a cabo por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira, que culminó con la publicación en 1680 de la Recopilación de leyes de los reinos de Indias en la que se seleccionaron aquellas que continuaban en vigor. Aunque inicialmente el trabajo fue encargado a Diego de Zorrilla, quien lo realizó entre 1603 y 1609 dejándolo de nuevo incompleto y sin publicar, dicha recopilación fue sancionada por el rey Carlos II el 18 de mayo de 1680 y está formada por nueve libros,

divididos en cuatro volúmenes, que contienen 6.385 leyes agrupadas en 218 títulos. Esta obra tuvo una tirada de 3.500 ejemplares y se reeditó en 1681, 1759, 1774, 1791, 1841 y en 1889-1890 [...] El contenido de la Recopilación de leyes de los reinos de Indias abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los religiosos. El primer libro reunió la normativa sobre el acceso a los cargos eclesiásticos, el **funcionamiento del Tribunal de la Inquisición**, la distribución de las limosnas y el control sobre la importación de las obras impresas, entre otras disposiciones. De los ocho restantes, uno de ellos, el sexto, estuvo dedicado específicamente a todo lo relacionado con la población indígena [...] La compleja estructura política y administrativa quedó reflejada en siete libros que reunieron las leyes que afectaban a la formación de las instituciones de gobierno y sus cargos, la defensa de las colonias, la formación de las ciudades, el comercio, la composición de la sociedad y el papel que debía desempeñar cada grupo, los tributos y su distribución y la administración de la justicia, entre muchos otros aspectos [...] El cumplimiento de esta legislación por las autoridades virreinales siempre estuvo dificultado por un desconocimiento real de la normativa vigente en cada caso, a causa de la falta de los repertorios legales y de una complejidad que se reflejaba en la existencia de disposiciones contradictorias. *También influyó de forma negativa el tiempo que se tardaba en resolver los asuntos que debían pasar por una larga, lenta y centralizada burocracia antes de recibir las resoluciones precisas. El envío de la documentación de cualquier asunto a la metrópoli para ser resuelto por el rey, tras los informes del Consejo de Indias, y su devolución al punto de origen, podía tardar aproximadamente un año [...]* El mayor esfuerzo realizado por la monarquía española para afrontar el problema del ordenamiento jurídico americano se llevó a cabo durante el siglo XVIII, cuando ya reinaba en la metrópoli la Casa de Borbón, con una reorganización de la administración a partir de los informes emitidos desde los virreinos por los intendentes (funcionarios regios introducidos por la nueva dinastía), que hablaban de un incumplimiento generalizado en todos los terrenos [...]"

En la época anterior a la Independencia y posterior a ésta (es decir, el antes y el después del 16 de septiembre de 1810), se dio la existencia de diversas constituciones políticas, antecedentes precisamente de la Constitución de 1917 que hoy es la Ley Suprema de la Unión, tales como:

1. El Acta Constitutiva de la Federación.
2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836.
4. Las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.
5. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
6. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857.
7. El Programa del Partido Liberal Mexicano 1906.

Una muy buena y precisa reseña de lo que ocurrió con estas leyes es apreciable en la obra del ilustre Tena Ramírez titulado "Leyes Fundamentales de México" –véase el apartado de Bibliografía para encontrar la referencia- y por cuanto hace a la evolución histórica de la justicia de paz, de manera abreviada, puede ser leída la tesis de la ahora Licenciada en Derecho Refugio Alejandra Figueroa López de la Universidad del Tepeyac, quien se abocó en su capítulo II al estudio de la historia de los juzgados de paz en la legislación tanto constitucional como local, así, asevera Figueroa López (2006):

"El primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la Constitución Centralista de 1836 que tuvo escasa vigencia y posteriormente, la Ley de 17 de enero de 1853 [...] Los jueces menores establecidos por la citada Ley [...] en sustitución de los Alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de cien pesos

[...] Los jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados jueces de paz, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital [...] A partir de diciembre de 1912 fue designada una Comisión Revisora del Código de Procedimientos Penales en la cual surgió la idea de “establecer en la Ciudad de México jueces de Paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándole el conocimiento de las faltas atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas” [...] no llegó a concluir sus trabajos toda vez de los sucesos ocurridos en 1913 [...] El 9 de septiembre de 1919, en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales, se uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, designándoles juzgados de paz tanto a los de la Ciudad de México, como a las demás municipalidades[...] Su competencia era mixta, conocían de materia civil, cuya cuantía no excediera de cien pesos, y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa [...] En la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928, [...] el nombramiento de los jueces de paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia ya no fueron las “municipalidades” sino las “circunscripciones político-administrativas.” (p. 17).

Luego entonces, se está en posibilidad de establecer el análisis y contenido de la Constitución Política que creada en 1917 por el Constituyente de Querétaro, diera luz y protegiera las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal; principios que son un candado para la aplicación de juicios donde se atiende a los precedentes como forma no sólo principal, sino total de resolución de controversias, la misma prohíbe en su artículo 14 (vigente en 2007):

“[...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, **por simple analogía**, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho [...]” (p. 8).

Esta prohibición no es una mera coincidencia pues como resulta de explorado derecho, a pesar de que la Constitución Mexicana, fue influenciada primeramente por las formas españolas, luego estadounidenses y en cierta parte francesas –recordando el hecho constitutivo de Maximiliano-, luego para que no existiera una cesión de soberanía por cuanto hace a sus preceptos y la forma tanto legislativa como jurisdiccional, se estatuye este precepto y cambia el modelo que bien pudo tener el tinte estadounidense, por el romano-germánico en estricto sentido. Ha sido plasmado este breve análisis previamente a decir que los juicios orales no necesitan basarse -al menos en la legislación mexicana- en el sistema del precedente como en Estados Unidos, puesto que en primer lugar la Carta Magna lo prohíbe razón más que suficiente, en tanto que la tradición romano-germánica ha regido su existir y, por otro lado, porque el precedente no ha sido más en esta tradición; a simple vista parecieran razones vagas o simplemente históricas, en efecto hay que recalcar que no son vagas, por el contrario, son razones reales que se adaptan perfectamente a la Historia porque ha sido la Historia la que ha determinado la evolución legal mexicana; dentro de esas razones también se encuentra el tener que realizarse una reforma que no es conveniente toda vez que por cantidad de cuerpos legales la Nación mexicana no padece de inexistencia, por el contrario, tiene leyes demasiado específicas, tan

específicas que en algunos casos parecieran contradecirse e incluso han llegado a tal caso. Por ello es que ajenas a las épocas prehispánicas y las primeras leyes antes de las de 1812, las constituciones del 24, del 36, del 57 y la de 1917, -con excepción de la justicia de paz- los juicios orales no existen más, como en otras legislaciones, en realidad y apegados al sistema romano-germánico se tratan de actuaciones escritas en todo momento. Si se tratara de remitirse al proceso penal, se encontraría el "juicio sumario" –contenido en los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales en este caso para el Distrito Federal- que pretende ser un estilo de juicio oral y que por cierto, es la similitud y sincronía perfecta de la justicia de paz civil a la materia penal; pero también es cierto que no sigue la suerte de los juicios orales como el del Common Law o de la familia del Commonwealth. Caso contrario es el sistema romano-germánico, que establece una codificación, la cual dicta como providencia la existencia de una ley escrita, o como dispone la Carta Magna Mexicana, la interpretación será conforme a la letra, después ya conforme a la jurisprudencia (delegada como facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito, misma que se aplica sólo al inferior jerárquico por cuanto hace a la jurisdicción, es decir, la de la Suprema Corte a los demás Tribunales, la de los Tribunales Colegiados a los de primera instancia, Salas y Unitarios de Circuito, pero jamás en orden inverso), luego conforme a los principios generales del derecho y por último apoyada en la doctrina, esto no sólo para el estudio, sino para emitir la sentencia, el juicio y precisamente por ello, como seguro, como forma de no copiar modelos, de no ceder soberanía, se estatuyó este modelo que hasta hace unos años dominó en toda América Latina, pero que hoy y a la luz de lo que se ha expresado con antelación, no sucede más,

porque al menos Argentina, Chile y Colombia, decidieron adoptar otro sistema, *el de juicios orales*, que el sustentante, sin pronunciarse aún sobre su calidad benéfica o no de los mismos, considera rompieron primero, con una barrera generacional y posteriormente, con el estigma legislativo que a otros muchos países pudiera perjudicar, es decir, en este segundo punto se olvida la rigidez para entrar en un completo estado de estudio y de toma de decisiones que previamente analizadas las variables, resultara provechoso, olvidándose también de sentimientos o del sentido político, o como se citara en una cátedra de la Universidad del Tepeyac (Rodríguez Beyza, 2006, 19 de octubre), "se trata de un movimiento meramente político, nada más porque les conviene a los de arriba, pero ya existe la justicia de paz, para qué queremos más de juicios orales, si ya existe; lo que pasa es que se desconoce la ley penal."

Se afirma que en la legislación mexicana no están impedidos los juicios orales, lo que está prohibido es la interpretación conforme a los precedentes, fallar conforme a la costumbre y aun por mayoría de razón. Anteriormente existieron los juicios orales en esta legislación tanto en las culturas maya como en la azteca y todavía al inicio de la conquista y antes de que se establecieran por completo los ordenamientos y las Leyes de Indias mandadas de España, se siguieron los juicios orales.

Como último punto pero no menos importante, se señala la forma en que se integra el Poder Judicial.

A nivel federal se encuentra:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Tribunales Unitarios de Circuito.
4. Consejo de la Judicatura Federal.
5. Tribunal Electoral.

La representación en las entidades federativas está legitimada por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, la justicia del fuero común, la justicia de paz, los órganos autónomos y el Consejo de la Judicatura local que se encarga de ser la auditoría del Tribunal Superior de la entidad.

De las legislaciones revisadas, es de concluir que son similares en algunas cosas pero drásticamente distintas cuando se trata de lo que importa o debe importar para el juez al tomar una decisión y fallar para una de las partes. En realidad no se está ante un problema jurídico porque en el aspecto internacional, los Tratados Internacionales logran una cooperación permeable; la comparación de estas legislaciones ha sido la ejemplificación de las necesidades históricas y culturales que trascendieron a la realidad de cada uno de los países mencionados y que por ende tuvieron que ser reguladas por la incansable Ciencia Jurídica. No se ha pretendido que las épocas de estudio difieran del todo; sin embargo, es un hecho que la evolución fue distinta en todos los países por lo que es un tanto cuanto imposible que se parta sólo de un punto histórico y seguir la misma línea pues no en todas las legislaciones

es comprobable una evolución o cambio sustancial que remita al tema en estudio.

Hoy en día, son perceptibles cambios mínimos en las legislaciones que se estudiaron; pero también es un hecho que mientras se continúa escribiendo sobre el particular, la memoria legislativa hace hincapié en la mejora y establecimiento de condiciones favorables para la nación que lo requiera, por lo que sin temor a fallar, al momento de conocimiento de la presente investigación, los ordenamientos constitucionales y las cifras podrían haber sido modificadas. No debe olvidarse que el verdadero espíritu del escribano de este trabajo de investigación, ha sido descubrir históricamente al "juicio oral" y las legislaciones que realmente lo utilizaron por lo que si la información se remonta a ciertas épocas y sólo a hechos específicos es porque en ellos se ha encontrado sustentado el espíritu del mismo.

Se determina en este capítulo y al cierre del mismo, que los juicios orales como tal han existido prácticamente en todas las legislaciones, en realidad ha sido de tal forma como las culturas prehispánicas resolvieron sus controversias.

Los juicios orales no tienen su origen en los Estados Unidos de América, fueron traídos desde la Inglaterra antigua y no de toda la Inglaterra, existiendo una severa exclusión de una parte de la Isla por cuestiones de invasiones y conquistas. Se revisó precisamente desde las aludidas invasiones para poder entender el por qué la tradición romano-germánica no tuvo el auge esperado en Inglaterra y otras partes de Europa y cómo se diferencia en

la actualidad esta parte de Inglaterra –por supuesto también de Estados Unidos- con Francia, Italia, Grecia, entre otros, ya estos últimos no son miembros de la Commonwealth.

Luego, se recorrió el continente americano, yendo hasta Chile, Colombia, Argentina y México para analizar que el sistema romano-germánico en *strictu sensu* ha sido, al menos en los tres primeros, suplantado por una mezcla digna de llamarse sistema híbrido incorporando premisas tanto de sistema romano-germánico como del sistema anglosajón que también ha sido empleado por los Estados Unidos, derecho que se conoce con certeza como derecho angloamericano. En el último de los casos, el mexicano, se localiza un sistema sumamente rígido apegado al modelo romano-germánico, con una vasta legislación que puede regular prácticamente cayendo en contradicción por su extensión y la búsqueda de especificidad que hacen más difícil el aprendizaje de la normativa y la consiguiente susceptibilidad a la confusión. Algo sobresaliente sobre esta última legislación es que en efecto se pueden establecer los llamados “juicios orales” en cuanto a forma y en cuanto a fondo aplicando el derecho vigente en México; lo anterior es factible sólo en dicha forma puesto que la Constitución federal prohíbe de manera tajante el sistema de precedentes del Common Law y su reforma en este país es casi imposible, en primera instancia por los tres partidos políticos que aglutinan la mayor representatividad en el Poder Legislativo y en segunda instancia porque tendrían que ser reformadas varias leyes reglamentarias, que al caso resultaría demasiado oneroso y a su vez, presenta el grave problema de la especialización de jueces ante lo cual muchos miembros del Poder Judicial

tanto local como federal se han opuesto a través de diversos planteamientos hechos.

Queda ahora para el sustentante brindar la aportación menester del presente trabajo de investigación la cual quedará plasmada en el Capítulo 4, haciendo las consideraciones pertinentes sobre la viabilidad de los juicios orales no sólo en materia de paz civil donde como quedó esclarecido en el capítulo 2 ya se ocupan, sino en un juicio ordinario civil constreñido al Distrito Federal.

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE APLICACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

En este capítulo, se analizarán las ventajas y desventajas que podrían acarrearle de llegar a reformarse el sistema judicial mexicano y en *strictu sensu* por cuanto hace a la aplicación de los juicios orales en materia del fuero común basándose en la justicia de paz de la que se habló en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación; incorporando las experiencias y consideraciones de los modelos inglés, norteamericano y chileno. Por último, se abordará lo tocante a la forma de aplicación en el Distrito Federal, tomando en consideración el correspondiente periodo legislativo para que se lleve a cabo la reforma necesaria. Es de mencionar que no existe un modelo perfecto y aunque como se ha explicado cada país ha aportado diferentes e invaluable formas de procedimiento, también resulta claro que no es posible estar a expensas de lo que otras ciudades o países realicen para –en el caso concreto de México- realizarlo también, de hecho, no se encuentra justificada de manera alguna la copia exacta de los modelos chileno, inglés o norteamericano; por el contrario, se encuentra justificado que de todos ellos se escojan aquellos preceptos o formas de actuar que sean considerados mejores, que den una mayor fluidez y, en términos jurídicos, que aporten la expeditez requerida en y para el procedimiento no sólo de paz, sino también al juicio ordinario civil –en el entendido de que la situación mexicana es completamente distinta a todas las naciones citadas-. Es así, como se plantean las ventajas de aplicación en el siguiente apartado.

4.1 Ventajas de aplicación.

Varios han sido los autores que han intentado explicar -en el caso de este apartado- las ventajas que conllevaría la aplicación de los juicios orales. Resulta un hecho que la mayor parte de estos autores –por no decir que en lo absoluto- se han dedicado al estudio y aplicación de los juicios orales por cuanto hace a la materia penal; justificando tales investigaciones en el retraso -que dicen- existente dentro del sistema de impartición de justicia en la citada materia.

En materia civil, la suerte ha sido distinta por cuanto hace a los estudios realizados, pero no así por cuanto hace a los principios y beneficios que debe de seguir un proceso y las aportaciones de un juicio oral en cualquiera de las materias en las que se pretenda implementar. Para ratificar lo antes dicho, dentro de las ventajas de aplicación que se generan al implementar los juicios orales, se encuentra la expeditéz, la confianza y certidumbre que tienen no sólo el abogado litigante o postulante, sino también la sociedad sobre la reducción de corrupción, los fallos apegados a la realidad y a lo que fue dicho por las partes –incluyendo testigos-, ante un juez, con o sin jurado; pues bien, lo que se está tutelando es el bienestar social por encima del interés particular, el Derecho que invoca quien demanda y las excepciones que se hagan valer por el demandado en el entendido y con el fin de llegar a esclarecer la verdad histórica para estar en presencia de una verdadera impartición de justicia. Es de considerar que el Derecho como parte práctica y necesaria para la vida en sociedad, debe atender a la rapidez con que se cometen hechos del ser humano, y aplicar la misma –es decir la rapidez- para

resolverlos e incluso de ser posible para preverlos. Así, el juicio oral busca que dicha rapidez se presente en la solución de conflictos; que realmente exista una fluidez no sólo en el trabajo del abogado que resulta ostentoso para las personas que pretenden ser defendidas y que en muchos de los casos resultan ignorantes de sus leyes, cuestión para la cual, el abogado defiende sus intereses y cuestión para la cual es contratado, sino también en el actuar del juzgador y de aquellos subordinados quienes han escogido la difícil tarea de hacer valer los preceptos jurídicos en la búsqueda de la impartición de justicia. Al respecto, diversos autores opinan:

“[...] Partamos de una certeza: El sistema penal mexicano está en completa bancarrota. Ninguno de sus principales actores puede estar satisfecho con su funcionamiento actual. Todas las estadísticas disponibles nos permiten concluir que el proceso penal mexicano hace agua por todos lados:

a) No sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; b) permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción; c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados.

Los datos estadísticos que avalan las anteriores conclusiones son muy conocidos, pero quizá valga la pena recordarlos. 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; [...] 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; [...] El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó [...]” (Carbonell *et al.*, 2006, p. 57).

Dos cosas valen la pena de ser comentadas y resaltadas respecto del texto anterior; en primer lugar, la cita está referida a la materia penal y queda un tanto cuanto alejado por lo que hace al aspecto terminológico que ocupa la materia del presente trabajo de investigación; en segundo lugar las cifras son completamente vigentes y alarmantes, no se pretende con esto crear pánico o simplemente sorprender, pero sin duda alguna es preocupante la situación expuesta, situación que deja en claro la poca confianza ante las instituciones de impartición de justicia, ante la falta de profesionalidad en el desempeño del trabajo de las personas que ahí laboran –esto implica desde la persona recepcionista, archivistas, actuarios, secretarios de acuerdos, hasta jueces o magistrados según sea el caso- y para lo cual son asalariadas a través del presupuesto local o federal, que para efectos de este capítulo resulta primordial la cita puesto que el Poder Judicial Local, es decir, el inherente al Distrito Federal depende del presupuesto –esto en calidad monetaria- que le sea asignado por la Asamblea Legislativa en conjunción con el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal; luego entonces este presupuesto que debe ser tomado siempre en consideración para realizar no sólo cambios infraestructurales, sino también de recursos humanos, en la actualidad continúa permaneciendo bajo, en condiciones que hace 10 o 15 años ya existían y que, sin lugar a duda, ha incrementado en relación a la inflación; incremento que no revela en ningún momento la posibilidad de abrir nuevos juzgados de paz o de primera instancia, ni de contratar más personal “altamente calificado” para poder delegar en éste, el trabajo que no debiera ser de 10 o 15 juzgados sino de un complejo grupo de colaboradores y juzgadores, para la pronta y correcta aplicación de la ley al caso en concreto; aplicación que debe realizarse al tenor del artículo 17 constitucional y de las

exigencias reales en la Nación Mexicana, a saber: celeridad, expeditéz, equidad y eliminación de corrupción.

La ventaja pudiera parecer sumamente simple; sin embargo, el fondo real que enmarca la misma por cuanto hace a la rapidez con que se podría trabajar, también trae su consecuente desventaja que resulta más bien de carácter material y que habrá de ser explicada en el siguiente apartado – dentro de este capítulo- del presente trabajo de investigación.

Una más de las ventajas que presenta la aplicación planteada es que tanto abogados que trabajan para el Estado –conocidos como defensores de oficio-, así como abogados independientes de funciones estatales tendrían que tener en el plano material una o varias especialidades; se está en facultad entonces de remitirse a dos cuestiones, la especialización que tenga en cierta materia quien ha de litigar, en este caso en Derecho Civil y por otro lado que quienes ostentan los cargos de autoridad, también tengan esta especialización incluso llegando a poder tener una certificación anual como en otros sistemas jurídicos. Lo provechoso de la cuestión anterior es que por un lado los licenciados en derecho jamás dejarán de estudiar y siempre se encontrarán actualizados –también aquellos que forman parte de los órganos impartidores de justicia-; por el otro, no se tendrá la representación de la sociedad o de gente alguna en manos de personas no calificadas –pseudo profesionales- , evitándose en primer término que se denigre aún más la figura de Licenciado en Derecho o Abogado –este último término se emplea porque la Escuela Libre de Derecho no otorga títulos de Licenciado en Derecho, sino de “Abogado”- y en segundo, que se pongan en peligro –o debiera decirse, que

se sigan poniendo en peligro- los bienes jurídicos tutelados por la Ley que en el caso de la materia penal son la vida, el patrimonio, la libertad, etc., y en el caso de la materia civil: la familia, la calidad de heredero o legatario, la propiedad, los derechos reales, etc. Ya por cuanto hace a las autoridades, el grado de especialización y la certificación anualizada que pudiera exigirse por mandato de Ley, daría una nueva vida jurídica a la cual México se iría acostumbrando poco a poco, en tanto que se evitaría que las personas trabajadoras de estos órganos de impartición de justicia se volvieran corrompibles –en caso de ya existir tal corrupción ésta disminuiría-, pudiendo exigir más y mejores salarios y prestaciones; luego, aquellos que se sujeten a su competencia y jurisdicción tendrían la confianza y certidumbre de que el asunto del cual son partes está siendo ventilado por quienes realmente conocen de la Ciencia Jurídica. Asimismo, teniendo en consideración las dos ventajas en mención, a mayor conocimiento del derecho positivo mexicano y mayor rapidez en la tramitología, se podrá ahorrar tanto tiempo como dinero y esfuerzo sean posibles, cumpliendo también con el “*principio de economía procesal*” y desahogando de esta forma el cúmulo de asuntos que llegan a pasar varios años para poder ser resueltos –al enunciar varios años, se está queriendo decir 2, 3, 4, a más de 10 o 15 inclusive como en el caso de los juicios de sucesión-.

Una más de las ventajas de la aplicación de los juicios orales, proviene del “principio de definitividad” que legitima el actuar en el juicio de amparo. Se explica: Una vez realizado el llamado “juicio oral” la única forma de impugnación del fallo del juez concedor, será el juicio de amparo directo,

evitando así la fase procesal denominada “apelación” e incluso la denominada “apelación extraordinaria”.

Antes de continuar es prudente establecer el efecto de la apelación y por qué puede llegar a dispensarse de esta etapa procesal.

Se establece la definición de apelación, revisando primero lo escrito por el maestro Ovalle Favela (2001, p. 191):

“Contra la sentencia dictada en primera instancia normalmente procede el recurso de apelación, con el que se inicia la *segunda instancia*. Sin embargo, en algunos procesos (como en el civil y en el mercantil) se excluye del recurso de apelación **a las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía.**”

“[...] En materia civil, por medio del proceso de anulación denominado *apelación extraordinaria* se pueden “reparar vicios y defectos procesales capitales”; y también se puede promover la nulidad de todo un proceso a través de un *proceso posterior*, cuando el primero haya sido *fraudulento* [...]” (Énfasis añadido por el sustentante).

Para el Diccionario de Términos Jurídicos (Diccionario de Términos Jurídicos, 2002, p. 12), **apelar** es traducido al idioma Inglés como *to appeal*, en el caso de querer conjugar el verbo “recurrir”, se pronunciará o escribirá *to resort*.

Por su parte, el maestro Pina (Diccionario de Derecho, 2003, p. 88) establece la definición del término de la siguiente forma:

“Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).” (Énfasis añadido por el sustentante).

Para el Diccionario de Derecho Procesal Civil del insigne maestro Pallares (1983, p. 89), los principios que rigen a la apelación son:

- a) “Es un recurso ordinario, circunstancia ésta que lo distingue de otros recursos como son los de apelación extraordinaria, el de casación, el de nulidad, y otros análogos que existen en las leyes extranjeras;
- b) La apelación siempre supone que el interesado la haga valer. No se abre de oficio, y en esto se distingue de la revisión a que se refiere el artículo 716;
- c) Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia;
- d) Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida.
- e) Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior;
- f) El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio;

- g) El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida, sino sólo obtener la modificación o revocación de la misma;
- h) La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida. Sin agravio no hay apelación, de lo que se sigue que las violaciones únicamente teóricas de la ley, sin efectos en el patrimonio moral o económico de los interesados, no dan lugar al recurso.”

Las definiciones son claras; sin embargo, si el lector de este trabajo de investigación pretende dejar aún más claro el particular, podrá observar el anexo marcado con el número II, donde el Instituto de Investigaciones Jurídicas da una explicación pormenorizada de este recurso.

Así, la apelación habrá de ser realizada en términos de los artículos 137, 435 y 688 a 716 (este último derogado), todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2007):

“Artículo 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.” (p. 37).

“Artículo 435.- Contra la Sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.” (p. 102).

“Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.” (p. 152).

Como puede observarse, el recurso planteado por el legislador, tiene como primer objetivo que alguien distinto del juzgador concedor del caso en primera instancia, resuelva si el trabajo encontrado en la sentencia de éste, fue o no apegado a los razonamientos lógico-jurídicos que el caso ameritaba al momento de emitir la resolución; es de hacer notar que ese alguien es un juez superior a aquél a quien resuelve. Posterior a la apelación, cuyo segundo objetivo es que se confirme, modifique o revoque la resolución emitida por el *A quo*, no queda otro medio de impugnación salvo el juicio de amparo directo (como ha sido referido en numerosas ocasiones).

Nótese que en ningún momento se está pretendiendo evadir o eludir la Ley o alguno de sus preceptos, de hecho, lo que se intenta es cumplir con el mandato constitucional en primer lugar y en segundo, lograr que quienes resuelven lo hagan bien desde la primera vez que tienen en sus manos la difícil tarea de dictar una sentencia, no teniendo que esperar para realizar bien tal función, a que la Sala concedora regrese a la primera instancia la sentencia que deberá ser modificada –en el caso de que se resuelva que ésta debe serlo-, si acaso, tendrá que acatar lo resuelto por el Tribunal que

conozca del juicio de amparo directo, en términos de lo establecido por los artículos 158 a 169 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, más que buscar un recoveco a la Ley, o la violación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso legal, se busca que el trabajo realizado en un proceso sea el correcto desde la interposición de la demanda y *por todas las partes intervinientes*, existiendo como uno de los principales problemas al eliminar el actuar de las Salas el que el personal que labora en éstas obviamente siempre se opondría, argumentando la violación a su esfera competencial o bien, el detrimento de la calidad jurídica de las sentencias pronunciadas en primera instancia, o también, podrían argumentar que se está buscando y en su caso alentando el estado de indefensión que tendrán las partes al no tener otro medio de defensa; este último punto queda contestado al tenor del juicio de amparo directo y, por cuanto hace a las valoraciones sobre su competencia, por el contrario, quedarían sin tanta competencia que es uno de sus principales argumentos para no dictaminar y determinar lo concerniente a la revisión que hacen de los hechos que se apelan de manera pronta y oportuna. Evidentemente es un *contrapunto*, más que eso, es burocratismo mal entendido y tortuguismo en toda la extensión de ambos términos. Así también, si el segundo punto fuera argüido, basta con revisar que muchas de las resoluciones que dictan las Salas en cita, son prácticamente copias de aquella dictada en primera instancia confirmando por lo general y obligando al apelante a convertirse en quejoso interponiendo amparo directo en contra de la resolución que lo afecta.

Respecto a las ventajas que han sido expresadas, se pronuncian los autores:

“Una de las virtudes de aprobar una reforma constitucional en esta materia es que haría obligatoria una reforma similar para todos los estados de la República. Éstas son buenas noticias para todos los ciudadanos. ***Hay diez estados que ya han aprobado su propia reforma de juicios orales o que están en proceso de construcción y discusión de la misma en sus congresos.*** Pero los estados restantes tendrían que iniciar a la brevedad su propio proceso de reforma. La constitución debería otorgar, a través de un artículo transitorio, un periodo de hasta cinco años para este fin. Tiempo suficiente para que todo el país viva un proceso de transformación ordenado. Para ello, la propia reforma constitucional haría obligatorio, a través de otro transitorio, que se asignen recursos públicos federales en el periodo fiscal inmediato posterior para coadyuvar en la instrumentación y desarrollo de dichos procesos.

Para establecer los lineamientos generales del sistema de juicios orales para los estados y la federación, consideramos que es necesario crear una Ley del Debido Proceso Penal misma que tendrá un carácter general, obligando tanto a las autoridades federales como a las locales. Es decir, esta ley establecerá puntualmente los aspectos particulares del nuevo sistema de justicia penal. Con ello se pretende que las reformas estatales sean, en cierta medida, homogéneas, es decir, que la calidad de las mismas sea elevada y relativamente común. Ésta es una lección aprendida del proceso de desarrollo que ha tenido el tema del acceso a la información y de la transparencia. Los estados han sido en su mayoría puntuales en realizar sus propias reformas en estos temas. Sin embargo, la variación en la calidad entre cada estado por lo que hace a la efectividad de sus reformas de transparencia es evidente y en algunos casos

preocupante.” (Carbonell *et al.*, 2006, p. 59). (Énfasis añadido por el sustentante).

Se coincide en este sentido que en vez de realizar una reforma constitucional, con la reforma que cada Estado debe hacer en este sentido; no es necesario desde el punto de vista del sustentante una reforma constitucional, sino más bien de la legislación estatal, el acto legislativo estatal que dependerá como bien mencionan los autores más de la eficacia y destino que se otorgue que la norma escrita *per se*. No obstante lo anterior, es cierto que ya son varios los Estados que promueven la aplicación de los juicios orales; fueron señalados *a priori*, más, a través de la siguiente figura se pretende ahondar en el conocimiento de tales Entidades Federativas:

Figura 4.1 Distribución de la aplicación y proyecto de reforma de los juicios orales.



FUENTE: <http://www.juiciosorales.com>, (mayo, 2007).

Figura 4.2 Aplicación y avances paulatinos de los juicios orales.

Avance de los Estados en la Reforma al Sistema de Justicia Penal



FUENTE: <http://www.proderecho.com>, (noviembre, 2007).

El sustentante no considera oportuno realizar un código penal tipo o código civil, de procedimientos civiles o en materia de paz que resultare genérico, entendiendo por genérico un código penal tipo o modelo, esto es que se realice entre las legislaciones de todos los Estados un convenio a través del cual este "tipo o modelo" sea el que rija para todos ellos; la razón de tal postura es que cada una de las Entidades Federativas resulta completamente distinta no sólo por cuanto hace a su situación geográfica, sino costumbres, fuentes de ingresos, producción, presupuesto, designación del mismo a nivel federal, designación por área de salario mínimo y cuestiones ideológicas, cuestiones todas estas que no están alejadas de la Ciencia Jurídica; por el contrario, son cuestiones y situaciones que aportan y

dan vida a la misma; por tanto, también se estaría ante la violación de la soberanía estatal si se pretendiese establecer una forma genérica incluso o aún en contra de la voluntad de cada una de los miembros de la Federación. Así lo señalaron diversos diarios en abril de 2007 (El Universal, 2007), al enfatizar:

“[...] **ELABORA PGJDF MODELO DE CÓDIGO PENAL ÚNICO.** El documento –que estaría terminado en menos de un año- será entregado al procurador capitalino para que ése lo envíe a sus homólogos, lo revisen y discutan a nivel nacional en busca de consensos para llegar paulatinamente a un Código Penal Único.

No obstante, pese a las voces que hablan de la urgencia de tener un código unificado en menos de un año, Ontiveros advirtió que crear un código penal único que funcione para todo el país tomará entre cinco y ocho años [...] Ontiveros consideró que antes de hablar de tiempos límite para sacar adelante una reforma que unifique los códigos penales, se debe revisar a fondo y con seriedad la forma en que se aplican las leyes en cada entidad del país.

Hay Estados como Veracruz, en los que matar o atentar contra un perro o una mascota se equipara al homicidio; o en Guerrero, en donde se castiga penalmente el llamado delito imposible, que es el hecho de amenazar o pretender amenazar a alguien con un objeto que puede ni siquiera ser un arma pero que da los elementos para estructurar un intento de homicidio, dijo.

‘Lo primero que se debe hacer, dijo, es armonizar los códigos estatales, luego discutir un modelo unificado, revisar los tipos penales aplicables y sobre todo capacitar a la gente, a jueces, investigadores, ministerios públicos, antes de darle vida a un proyecto de semejante envergadura’ [...] ‘Hay delitos que no

se contemplan en los códigos penales vigentes y que sí aparecen en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México, como la pornografía infantil, la piratería, los delitos de género o contra la preferencia sexual’.

Esto no aparece en muchos de nuestros códigos, lo cual nos habla de una deficiente aplicación de la justicia que, por lo demás, se caracteriza por castigar más los delitos de índole político que los de la integridad humana o la seguridad patrimonial, añadió [...]” (Énfasis añadido por el sustentante).

No ha de ahondarse en todo lo anterior pues se considera es tema propicio para otro trabajo de investigación –por la materia y porque hay cuestiones meramente subjetivas que harían perder el equilibrio de lo que se sustenta-; es más bien, una referencia idónea para apreciar que no resultaría fácil la adopción de un código modelo ya sea penal, civil, tanto adjetivos como sustantivos; tampoco resultaría fácil obtener ese consentimiento para una homogeneidad que hoy en día es inexistente en la Federación.

De manera final, la rapidez, especialización, estudios relevantes, capacitación, etc., pueden traer consigo el detrimento de la corrupción que ha venido imperando en gran parte de los juzgados y dejar de lado que, para que las personas adscritas a un juzgado trabajen se necesite otorgar alguna “dádiva” fuera del sueldo que les ha sido preestablecido por contrato y por efectos de su plaza. Asimismo, se eliminaría atendiendo nuevamente al principio de economía procesal, la cantidad de papel, de papeleo y de actuaciones dilatorias del proceso; imponiendo de ser necesario multas o medidas de apercibimiento a quienes hagan uso de estas.

También, se desprende que la forma en que se realizaría la impugnación al estar en contra de la sentencia que derivada del proceso y fases procedimentales se dicte, es el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso del Primer Circuito por tratarse del Distrito Federal; evitando así tramitología que en muchos de los casos no resuelve en el sentido que debiera.

Determina así Grisham en una de sus famosas novelas, la rapidez con que actúan sus tribunales y el “peso” que se les da a algunas de las pruebas que menciona:

“Por el divorcio tampoco tenían que preocuparse.

Lo peor era la acusación de asesinato, tanto por la gravedad de los cargos en sí como por la celeridad del procedimiento. Según la ley, el ministerio fiscal sólo disponía de doscientos setenta días –computables a partir de la vista preliminar- para instruir el caso, y la cuenta atrás ya había empezado.

En opinión de Sandy, atendiendo a los medios de prueba disponibles, las probabilidades de la fiscalía de obtener una sentencia condenatoria contra su cliente eran remotas. Además de no existir pruebas concluyentes, faltaban datos tan significativos como la identidad del muerto y la causa del deceso, sin los cuales no podía establecerse con certeza la participación de Patrick en los hechos. La tesis del fiscal tendría que basarse, por lo tanto, en un cúmulo de argumentos endebles y pruebas circunstanciales.

Con todo, Sandy no subestimaba el poder de la presión popular. En doscientos kilómetros a la redonda de Biloxi no quedaba un alma que no estuviera al corriente del caso, y que no creyera que Patrick había asesinado a

alguien para fingir su propia muerte y así poder hacerse con los noventa millones de dólares. En cuanto a los escasos admiradores de Patrick –gente que, como él, soñaba con cambiar de identidad y empezar una nueva vida con los bolsillos repletos-, tenían pocas probabilidades de formar parte del jurado y no se podía contar con ellos. La mayoría de los habitantes del condado de Harrison, cuya opinión se dejaba sentir en las cafeterías y los pasillos del juzgado, se inclinaban por un veredicto de culpabilidad y una pena de reclusión. La de muerte se reservaba para violadores y asesinos de policía.” (p. 250). (Énfasis añadido por el sustentante).

Han quedado analizadas las más importantes de muchas grandes ventajas que se podrían tener con la aplicación de los juicios orales no sólo en materia de paz civil; si bien es cierto que en la citada materia ya existen, también es un hecho que podrían perfeccionarse y que, por tanto, no se está ante la violación en forma alguna de preceptos ya constitucionales o reglamentarios de la Carta Magna. Una vez observado lo anterior, es de exponer la desventaja o el conjunto de éstas, que un modelo no propio de las formas romanas podría traer.

4.2 Desventajas de la aplicación.

Para comenzar este apartado se analizarán de manera primaria, seguidas y diversas opiniones que sustentan la no aplicación de los juicios orales en materia penal; que sin embargo dan un claro panorama de lo que ha acontecido a través de su implementación en algunos Estados y a su vez, las cuestiones por las que su aplicación es considerada a futuro como inútil.

La consideración en contra de la aplicación de los juicios orales existe en diversas revistas prestigiosas como "El mundo del abogado", al respecto, Hernández Pliego (2007) asevera:

"[...] Estimo que los juicios orales ni constituyen una solución viable a los problemas relativos a los sistemas de justicia penal en el país, como tampoco han funcionado en algunas regiones de México, ni en países con cultura similar o diferente a la nuestra [...] No debe atribuirse a los juicios orales, el éxito de que la gran mayoría de los casos penales se resuelvan antes de llegar al juicio. Los lugares de la república en que funcionan los juicios orales, reportan tan pobres resultados que ni siquiera cuentan en la estadística judicial, por lo que no quisiera pensar en la posibilidad de que un intrincado procedimiento de delincuencia organizada, por ejemplo, pudiera ventilarse en un juicio como el que se pondera [...] Es cierto que la oralidad característica de la acusatoriedad, como principio rector del proceso penal, favorece otros principios y qué bueno que sea así- como la inmediación, la concentración, la igualdad y la publicidad-; por eso hay que inclinarse por que un mayor número de actos del proceso así se lleven a cabo, pero la forma verbal no podría regir de manera absoluta los actos del proceso [...] porque es inexacto a mi entender que constituyan la panacea del proceso penal al tener como piedra angular la capacidad técnica del Estado para investigar delitos y obtener pruebas científicas que respalden un caso, como si estas capacidades no pudieran fijarse al juicio penal actual [...] varias razones: aparte de que supone una serie de modificaciones constitucionales y cambios legislativos, **la capacitación especializada de personal profesional y distinta organización y funcionamiento de nuestros procedimientos penales** (que estoy seguro de que se lograrían, pero a muy largo plazo) y una inversión en dinero muy difícil de conseguir, precisa en el fondo de algo más, de la confianza que la gente debe tener en los operadores de la justicia y que constituye una premisa esencial, para lo cual

tendría que cambiarse la percepción del hombre de la calle sobre el particular [...]” (p. 22-25). (Énfasis añadido por el sustentante).

Al respecto se pronuncia Arroyo Moreno (2007, p. 16-20) exponiendo:

“[...] Hay una primera verdad: la justicia en México es la cenicienta, la pariente pobre, lo que significa que nunca goza del presupuesto necesario para funcionar adecuadamente, pues el Congreso de la Unión o las legislaturas estatales recortan el presupuesto que solicitan los poderes judiciales para su funcionamiento. Si mi memoria no es infiel, esto ha ocurrido con el Poder Judicial Federal en los últimos tres años cuando menos. La falta de presupuesto significa carencia de elementos materiales para trabajar, locales inapropiados, la falta de un cuerpo de peritos en cada Estado, en el Distrito Federal y en la justicia federal, para que el desahogo de esa prueba no esté determinado por la suma que se paga al perito tercero [...] Siendo grave la falta de dinero de los tribunales, es más grave la situación de quienes trabajan en ellos. Por brevedad diré tres palabras sobre la planta de los profesionales del derecho, cuya media es bastante mala por mil y una razones: la mala preparación en las escuelas; nombramientos por amistad o por política; carencia de una auténtica carrera judicial; cierta dependencia del Poder Ejecutivo en los Estados (lo que por otra parte es lógico, porque del Ejecutivo depende el presupuesto de los tribunales y por mucho que disguste la cita, siempre ha sido cierto que el que paga manda, pues ‘poderoso caballero es don dinero’).

Se habla del poder judicial y de los tribunales como un poder o una institución que conoce de los juicios; pero quienes así hablan no se han dado cuenta que en todo proceso hay un juez y dos partes: actor y demandado; ministerio público y reo. Y estos antagonistas o, por mejor decir, sus abogados, son quienes proporcionan al juez todos los hechos; todas las pruebas, a grado tal, que en el proceso mucho de lo que ocurre, bueno o malo, se debe a los

abogados, quienes en muchas ocasiones son especialistas en dilaciones y en maniobras ilícitas. Y digo esto sin ignorar la culpa que pueden tener los jueces.

Y este factor olvidado influye más de lo que se cree en el funcionamiento de los tribunales, para bien o para mal [...] Como conclusión puedo afirmar con bastante certeza, que si el poder judicial no funciona, no es por falta de leyes, sino de hombres, y su remedio se encuentra en la actitud de quienes gobiernan, que nunca muestran con hechos su voluntad para que funcione [...] En el último tercio del siglo XIX y hasta finales de la década de los 20's o principios de los 30's del siglo XX, en el Distrito Federal existieron juicios orales con jurados, lo que permitió la formación de oradores forenses de fama como Querido Moheno. El último de los procesos celebres que hubo ante jurado fue el de José de León Toral, en el que actuó como fiscal Ezequiel Padilla, quien después fue aspirante a la presidencia de México. **Los juicios por jurados acabaron fracasando totalmente por la corrupción y si he de creer a quienes los vivieron, hubo hasta jurados profesionales, porque a nadie le interesaba ser jurado** [...] Desde que se adoptó el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existe un título especial sobre la justicia de paz civil, que dispone un juicio oral total, pues la demanda se hace verbalmente en la audiencia, aunque puede presentarse por escrito, lo que implica la no obligatoriedad de la presentación por escrito. El juicio se sigue, en los términos del artículo 20 de ese título especial, en una sola audiencia, en la que se exponen oralmente la pretensión y la defensa; después se podrán interrogar las partes mutuamente, podrán preguntar a los testigos y peritos. Todas las acciones y excepciones deben hacerse valer en dicha audiencia, pudiendo el juez, que deberá estar presente, hacer libremente las preguntas que estime pertinentes. Al final de la audiencia el juez debe dictar su fallo (artículos 7 y 20 del título especial de justicia de paz). Un juicio totalmente oral y, sin embargo no ha funcionado adecuadamente, ni ha trascendido. Y pregunto ¿por qué?, y

vuelvo a preguntar: ¿han analizado estos hechos los promotores de los juicios orales? No.” (Énfasis añadido por el sustentante).

Acertadas y sumamente respetables resultan las consideraciones hechas valer por los autores aludidos; así y respecto de tales criterios se pueden enlistar las desventajas dispersas en los anteriores renglones:

1. La falta de técnica o capacitación, tanto de abogados litigantes como de quienes ostentan cargos públicos, pero no es lo único o lo más grave.
2. La falta de presupuesto que se otorga tanto al Poder Judicial Federal como al Local.
3. No se tiene la infraestructura necesaria y resultaría difícil y costoso poder realizarlo.
4. No se tiene el número de juzgados adecuado, esto es, resultan insuficientes para la carga de trabajo.
5. No existe especialización en materia oral y la que existió no dio resultado.
6. Es una responsabilidad compartida tanto social como gubernamental.

De lo anterior, también se pueden obtener premisas vastas y bastantes que surgen como soluciones a las desventajas propuestas:

1. Asignar mayor presupuesto al Poder Judicial Federal y Local.
2. La ampliación de los juzgados y lugares de trabajo en general, que es más bien una cuestión infraestructural.
3. Hacer obligatoria la especialización y a su vez ya sea la colegiación o bien la certificación tanto para abogados como para quienes ostentan los cargos públicos tanto a nivel administrativo como del personal que se encarga de la impartición de justicia (secretarios de acuerdos, jueces, magistrados).

Básicamente podrían existir esas formas de resolver las desventajas por las cuales no podrían aplicarse los juicios orales; ya se comentó en el primer capítulo de este trabajo de investigación, que se consideró en un primer momento, presión política por parte de los Estados Unidos de Norteamérica; incluso en el capítulo anterior también se hizo la cita de una de las cátedras que denotaba el completo interés por desentrañar qué tan viable y benéfico resultaría la aplicación de los juicios orales en México y en efecto, se volvió a establecer que se trataba más de presión política, de invasión a la soberanía y toma de que se trataban de decisiones por parte de la Nación Norteamericana para poder establecer un dominio sobre el territorio nacional. Puede considerarse que existiera tal presión, pero de ninguna forma es considerable el aseverar que esto sea o haya sido así; tampoco se puede afirmar que con ello la Nación Mexicana estaría sometida por cuanto hace a su poder judicial, al arbitrio y caprichos del Estado Norteamericano; por el contrario, puesto que si de soberanía se habla, inmediatamente habrá que referirse a su

concepto más ínfimo, es decir, como la autodeterminación inherente a cada Estado y como tal, autodeterminación en sus poderes y en sus decisiones tanto al interior como al exterior –entendido como soberanía externa-; por tanto, al hablar de un cambio de forma procesal –o modelo como también puede ser nombrado- no se sugiere -como premisa negativa- la adopción de un sistema jurídico por completo, sino un espécimen o la adopción de aquello que más sirva a la realidad nacional por cuanto hace al rubro de impartición de justicia.

Lo anterior es tan posible como lo notara Martínez Hernández (2004), al apuntar que el último intento para agrandar el Poder Judicial del Distrito Federal fue en 1987 y que, en últimas fechas, se crearon tres juzgados de paz civil, dos juzgados de primera instancia y tres salas, cuestión que no está en duda pero que queda lejana a la realidad de este trabajo e investigación pues hasta donde se sabe no existen modificaciones por cuanto hace a la creación de nuevos juzgados de paz o de otra índole.

Para culminar con este apartado, se dijo que se analizarían los puntos débiles traducidos en desventajas del apartado anterior, por tanto, es menester hacer dicho análisis de manera somera y ejemplificativa para su mejor entendimiento y el consiguiente desarrollo de la parte en ventaja y de la parte en desventaja.

Ha quedado agotado el razonamiento en el que el argumento primordial es el *presupuesto* que se le asigna al Poder Judicial Local supeditado a la mano del Poder Ejecutivo –también local-, Poder que se encarga del

otorgamiento a través de su hacienda pública de los dineros correspondientes para el ejercicio de la administración e impartición de justicia; aquí la propuesta radica en un mayor presupuesto y la correcta implementación de cambios y de infraestructura misma, cuestión que será tratada en renglones siguientes.

4.3 Perspectivas.

Por lo que hace a este apartado, se encuentran justificadas los anteriores apuntamientos que hacen las ventajas y desventajas de la aplicación de un modelo que como se observó apriorísticamente no proviene de Estados Unidos de América, otras naciones lo han podido adoptar incluso cuando son del modelo romano-germánico; que presenta un panorama difícil en la Nación mexicana puesto que no se cuenta con la infraestructura necesaria, está a su vez la oposición de diversos intelectuales pues consideran que la solución es la erradicación de la corrupción y no así de establecer un nuevo modelo, el Poder Judicial Federal y Local hasta donde el sustentante tiene información no ha lanzado convocatoria o apoyado para proyecto de ley o ley modelo, el código penal modelo fue propuesto al menos en el Distrito Federal por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y apoyada por el titular del Poder Ejecutivo el C. Felipe Calderón Hinojosa (primer año de mandato) por lo que se puede sino aseverar, al menos deducir que el Poder Judicial no está interesado –o no le resulta conveniente- la adopción de otro modelo, ni tampoco la creación de nuevos juzgados o la especialización de los nuevos y de los ya existentes.

Siendo así, la perspectiva y las metas a llegar, son de agruparse de la siguiente forma:

Cuadro 4.1 Perspectivas de la aplicación de juicios orales en materia de infraestructura.

NOMBRE	ACCIÓN
Espacios tipo sala para ventilar un juicio oral.	El modelo y construcción de este tipo de salas, que deberán estar acondicionadas para un público oyente, que no deberá ser como si se tratarán de audiencias romanas o griegas, bastará con un espacio moderado para unas 20 personas, asimismo, un lugar para uno o tres jueces dependiendo si el modelo en adopción opta por una u otra opción. En el caso de adoptar el modelo chileno sería un juez y sin jurado; de lo contrario, el espacio para el jurado y para las partes. Por último un espacio reducido pero determinado para los medios informativos, gráficos y auditivos (no se excepciona aquí a la mecanógrafa o grupo de estos ni ayudantes en general).
Espacios donde se concentren estas salas para ventilar el juicio oral.	Actualmente los juzgados civiles y familiares, así como las salas civiles se encuentran concentradas en Avenida Juárez en el Centro Histórico de la Ciudad de México, movimiento que tardó varios años desde su constitución en Niños Héroes; lugar que aún sigue

	funcionando con juzgados penales y con el anexo de los juzgados en materia de arrendamiento inmobiliario, atrás del edificio principal. En efecto podrán seguir operando en Avenida Juárez –puesto que éste no es precisamente el problema- pero previo el acondicionamiento respectivo.
Mayor cantidad de estas salas y de juzgados en general.	En efecto, porque incluso con las modificaciones materiales hechas para los actuales juzgados –y no así para los de paz que se encuentran dispersos como se observó en el capítulo 2- no se dan abasto, si se toma en cuenta el número poblacional y el número de problemas que esta población llega a tener; aunado a lo anterior, el sorteo que se ha hecho de los casos entre juzgados que claramente rebasa la operatividad de los juzgadores y de su personal adscrito, eligiendo cantidad en lugar de calidad jurídica.
Mayor número de personal.	Este punto queda cubierto a la apertura de salas de este tipo o de juzgados en general.

FUENTE: El sustentante, (abril, 2007).

Es de aclararse que según la última estadística presentada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática –INEGI- (2007), hasta octubre del año 2005, se confirma: “Que el Distrito Federal tenía al 17 de octubre de 2005, un total de 8’720’916 residentes habituales de los cuales 52% son mujeres y 48% son hombres” y que “dicha población representa el

8.4% de los 103.3 millones que conforman el total nacional". Lo anterior es importante porque en el Distrito Federal se concentra una cantidad exorbitante de personas así como de actividad empresarial, que al tener la sede de sus negocios y principal fuente de los mismos, implica también que puedan tener una mayor problemática y por consiguiente, las autoridades tengan que resolver un mayor número de casos en menor tiempo ante la pluralidad de actores; ratificándose una vez más que el Derecho no está aislado de la sociedad, es para la sociedad.

En consideración al punto en que debe otorgarse mayor presupuesto, según el presupuesto de egresos de la federación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP- (2007) para el ejercicio fiscal 2007 se han destinado \$ 25,229.50 que según la tabla que a continuación se presenta, se encuentran en millones de pesos; esto en cuestión federal.

Tabla 4.1 Presupuesto de Egresos de la Federación 2007.

DENOMINACIÓN	GASTO TOTAL	GASTO CORRIENTE				
		SUMA	SERVICIOS PERSONALES	PENSIONES	APORTACIONES FEDERALES	OTROS CORRIENTES
TOTAL	1,661,021	1,374,952	433,327	212,747	260,399	468,479
RAMOS AUTÓNOMOS	7,524	39,694	30,506			9,188
Poder Legislativo	7,523.70	7,296	4,251			3,044
Poder Judicial	25,230	24,214	22,149			2,065
Instituto Federal Electoral	7,434	7,403	3,552			3,851
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	801	781.2	553.6			227.6

GASTO DE CAPITAL			
SUMA	APORTACIONES FEDERALES	OTROS	OTROS DE CAPITAL
286,069.50	72,568.00	177,241.50	36,260.00
1,295.00		1,295.00	
228.20		228.2	
1,015.70		1,015.70	
31.2		31.2	
19.7		19.7	

FUENTE: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (mayo, 2007).

Las cifras anteriores, fueron redondeadas al número próximo a fin de que fuera más viable y comprensible su lectura.

Tabla 4.2 Presupuesto de Egresos del Consejo de la Judicatura Federal.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2007

CAPÍTULO	CONCEPTO	PRESUPUESTO ASIGNADO	EJERCIDO (31-ENERO-2007)
1000	SERVICIOS PERSONALES	18,888,808,860.00	1,485,381,001.57
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	242,296,749.00	253,307.64
3000	SERVICIOS GENERALES	1,114,632,576.00	714,404.02
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	5,771,097.00	0.00
6000	OBRAS PÚBLICAS	660,155,099.00	352,688.36
7000	AYUDAS CULTURALES Y SOCIALES	18,727,087.00	0.00
	TOTAL	20,930,391,468.00	1,486,701,401.59

FUENTE: Consejo de la Judicatura Federal, (mayo, 2007).

Es pertinente hacer la aclaración, que en el siguiente cuadro se mencionarán dos partes del órgano jurisdiccional, tanto la parte administrativa como la parte técnica, entendiéndose en primera instancia, todos aquellos empleados y colaboradores que no realizan un trabajo de establecer o dictar resoluciones (en sentido amplio) o emitir fallos o sentencias y por el otro lado, se agrupan en el segundo rubro a quienes en efecto, dictan sentencias o se requiere de su conocimiento lógico jurídico para tal cometido; lo anterior se ve reflejado en una división entre personal que sólo atiende al público, que sólo redacta escritos, que sólo trae y lleva expedientes entre juzgados, que sólo sella las resoluciones, acuerdos o autos; así como quienes proyectan una sentencia interlocutoria o definitiva, generan los acuerdos diarios, están presentes en la audiencia para mecanografiar lo que las partes han alegado, etc.

Cuadro 4.2 Perspectivas de la aplicación de juicios orales en materia de personal, tanto administrativo como técnico.

Especialización de los trabajadores.	Que todos aquellos que ejercen las labores en los cuerpos de gobierno en materia jurisdiccional cuenten con su respectivo título de Licenciados en Derecho y su cédula profesional. Cabe hacer mención que esto debiera también de poder ser consultado a través del Instituto Federal de Acceso a la Información –IFAI– independientemente de que se encuentre aún muy nuevo este sistema. No se puede confiar en un trabajador o dependiente laboral que
--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	no tiene los conocimientos técnicos y herramientas para la aplicación correcta de la Ley y que además tiene una cantidad estrafalaria de trabajo.
Definición real de funciones.	<p>Toda vez que por la cantidad de trabajo muchos secretarios que no son secretarios de acuerdos, sino secretarios particulares de magistrados, jueces, o incluso de los propios secretarios de acuerdos, son quienes en realidad generan el acuerdo; atendiendo en todo momento a esquemas preestablecidos que contestarán prácticamente en cada demanda que resulte similar. Por lo anterior, es menester que la autoridad defina su función ya que en el caso citado, ni las secretarias particulares ni los secretarios de acuerdos pueden en muchos de los casos dar atención a las inquietudes de las partes; asimismo sucede con el juez, a quien difícilmente se le conoce en muchos de los casos, o se le conoce previo al dictado de sentencia. Este último ejemplo consta en la práctica al sustentante, en donde los jueces y magistrados no llegan antes de las once de la mañana y por lo general no dan citas sino que al intentar hablar con ellos, independientemente de que pudiesen tener un trabajo agotador, le hacen esperar a quien pide hablar una cantidad desmesurada de tiempo. Luego entonces, es imperante establecer quién realiza funciones administrativas y quién realiza funciones verdaderamente</p>

	jurisdiccionales.
Capacitación y Actualización	<p>En efecto, la capacitación resulta importante porque no se trata solamente de que se empleen a quienes tengan título y por tener una plaza se considere que han sido resueltas tanto su eficiencia como su eficacia, por el contrario, desde la capacitación para otorgar primeros auxilios en caso de emergencia, hasta la capacitación para atender al público que llega a pedir un expediente. Asimismo la actualización, que opera tanto para el nivel administrativo, como para la parte de administración de justicia o técnico. La actualización no es solamente proponer en los estrados del juzgado un sinnúmero de documentos anunciando y ofreciendo cursos, de maestrías y doctorados, o incluso proponer todo un taller para poder hablar durante un juicio oral, como acontece en la actualidad - 2007- en la avenida Niños Héroe; va más allá, trasciende a que los cursos que ofrezca el Poder Judicial tanto Federal como Local por lo general sean gratuitos para los empleados; sin embargo existen dos factores que se presentan prácticamente como una constante y que hacen por consiguiente que merme el ánimo de acudir a los talleres o cursos impartidos, a saber: La cantidad de trabajo que no les permite asistir y el desgano que les representa la realización de estos eventos lejanamente al lugar de su</p>

	adscripción. En este caso la mejora radica en realizar todos los eventos en los auditorios de las diversas sedes por fechas “como si se tratase de un concierto” para que todos puedan tener acceso con mayores facilidades a la especialización y actualización.
Entendimiento a través de la capacitación.	Con esto se queda referida la existencia de cursos para la correcta atención al público. Es una de las partes esenciales y básicas de la Administración.
Organización.	Establecer un sistema organizado de expedientes que seguramente disminuirá puesto que ante la aplicación de este tipo de juicios, serán menos voluminosos y se tendrán más rápidamente archivados los concluidos, incluso facilitará el trabajo para los juicios de amparo.

FUENTE: El sustentante, (mayo, 2007).

De lo anterior, puede subrayarse que no es capricho el que se pretenda la especialización y mejora continua del personal a quienes, en la medida de que brinden un servicio de buena calidad también se les tratará de un modo distinto –cuestión de la que se quejan continuamente, trato que en muchos de los casos es bien merecido debido a su mal desempeño, poca calidad de atención y conocimiento-, aquí cabría la expresión “trata como quieras ser tratado” y por lo mismo, no se puede estar supeditado al carácter que el responsable de cierta área presente día tras día. Es posible con lo anterior evitar situaciones donde no se lleven a cabo audiencias en tiempo y forma, conformadas para su desahogo por las partes interesadas, evitando lo que en la *praxis* se ha vuelto muy común y más en los Juzgados de Distrito en

donde, el acuerdo tiene cierta fecha y hora para llevar a cabo determinada audiencia y una vez constituidos en el lugar del asunto, el abogado debe interponer sus últimas pretensiones como lo son los alegatos de conclusión antes de dicha hora para que le sean cosidos y entregados al Secretario de Acuerdos, en tal caso el proyectista, puesto que de lo contrario no son tomados en cuenta; esto resulta absurdo puesto que es la propia Ley de Amparo en su artículos 154 y 155 (vigente en 2007) la que establece que en el juicio de amparo indirecto **la audiencia constitucional** deberá ser pública igualmente sus pruebas, en donde se irán desahogando las pruebas ofrecidas y previamente calificadas y admitidas, para posteriormente recibir los alegatos que serán de manera escrita para el caso de cuestiones que no sean de carácter penal, caso contrario se podrán escuchar de viva voz del acusado los alegatos finales o de conclusión como se hacen llamar en el juicio oral. En el caso *JESÚS GERMÁN LOZA CEBALLOS VS. JUANA LETICIA ZAVALA SOSA, J. A. 139/2004-IV*, al término de las fases procesales y una vez emitido el acuerdo por el Juzgado Quinto de Distrito del Primer Circuito para la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso, en este caso JESÚS GERMÁN LOZA CEBALLOS, presente ante el local donde tendría que desahogarse la diligencia en día y hora, con los alegatos finales bajo el brazo, anunció su llegada a las 11:40 a. m. siendo que la diligencia se entendería a las 12:00 p. m. del mismo día; jamás fue solicitado por el Juez de Distrito, menos aún por algún secretario de acuerdos –o voceado como se conoce- para sentarse, tener por abierta la audiencia en cuestión y como se preceptúa en el artículo 155 citado, desahogar las pruebas –que en el caso eran todas documentales- y escuchar los alegatos, lo anterior jamás sucedió, puesto que la integración del expediente para dictar una sentencia, según la voz del

“Licenciado Lavalle” Secretario de Acuerdos adscrito a dicho juzgado debía ser antes de las doce, cualquier promoción antes de las doce porque si no ya no podía estar dentro del expediente, a lo más se le podía entregar de manera económica una copia de los alegatos o promociones o manifestaciones y con gusto tendría a bien leerla, pero “la audiencia había sido ya celebrada”, siendo las 12:13 p. m., la audiencia no sólo había concluido sino que además ya tenía el tiempo aproximado que tardaría en proyectar la sentencia, que de viva voz: “en un par de semanas dese una vueltecita Lic.”. Para reafirmar lo dicho basta ver el cuadro que se presenta como anexo con el número III.

Lo anterior no debiera suceder si se atendiese a la Ley y a la interpretación correcta de la misma, ya que ésta no es la forma preceptuada en que debe desahogarse una audiencia y menos si se rememora que se trata de una audiencia constitucional que puede ser la última instancia y con ello condenar a cualquier tipo de suerte a la o a las personas de que se trate, que es precisamente lo que se quiere evitar con las consideraciones vertidas en este apartado.

4.4 Aplicabilidad.

Si el entorno del presente trabajo de investigación gira alrededor de la aplicabilidad de los juicios orales en materia civil, tomando como modelo la justicia de paz civil en tanto que se trata de la forma de juicio oral más allegada a nuestra materia, luego entonces son de atenderse las siguientes aseveraciones:

1. En respuesta a la pregunta si son o no aplicables. Si lo son, por principio de cuentas porque no se basa, al menos en México, en un sistema de precedentes, sino en un conjunto de disposiciones que – también- en México son sumamente numerosas y por tanto, su aplicación no se basa en meros criterios sino en cuestiones metodológicas bien estudiadas que se plasmaron en las leyes y que dependen ahora de la operación lógico-jurídica del juzgador.

2. En respuesta a la pregunta de si técnicamente se pueden adaptar, es de considerar que este tipo de menciones son las más desfavorables, se han analizado ya los valores que se otorgan al Poder Judicial Federal y en realidad son alarmantes las cantidades en millones de pesos que se otorgan para que el sistema de impartición de justicia no incluya un buen servicio, método de búsqueda, actualización e infraestructura. Es un hecho que un ajuste al presupuesto es sumamente necesario, pero no solamente para que se asigne un porcentaje mayor, sino para que dicho porcentaje sea vigilado con cabal cumplimiento y que se instauren o más juzgados o lo que sería mejor, más juzgados con mejores condiciones, esto independientemente de que se aplique la reforma pertinente para establecer los juicios orales.

3. En respuesta a la pregunta de si es posible instaurar un sistema organizado de juicios orales, la respuesta es parcialmente si. Las reformas que se puedan establecer tardarían varios años, de hecho, tendrían que ser derogadas en primer orden y una vez finalizados los

asuntos que se han llevado con las leyes anteriores a las reformas, abrogarlas; esto sería muy similar a lo visto con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la que viniera a derogar los artículos 200 y siguientes en el Código Fiscal de la Federación y que actualmente siguen algunos ventilándose con dichas disposiciones para los casos anteriores a 2006 y aquellos posteriores son actualmente regulados por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, se concluye con las características de aplicabilidad de los juicios orales que de ser tomadas en cuenta pueden resultar benéficas en un largo plazo.

4.5 Reformas de los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Previo al estudio de eventos donde pueden llegar a aplicarse los juicios orales, es menester hacer mención de una importantísima reforma en opinión del sustentante, ésta por cuanto hace al *divorcio voluntario*, reforma que agiliza los trámites del mismo y que ayuda a desahogar la tan desgastada tramitología. *Ad cautelam* de la pregunta sobre si esto pudo llevarse a un juicio oral, es de contestar que no; lo anterior es así porque el divorcio voluntario, lejos de tratarse de un juicio en la extensión de la palabra, queda reducido a una serie de pasos o actuaciones regidas por la voluntad y ratificación de la misma por las partes –voluntad que queda establecida en el convenio anexo a la petición de disolución del vínculo matrimonial-.

El pasado 7 de julio del año 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio a conocer a través de la publicación que hiciera en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las modificaciones a los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente en 2005); en específico, se regulan cuestiones relativas a divorcios, señalaban estos dos artículos antes de la entrada en vigor de la reforma en comentario:

“Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se logrará la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.” (p. 120)

Posterior a la reforma, los artículos estipulados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, rezan:

“ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 675. Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que se identificarán plenamente ante el juez, y en la que éste, si asistiesen ambos, los exhortará para procurar su reconciliación.

Artículo 676. Si en la misma junta, los cónyuges insistiesen en su propósito de divorciarse, y en el convenio que celebraron para el efecto, quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictara (*sic*) sentencia, en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.” (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2007, p. 2).

Plasmada la reforma, es de analizar que en ningún momento se está hablando de un proceso, de hecho, como lo establece Baqueiro Rojas (1990, p. 155): “[...] Tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público”, por ello es que hacen un acuerdo y lo entregan en su petición de divorcio ya por la vía administrativa, ya por la vía judicial; en el primer caso en tanto no existan hijos, que los cónyuges sean mayores de

edad, se hayan casado por separación de bienes o bien hayan liquidado la sociedad conyugal y tengan como mínimo un año de casados a partir de la celebración del matrimonio, de no reunir los requisitos en mención, se podrá hacer por la vía judicial. Una de las grandes diferencias entre la vía administrativa y la judicial es la competencia de quien conoce para resolver el asunto, en el primer caso, conocerá el Juez del Registro Civil a que corresponda el domicilio conyugal y en el segundo caso, el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal.

Acierta al aseverar Baqueiro Rojas (1990) que los requisitos de tramitación por la vía judicial son:

“1.- Deberá presentarse la demanda respectiva, la cual sólo podrá ser cursada por los interesados y acompañada del convenio correspondiente, en el que se fijará la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio;

2.- El juez citará a los solicitantes para la celebración de dos reuniones de avenencia, a las cuales deberán concurrir los esposos, sin asesores; en cada una de ellas el juez los exhortará meditar acerca del paso que pretenden dar, y procurará avenirlos para que desistan del divorcio;

3.- El juez dictará sentencia en el caso de que los solicitantes insistan en divorciarse, y si el convenio llena los requisitos legales;

4.- Si a consecuencia de la exhortación del juez, o antes o después –en cualquier estado del juicio, pero antes de la sentencia-, los cónyuges deciden reconciliarse, el procedimiento queda sin efecto por desistimiento de las partes,

y como efecto de ello no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año desde su reconciliación.” (p. 158).

Así, no es errado el afirmar que incluso en esta cuestión se nota la aplicabilidad del juicio oral, puesto que a final de cuentas se cita a una diligencia, a modo de audiencia única, donde ambos cónyuges desisten de continuar con su matrimonio aceptando la disolución del vínculo que les unía. No se está aseverando que sea un juicio oral como tal, pero la presencia de la circunstancia oral –según también lo expuesto en renglones anteriores-, no difiere mucho de lo que sucede en aquél, además, también debe observarse que el legislador está buscando la expeditéz y celeridad que se encuentra en el juicio oral, por lo que es un acierto de la Asamblea Legislativa que se prevea un procedimiento sumarísimo que resuelva de plano el estado marital de las personas y que exente de tramitología tanto al juzgador que conoce, como a las partes intervinientes; además, a final de cuentas es la voluntad de éstas la que determina tal disolución.

Hechas las precisiones que anteceden, se da pie a la evaluación de un caso ejemplificativo donde puede aportarse y optarse por la aplicación de juicios orales.

4.6 Un caso a considerar.

Se hace la aclaración de que este apartado, así como las subdivisiones generadas, son sólo un ejemplo comparativo de lo que pudiera suceder si en lugar de llevarse en la forma tradicional, se ocuparan los elementos y

premisas del juicio oral para ser resuelto; esto no implica que los juicios orales o las materias civil y familiar prevean sólo este tipo de juicios, por el contrario, pueden éstos ser extensivos a otros tantos juicios que aquí no se enumeran ni se estudian.

4.6.1 Juicio de nulidad de matrimonio.

Se analiza el juicio de nulidad de matrimonio en tanto que, existe una tardanza incomprensible en el particular, incluso si se entiende que en el divorcio voluntario ya se ha reformado para conseguir una verdadera expeditéz y celeridad. Hay que advertir que este juicio es muy especial y la doctrina ha considerado que es muy difícil establecer cuando el matrimonio es inexistente y cuándo éste se trata de nulo, si es que sigue o no la teoría de las nulidades. No es objetivo de este trabajo de investigación el desentrañar la verdad en la discusión de la doctrina, sobre si se trata de nulidad o inexistencia y si está presente la teoría de las nulidades, por el contrario, es objetivo encontrar la diferencia entre un juicio seguido a la usanza actual y un juicio donde se aplique la ventaja del modelo de juicios orales.

Así, preceptúa el Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 2007):

“CAPITULO IX

DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

ARTÍCULO 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.” (p. 26)

Asentadas las causas de nulidad, como no resulta pretensión estudiar de fondo el asunto, sino simplemente las características procesales primordiales, por ende, tiene que hacerse alusión a los tiempos y la forma de resolución.

En primera instancia, ante el juez de lo familiar, se presentará la demanda de nulidad de matrimonio expresando las causales en las cuales se encuadre el supuesto, fundamento de la demanda y atendiendo a los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; una vez presentada, aquí se encuentra uno de los primeros problemas, el tiempo que tarda el Juzgador o sus subordinados en poder anotarla en el libro de gobierno respectivo y determinar las insuficiencias existentes, como es el caso del ofrecimiento de pruebas, si éstas se encuentran integradas conforme a derecho o se encuentran deficientes. Posteriormente recae un auto donde se hacen ver tales deficiencias y donde de ser necesario harán los requerimientos y prevenciones que el Juzgador considera a fin de subsanar los posibles errores. Cabe hacer la aclaración que de no ser competente (artículo 145 del código adjetivo) el juzgador para conocer del asunto, será en este auto en donde se pronunciará para conocer o no sobre el particular.

Si éste acepta la competencia, estará en facultad de conocer del caso y proveer lo necesario para su desahogo, en caso contrario, turnará al Juzgado competente para su conocimiento; asimismo, en el auto en donde acepte o decline la competencia, otorgará el término fatal de Ley para que el demandado conteste la demanda de nulidad de matrimonio; en el entendido de que para tales efectos, deberá ser emplazado y a partir del día siguiente al en que reciba dicha notificación empezará a correr el término en el que podrá presentar tal contestación, esta última parte de conformidad con el artículo 129 del Código Adjetivo.

Se debe hacer una pausa para referirse al periodo transcurrido entre el emplazamiento y la contestación que emita el demandado. Éste será de nueve días, sin contar los sábados y domingos o días festivos; en resumen, nueve días hábiles. Al analizar la justicia de paz en el Distrito Federal, se estableció que los cinco días otorgados para que acudiera "el citado" eran muy pocos para la sustentante del trabajo de tesis diverso –la ahora Licenciada en Derecho Figueroa López Alejandra-, por lo que consideraba debiera ser aplazado. El sustentante del presente, *a contrario sensu*, ha considerado que son muchos días por tratarse de una instancia de mínima cuantía y, lo que más resalta es que en la justicia de paz son sólo cinco días y en un juicio ordinario son nueve, situación que retrasa en el caso que ocupa este apartado el conocimiento del mismo; sin embargo, no se considera este término de ninguna forma excesivo, por el contrario, dada la importancia de lo que habrá de dirimirse, se considera suficiente aunque en efecto siempre cabe la posibilidad de que el término, para otras personas, se pueda considerar insuficiente. Ahora bien, estos nueve días contados a partir del día

siguiente a aquél en el que se efectúe la notificación, pueden o no correr con la suerte de caer en sábado o domingo, incluso en días festivos y por consiguiente presenta una ventaja para el emplazado, que es, tener más días para la contestación, estos nueve, diez, once o doce días estarán aunados al tiempo que haya tardado en girarse el acuerdo que se ha venido comentando- y la consiguiente entrega, por consiguiente podrán ser 12 o 15 días –probablemente más-.

Antes de proceder al análisis de la aceptación de contestación de demanda, deben ser contabilizados los días efectuados por la “prevención” que son tres y luego, el término para poder desahogar tal prevención, que son cinco días (según lo preceptuado por el artículo 257 del código adjetivo), en ambos casos son días hábiles (de manera estricta), entonces prácticamente es un mes o un poco más de surtirse el presupuesto por el cual la demanda es oscura y tiene que ser subsanada; es oído y se ha estilado escuchar que muchos representantes legales, interponen justo en el último día, aquél en el que fenece el término para poder hacer valer su acción, la demanda, aunque ésta no se encuentre integrada conforme a derecho y con ello, se surta el presupuesto comentado. Sin que esto sea una constante, tampoco se puede afirmar que no sea una práctica considerablemente recurrente y sabida por el mundo jurídico, cuestión que, por ende, retrasa el actuar de la autoridad y la contestación a la demanda que ha de emanar del demandado (aunque en efecto, ésta sea una medida que el propio Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 258, establezca como forma de interrupción de prescripción).

Luego de emplazado y dentro del término de nueve días que le concede la codificación adjetiva al demandado, presentará éste su contestación a la demanda, la cual es integrada al expediente (principal) donde se halla la demanda y se realizará un acuerdo, por parte del Juzgado conecedor, en el que se estipule la admisión, desechamiento o prevención de la contestación a la demanda. No se puede dejar de lado que el Juez tiene la capacidad y el deber de dictar las medidas cautelares necesarias según el caso; para la cuestión que ocupa el estudio, podrá establecer la separación de los cónyuges en tanto se determine la nulidad, fijando el tiempo en el cual deberá de realizarse tal separación y las características que tendrá; asimismo, estará obligado a tener especial cuidado con los hijos –en el caso de existir- y con la salud de las partes, fijando entonces las providencias que considere necesarias para la sana convivencia o bien, para la verdadera salvaguarda de la integridad física y psíquica, tanto de los cónyuges como de los hijos.

Proveído lo anterior, ordenará se practiquen los exámenes considerados necesarios que determinen la personalidad de las partes y el daño psicológico que el problema les ha causado (sin que esto implique que otros daños no salgan a la luz después de realizados los estudios en cuestión), aunado a un estudio socio-económico que revele las condiciones en las que viven y el desarrollo no sólo de actor y demandado, sino también de los menores (de existir estos). Viene entonces la formulación de dos preguntas: ¿Cuánto tiempo ha transcurrido ya desde la presentación de la contestación de la demanda?, ¿cuánto tiempo se tiene en total desde la presentación de la demanda?

Al respecto, es de establecer fechas ciertas para poder entender mejor los cuestionamientos y tener una cuenta exacta de los tiempos.

Presentación de demanda de juicio de nulidad de matrimonio: 26 de noviembre de 2004. Documento presentado ante la Oficialía de Partes Común.

Sello de recepción del juzgado de lo familiar, de fecha 29 de noviembre de 2004.

Auto de radicación de la demanda de fecha 01 de diciembre de 2004.

Se da el traslado de Ley para que en un término de nueve días conteste la demanda, asimismo, se establecen las medidas cautelares y se fija una pensión de un tanto por ciento para garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias (pensión que resulta provisional).

Notificación realizada al demandando en su domicilio el 5 de enero del año 2005.

Conocimiento por parte de la juzgadora del emplazamiento, mediante auto que establece: "México, Distrito Federal, a once de enero del año dos mil cinco. Agréguese a sus autos la cédula de notificación y la razón asentada por el C. Secretario Notificador, por practicada la diligencia de emplazamiento a la parte demandada -----". Practique la Secretaria el cómputo respectivo. NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe. Posteriormente, existe

dentro de este acuerdo un sello con la leyenda: "EN EL BOLETIN JUDICIAL" NO._____ CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE ENERO DE 2005. SE HIZO LA PUBLICACION (*sic*) DE LEY, CONSTE. EN 14 DE ENERO DEL 2005 A LAS DOCE DEL DIA (*sic*), SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE."

Mediante acuerdo se establece: "LA SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR: Que el término de NUEVE DIAS, concedido a la parte demandada para dar contestación a la demanda, transcurre del DIA SEIS AL DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO. Conste." (*sic*). De igual forma, se prevé la notificación del auto citado, aunado a la publicación en el Boletín Judicial.

Contestación de demanda presentada en la Oficialía de Partes Común, de fecha *17 de enero de 2005*. Un día antes de que concluya el plazo para interponerla.

Entonces, visto el desarrollo del proceso, es menester plantear el siguiente calendario: La demanda fue interpuesta el (viernes) **26 de noviembre de 2004** y fue contestada el día (lunes) **17 de enero de 2005**, en términos más nobles, pasaron 52 días antes de que se tuviera una respuesta, la cual no puso fin al juicio; por el contrario, aún faltan los exámenes que diagnosticarán el estado psicológico de los individuos y quedan pendientes posibles vicios en alguna de las fases que pudieran ser causales para que cualquiera de las partes interponga apelación o bien, juicio de amparo indirecto.

Pues bien, si el establecimiento de los órganos impartidores de justicia es difícil, también lo es el relativo a sus auxiliares; es decir, los traductores, peritos, departamentos de psicólogos, etc. En adhesión a lo anterior, cabe recordar, que la población y el número de asuntos va en aumento, como se comprobó con los datos estadísticos aportados por el INEGI, por lo cual, como si se tratasen de análisis practicados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un tiempo largo el que deben esperar las partes para acceder a tales estudios que son ordenados por el propio Juzgador, orden que mediante atento oficio se hace llegar a la Subdirección de Evaluación Psicológica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se determine: a) Si existe o ha existido violencia familiar dentro de la relación de matrimonio establecido entre ellos, b) Quién es el generador de la violencia familiar; c) Cuáles son las causas que en su caso han propiciado tales conductas; d) Las consecuencias psicológicas o emocionales que dicha problemática propicie entre ellos; e) En su caso, las terapias o tratamientos que éstos requieran para inhibir dichas conductas de violencia.

Pruebas psicométricas que tardarán en ser realizadas por las partes y a su vez, en determinarse lo conducente, pruebas que los especialistas en Psicología conocen como "baterías" y no tienen unas cuantas preguntas; dado el análisis que deben verter, se componen de entre 100 y hasta 600 preguntas cada uno para un mejor estudio y diagnóstico. Por lo tanto, mantener la expectativa de que los resultados se tendrán dentro de las veinticuatro horas siguientes: sería absurdo, tanto por la calidad con que éstos deben ser tratados como por quienes deben realizarlos, éstos son, el grupo de especialistas que supone su aplicación y calificación.

Entonces, respecto del asunto en cuestión, no se podrán esperar sino en un par de días o incluso semanas. La Subdirectora de Evaluación Psicológica, con escrito sin número de fecha 14 de marzo de 2005, hace constar la asistencia de la parte actora con fecha 26 de febrero del mismo año (esto en el caso que se ha venido nombrando); ya han pasado 12 días desde que la parte actora se presentó. Es un tanto cuanto imposible continuar, sin tener realizada la concatenación conducente de los hechos; así, una vez que el demandado ha contestado la demanda, el juzgador emite un auto que dice:

“Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, se tiene al demandado ----- dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. [...] Para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACION Y DE EXCEPCIONES PROCESALES a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles se señalan las **ONCE HORAS DEL DIA UNO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**. Prevéngase a las partes para que el día y hora mencionados comparezcan a dicha audiencia, apercibidos que de no hacerlo se les impondrá una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL” (p. 39)

Ese día, deberá ser desahogada la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, de la cual se genera el auto respectivo, que de manera íntegra puede ser revisado en el anexo marcado con el número IV; aquí se menciona el acuerdo de las partes de la siguiente forma: “A continuación el C. Secretario Conciliador exhorta a las partes proponiendo alternativas de solución. En seguida, las partes manifiestan que por el momento no es posible dar solución al litigio, solicitando se continúe con el presente juicio. **LA C. JUEZ ACUERDA:** Vistas las manifestaciones que

antecedentes, continúese con el procedimiento; con fundamento en el artículo 290 del Código de procedimientos civiles, se abre el presente juicio a una etapa probatoria por el término de **DIEZ DÍAS COMUNES PARA AMBAS PARTES**, para que ofrezcan pruebas. Practique la Secretaría el cómputo respectivo. EN EL 'BOLETIN JUDICIAL' NO. – CORRESPONDIENTE AL DIA 2 DE FEBRERO DE 2005 SE HIZO LA PUBLICACION OFICIAL. CONSTE. EN 3 DE FEBRERO DEL AÑO 2005 A LAS DOCE DEL DIA, SURTIO (*sic*) EFECTOS LA NOTIFICACION (*sic*) DEL AUTO ANTERIOR CONSTE". (p. 44)

Luego, respecto del cómputo por la juzgadora pedido, establece el acuerdo: "LA SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR: Que el término de DIEZ DIAS (*sic*) concedido a las partes para ofrecer pruebas transcurre del día (*sic*) CUATRO AL DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO. Conste".

En fecha 20 de enero de 2005, la parte actora ofreció –adelantándose- sus excepciones y defensas a la contestación a la demanda, mismo que se tiene por presentado, aceptado y acordado hasta el día 2 de febrero del mismo 2005, publicado el 3 de febrero del mismo.

Ya con fecha 15 de febrero de 2005, exhibe también la parte actora, su pliego de posiciones y las pruebas que consideró pertinentes para realizar y configurar la "prueba plena", a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 2007, p. 28): "**ARTÍCULO 257.** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena"; el acuerdo por el que se da entrada a tal pliego, data del día 21 de febrero del 2005 y quedó publicado el 22 de febrero del mismo año. La parte contraria, es decir, el

demandado, ofreció sus pruebas mediante ocurso y pliego de posiciones exhibidos el 16 de febrero de 2005. Luego, el juzgador, con las pruebas ofrecidas, determinadas en los acuerdos diversas provisiones respecto de las mismas e incluso desechándolas de ser necesario, fija como nueva fecha para desahogar las mismas, las "ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA (sic) SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO" y hace la aclaración dentro del mismo: "[...] fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de esta Secretaría de Acuerdos y a lo saturado de la Agenda de audiencias de la misma [...]"; al respecto puede verse en el anexo marcado con el número V en forma íntegra el acuerdo en cita.

Ahora bien, ya que las partes cuentan con seis días para apelar el acuerdo anteriormente mencionado, gira un acuerdo más para hacer del conocimiento de las partes tal término, indicando que para tales efectos, ese plazo transcurrió desde el día veintitrés de febrero y hasta el dos de marzo del 2005.

De existir apelación en el asunto, se tendrán mucho más días dentro del proceso, por ejemplo, en el supuesto de apelar el auto de fecha 18 de febrero de 2005, el acuerdo, girado aproximadamente el día 9 de marzo de 2005 y publicado en el boletín oficial el 10 de marzo, dilataría aún más la resolución del caso. Esto implica también que los subordinados del juzgador realicen bien su labor, sin que esto sea óbice para darse cuenta de la responsabilidad compartida entre tales subordinados y éste, ya que es a final de cuentas el que se encarga de autorizar los proveídos que aquellos realizan.

Lo anterior no implica que en algún momento las partes consideren importante la presentación de incidentes que resuelvan actos por parte del juzgador o de la otra parte con el fin de regularizar el procedimiento, lo cual también es una cuestión dilatoria –no resulta absurdo, sino que requiere tiempo para el conocimiento del incidente y su resolución- y que implica tanto la responsabilidad compartida que se describió en líneas anteriores, como la serie de actos y de formas procesales tanto para impugnación como regularización existentes, que muchas veces son cuestiones que sólo entorpecen el entendimiento de los hechos y del trámite procesal para que a final de cuentas se resuelva en contra de quien impugna, a sabiendas del litigante, quien lo realiza únicamente para entorpecer y volver mayor –en volumen y proceso- la tramitología en mención.

Así, de existir un incidente, se le acordará lo conducente y si fuese necesario que alguna de las partes se entrevistara con el juzgador o con el Secretario de Acuerdos, se les otorgará la posibilidad mediante acuerdo publicado; al respecto, en el principal, la actora promueve incidente en contra del apercibimiento realizado, por lo que:

“[...] Y a efecto de que la parte sea oída en justicia de conformidad con el artículo 63 del código de Procedimientos Civiles se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA (*sic*) DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. Sin lugar a tener por ofrecidas las pruebas que indica la promovente por no proceder conforme a derecho atento a lo dispuesto por el artículo 63 del código de Procedimientos Civiles. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.”

Hasta este momento, se tienen dos medios en los que están impugnándose dos cosas distintas, dos autos completamente diferentes; en el primer caso que es aquél de la apelación, menciona como fecha de auto de admisión, el 14 de marzo de 2005, aceptándose en el efecto devolutivo, dándose vista a la parte demandada para que dentro del término de TRES DIAS, dé contestación a los mismos, y hecho que sea, que se remita el testimonio de apelación respectivo a una de las Salas, previa asignación que por la vía respectiva se realice y quedando citados los interesados para que hagan valer sus derechos ante dicha autoridad.

Sería el día diecisiete de marzo, cuando a las once treinta horas, se ventilara la audiencia que supone la conclusión del incidente, dándole la oportunidad de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniesen a la parte actora; no es menester profundizar en éste por lo que se considera importante sólo sea revisado en el anexo marcado con el número VI.

Mediante atento oficio girado el 05 de abril del 2005 al Presidente de la Sala, aquella que habría de conocer de la apelación, se hace llegar la apelación realizada por la parte actora, así como la declaración de la abstención del demandado para emitir contestación a la apelación por cuanto hace a los agravios expresados en aquella.

Con fecha 06 de abril de 2005, presentes las partes, se comienza con la denominada "audiencia de ley", en la cual se advierte que la parte demandada acude a tal audiencia sin representación ya fuere un abogado contratado por el demandado o, por abogado que haya sido designado por el

Jefe de la Defensoría de Oficio en el Ramo Familiar del Distrito Federal. Así, el juzgador consideró pertinente el diferimiento de la audiencia hasta las DOCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, es decir del 2005; ahora bien, dada la necesidad de ser representado, se prevé en el mismo acuerdo:

“[...] Prevéngase al demandado para que dentro del término de tres días comparezca a darse por recibido de dicho oficio asimismo para que en un término de tres días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio exhiba la minuta del mismo debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido sin justa causa se le impondrá como medida de aprecio una multa de veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por desacato a un mandato judicial [...]” (p. 93)

La cita anterior, así como el acuerdo mencionado, pueden ser consultados en el anexo marcado con el número VII al final de este trabajo de investigación. Por cuanto hace al oficio que menciona el acuerdo, éste fue recibido por el demandado el 11 de abril del 2005, presentado ante la Institución respectiva el mismo día a las 12:00 hrs. y contestado por ésta al día siguiente; sin embargo, fue recibido por el juzgado en que se actuó hasta el 20 de abril del 2005 a las 14:30 hrs. No han sido olvidados los resultados de los estudios realizados a ambas partes para determinar su situación psicológica, por lo que el 29 de abril, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, entrega en 21 hojas los resultados de tales estudios. Las valoraciones por cuanto hace a los tiempos serán próximamente realizadas a fin de nuevamente determinar el tiempo que ha tardado desde la realización de los estudios y el rendimiento de los resultados ante la autoridad.

Ya para el mes de mayo, en específico el día 02 de ese mes, envió la Sala conocedora de la apelación al juzgado conocedor en Primera Instancia, la resolución de la apelación, que debidamente otorgó la razón a la parte actora en contra de lo dictado por la autoridad de primera instancia. En el mismo mes pero en día diverso, 03, la parte demandada ofrece su pliego de posiciones mediante sobre cerrado, mismo que sería publicado en el boletín judicial el 10 de mayo del 2005 y surtiría efectos al día siguiente.

No existiendo más promociones, llegó el día señalado para la audiencia de ley, es decir, el dieciséis de mayo del año dos mil cinco. El juzgador –en teoría- junto con su Secretario de acuerdos, identificará a las partes y sus representantes, incluidos los testigos que no les hayan sido desechados previamente. Declara el juzgador abierta la audiencia y, con la facultad de expresar lo que a su derecho convenga, es el demandado quien **“se allana lisa y llanamente a la demanda”**, por conducto del dicho de su representante legal, ante lo cual la parte actora “ratifica en todos y cada uno de sus partes su escrito inicial de demanda”; el demandado ha desistido de las excepciones que realizó, así fue aconsejado por la defensoría de oficio, no queda al parecer nada por hacer. Así, ambas partes acuerdan que el demandado abandonará el domicilio conyugal a más tardar el 31 de mayo del año 2005, quedando publicado lo anterior el 17 de mayo de 2005, surtió efectos el 18 de mayo de 2005. A efectos de revisar el acuerdo mencionado, véase el anexo marcado con el numeral VIII, en el apartado correspondiente.

Fue hasta el día 21 de junio del mismo año en que se dictaría **“sentencia definitiva”** en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil, Nulidad de Matrimonio elegida por la señora ----- en contra de -----, en la cual la parte actora probó su acción y el demandado se allanó a la demanda.-----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del matrimonio celebrado por ----- y ---, bajo el régimen de sociedad conyugal, en México, Distrito Federal con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta, inscrito en el Juzgado 15, Folio279, Año 1980.-----

TERCERO.- Se declara nula la sociedad conyugal celebrada por las partes, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta, debiendo condenarse al demandado JESUS GERMAN LOZA CEBALLOS quien obró de mala fe a la pérdida de los derechos que pudieran corresponderle respecto de los bienes aportados a dicha sociedad, los cuales en caso de haberlos serán única y exclusivamente propiedad de la C.-----

CUARTO.- Se condena al C.---- al pago de una pensión alimentaria (*sic*) definitiva a favor de la actora, consistente en el equivalente al VEINTE POR CIENTO, de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que mensualmente obtiene la parte demandada, previas las deducciones de ley, quedando como garantía de dicha pensión los derechos de antigüedad [...]

QUINTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.-----

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, gírese oficio al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad para que haga las anotaciones correspondientes, conforme a lo establecido por el numeral 252 del Código Civil.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE.-----.”

Pudiera pensarse que con este acto terminaría el asunto, pero no fue así, el demandado interpuso dentro de los nueve días siguientes –y contrario a lo que se pudiera pensar- apelación en contra de la sentencia definitiva, con exactitud, el 05 de julio de 2005 y admitida el 11 del mismo mes y año,

otorgándose la posibilidad de contestar tal apelación a la parte actora en un término no mayor a 6 días.

Tal apelación, turnada ante la misma Sala y admitida en ambos efectos, sería resuelta hasta el 09 de octubre del mismo 2005, confirmando la resolución del *A quo* por lo que el demandado, dentro de los 15 días siguientes, para precisar el día 20 de octubre del mismo año, interpuso juicio de amparo directo, el cual fue notificado a la parte actora –denominada tercero perjudicado en el juicio de amparo directo- el 25 de octubre del mismo año. El Tribunal Colegiado de Circuito concedor, también se pronunció en sentido de ratificar la sentencia de la Sala, misma que fue la resolución de y ante la cual se demandaba la protección de la justicia de la Unión.

Sería hasta el 05 de diciembre que se determinaría tal resolución, ante lo que el demandado promovería un incidente en contra del pago de la pensión a la que fue condenado, misma que fuera la base para que interpusiera la apelación en contra de la sentencia definitiva y el consiguiente juicio de amparo directo. El incidente promovido, data de fecha 12 de diciembre de aquel año, con acuerdo de aceptación de fecha 14 de diciembre de 2005, previendo las pruebas conducentes que para el caso en concreto fue la solicitud de documentales públicas ante Institución diversa, a saber, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este acuerdo puede ser leído en el anexo marcado con el número IX. La notificación de tal auto, fue realizada de manera personal hasta el día 30 de enero de 2006, exhibiendo la contestación al incidente, hasta el día 02 de

febrero del año citado; para que el nueve de febrero fuera admitido el escrito, dándose vista a la parte actora incidentista para que en un término de 3 días expresara lo que a su derecho conviniese, fijándose además las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2006, para desahogar la audiencia incidental, en la cual no se pudo proveer lo necesario salvo el desahogo de las pruebas, puesto que de tales pruebas, aquella pedida a la Institución con antelación mencionada, no habría llegado hasta casi dos meses después.

La autoridad concedora del incidente consideró que el demandado tenía la razón, ante lo cual, la parte actora en el principal apeló tal resolución, por lo que pasaron otros varios y largos meses, hasta que la Sala, volvió a establecer mediante resolución de fecha 19 de enero de 2007, notificada el 22 del mismo mes y año al demandado, que la actora del principal tenía la razón en el caso; no conforme con la resolución anterior el demandado tuvo a bien interponer juicio de amparo indirecto, acción realizada el 26 de enero de 2007, misma que tendría varios obstáculos, entre ellos, la incompetencia declarada por el tribunal colegiado al que fue dirigido el asunto, quien al excusar su actuar y declararse incompetente, tuvo que enviar el asunto ante el Juzgado de Distrito en Turno, el cual, notó las deficiencias del escrito de amparo, notificando al autor del mismo a que subsanara tales errores en fecha 27 de febrero de 2007, a lo que el demandado con fecha 01 de marzo del 2007 subsanó aquellos errores exigidos por Ley y así fue como se siguieron las etapas procesales. Entrado el mes de julio, se dio por concluido el asunto, ratificando la resolución de la Sala. A mayor abundamiento, es posible revisar el anexo marcado con el numeral III, en el apartado respectivo

y al cual ya se ha hecho alusión, por algunas irregularidades respecto de la Ley de Amparo que sin embargo no pueden ser subsanadas puesto que por “costumbre” así es como se realizan en el mundo jurídico.

4.7 Juicio de nulidad de matrimonio a la luz del juicio oral.

No es necesario esperar 3 largos años para poder determinar el estado que habrán de guardar ciertas circunstancias cuando han sido sometidas al juicio de las autoridades jurisdiccionales. No es necesario tampoco que surjan errores ni por parte de tales autoridades ni de los representantes de las partes. Tampoco resulta necesario la cantidad de apelaciones e incidentes, en efecto pudiera pensarse que se les dejaría en estado de indefensión, pero por el contrario, si tanto las autoridades como los representantes de las partes están verdaderamente preparadas, no tienen porque existir errores ni tampoco regularizaciones de procedimiento. Tampoco son necesarios los tiempos de espera de “meses” para poder saber los resultados de los exámenes de personalidad, ni las pruebas que son pedimentos judiciales ante otras autoridades o dependencias; cabe hacer mención que esto último es una constante de muchas dependencias públicas y se debe a la falta de sistematización y a la mal entendida burocracia que en numerosas ocasiones ha sido tratada en este trabajo de investigación.

Tampoco deben existir problemas con la expedición de copias –si se piensa que esto no es impedimento, la experiencia procesal demuestra lo contrario-, con poder hablar con el juzgador, con que sea éste el que conozca del asunto y no así proyectistas que sean contratados fuera del presupuesto

para realizar la responsabilidad del juez. Por lo que, después de analizadas las fases procesales del juicio oral en el primer capítulo, después de revisadas las fases procesales en un juicio ordinario común, se llega a diversas reflexiones: ¿Cuántos años deben pasar para la resolución final?; ¿Cuántos casos están ante la misma situación?; ¿Es toda la tramitología tan necesaria para obtener un resultado congruente con las leyes?; ¿Cuánto tiempo más hubiese tardado la resolución, de haber sido efectivamente ofrecida una excepción que no permitiera establecer prueba plena de la mala fe en contra del demandado en el caso que se ocupó?; ¿A caso no sería más fácil poder resolver en dos meses algo que tarda hasta 3 años?; ¿Realmente las autoridades están preparadas para realizar la función que actualmente suponen llevar acabo?. ¿Las partes, en específico los representantes legales, están realmente preparados para tal función?. La reforma implica subsanar muchas lagunas que hoy en día la propia jurisprudencia ya ha colmado o está en vías de hacerlo, pero no se puede esperar unos días para realizar tan difícil tarea, por lo que, es muy probable que del análisis del presente tema de investigación se pueda obtener la nítida idea de lograr una reforma que permita el establecimiento de los juicios orales en el juicio ordinario civil, aquéllos como principal forma de resolución de controversias una vez adoptados en sus partes esenciales o totales por éstos.

CONCLUSIONES.

No se pretende en forma alguna detallar lo que anticipadamente se explicó puesto que no se estaría hablando de la parte cognoscitiva, sino se trataría más bien de una repetición que aburriría al lector al ser reiterativa.

Así, con la misma frase de Liebnitz citada en la introducción, se demuestra que desde hace varios años quedó previsto que la Ciencia del Derecho no era estática y se mantenía correlacionada con la evolución de la sociedad –éste es un aspecto intrínsecamente necesario-; se mantenía con la fuerza que los cambios sociales, culturales, ideológicos, económicos e incluso ambientales, iban transformando el entorno del ser humano –y la consiguiente variante en el pensamiento y en la transformación aportada por el ser humano-, pero no sólo se mantenía sino que se sostenía y se imponía; estos días, no son distintos.

Así, la evolución de los diversos sistemas jurídicos a nivel mundial ha dado como consecuencia –y también se agradece a la globalización- la incorporación de nuevas tendencias –y no tan nuevas pero poco o nulamente conocidas- para aquello que el ser humano considera como aplicación de justicia. Siendo así, es factible el encuentro de divergencia entre los pensadores europeos del norte con los del sur y entre éstos para con América Latina; por ende también son encontradas diversas formas para la solución de controversias, desde un sistema que busca en parte a su religión y se

acostumbra a la ley del Tali3n, hasta quienes buscan la oralidad y presencia de las partes en todo momento.

As3, dada la evoluci3n que tiene la sociedad y por consiguiente el Derecho, es menester que los pueblos y naciones tengan fresco el an3lisis y dise1o de nuevos instrumentos –en el caso que ocupa, en *strictu sensu* jur3dicos- incluso cuando esos nuevos instrumentos resulten novedosos en cuanto a las formas y respecto de su realidad en espec3fico, y no as3 para la del mundo entero. Partiendo de lo anterior, es como se puede dejar en claro, que para M3xico resulta novedosa la aplicaci3n de los juicios orales –n3tese que s3lo por cuanto hace a las formas anglosajona y angloamericana- aunque en efecto fueran conocidos desde hace ya muchos a1os, basta con revisar de la bibliograf3a ocupada, que los escritores dejaron de referirse a ellos como algo novedoso desde los a1os 80's aproximadamente, para transformarlos s3lo en una forma m3s de ver la soluci3n de controversias, contenida claro est3 en un sistema jur3dico diverso, pero en ning3n momento ajeno totalmente al sistema jur3dico mexicano.

As3, es posible enfatizar las diversas premisas que fueron hall3ndose a lo largo del presente trabajo de investigaci3n:

Los juicios orales pueden presentar una soluci3n de controversias a la que se le apuesta mucho, de la cual se pueden obtener grandes satisfacciones, no s3lo porque ahorrar3a el tiempo pertinente para desahogar m3s asuntos, sino que el n3mero de reformas –que no es mayor que otras que se han hecho como en el caso del C3digo Penal- y las consecuencias de 3stas ser3an ben3ficas

prácticamente en su totalidad. Por desgracia para el Derecho, resulta sumamente difícil medir el impacto social que esto acarrea, puesto que no se tratan de objetos a los que –aunque se debe decir a quienes- ha de aplicarse la medida y que por tanto, la coercitividad –de la norma- y posteriormente la coacción no va referida a seres intangibles o inmutables, sino a seres humanos con sentimientos, necesidades, capacidades distintas, etc...;

Por consiguiente, esta aplicación tiene que radicar en las ventajas jurídicas, pero también administrativas y técnicas, como aquellas analizadas en el Capítulo 4 y que son completamente viables teniendo como base que sí puede –y debiera- ser aumentado el presupuesto tanto para el Poder Judicial Federal como para el Estatal y que además, se pueden obtener cursos de actualización y capacitación en diversos rubros tanto para los trabajadores del Estado como para los litigantes que excitan al órgano impartidor de justicia. Éstos últimos, debieran ser obligatorios pues no debe continuarse con la ignorancia y negligencia tanto de los trabajadores del Estado como de los representantes de las partes.

Por cuanto hace a la materia de infraestructura, en México existen excelentes diseñadores –arquitectos, ingenieros, albañiles, etc...- tanto por cuanto hace a los ingenieros en diversas especialidades como a decoradores de interiores si lo que se pretende es dar una vista más formal y adecuada para las partes y los oyentes, pareciera una cuestión más de estética que de funcionalidad, pero no es así. Ha quedado asentado que es necesario un espacio acondicionado, adecuado a las audiencias de carácter oral, ante lo cual no se está proponiendo la destrucción de los espacios sino su

acondicionamiento y mejora –que resulten funcionales-. Asimismo, si lo que preocupa es la ventilación del juicio ante la prensa, se debe imponer un límite y margen tanto para el cupo en la sala como para la transmisión que se pretende hacer, pudiendo pedir las partes que no se transmita o que tal transmisión se realice de manera parcial, lo cual quedará al arbitrio del juez como medida de seguridad, evaluando necesariamente las pruebas y las actuaciones que tenga a la vista, previendo de ser necesario aquéllas que pudieran realizar las partes y pronunciándose respecto de la necesidad de restringir el acceso a los medios y volverlo privado, emitiendo tal auto de manera pública.

Respecto de la parte toral, se propone la reforma dentro del Código Civil, no así de la Constitución, puesto que la Constitución tiene prevista una forma bien establecida de proceso y procedimiento que no pretende alterarse del todo y menos aún por cuanto hace al fondo, esta reforma va encaminada más a la parte de la prontitud y creación de más y mejores órganos de decisión que a la extinción de los cuerpos legales y de la jurisprudencia, de hecho el sistema del precedente es jurisprudencia pura, pero en nuestro país está reglamentada de otra forma y con alcances mayores puesto que es más fácil adquirir un disco IUS vigente –o acceder a la página de Internet de la Suprema Corte como se mencionó en la introducción- que adquirir el compendio estatal de precedentes, tomando en consideración que en cada estado es distinto, según los jueces y el tipo de Corte: Common Law y Equity, a la luz del modelo Norteamericano.

Históricamente, ha quedado demostrado que el juicio oral jamás ha estado apartado de la realidad del sistema jurídico mexicano, pero ha entrado en desuso debido a la escasez de infraestructura, la burocracia –mal entendida-, la

falta de preparación del órgano jurisdiccional (incluido aquí el rubro de la defensoría de oficio) –y de los litigantes- y la corrupción. Esta última, uno de los más grandes males que aquejan al país en general. En absoluto, los juicios orales estuvieron presentes en el sistema jurídico mexicano desde antaño, pero lo que los hizo desaparecer –además de lo apuntado- fue que las personas encargadas de la impartición de justicia así como quienes excitaban al órgano impartidor, decidieron continuar con la forma escrita –rebosante de tramitología- como hoy en día se conoce, descartando la posibilidad de un procedimiento más rápido y un proceso más nítido por cuanto hace al conocimiento del juez respecto de las partes y de los hechos y viceversa.

Ha sido comprobado que el juicio oral persiste a pesar de su mayor erradicación; permanece a través de la “Justicia de Paz”, también denominada justicia de menor cuantía, misma que sigue siendo una forma rápida de resolver controversias que no rebasen de las cuantías establecidas por el “Título Especial” incluido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, esta “Justicia de Paz” se ha venido haciendo a menos por razones tales como los montos –mínimos en realidad- por la cual puede ser excitado el órgano de decisión y la reducida competencia que por materia le ha sido impuesta a los juzgadores de este tipo, en específico asuntos que versen sobre la propiedad o derechos reales dentro de su jurisdicción que no rebasen los tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así como aquellos de jurisdicción común o concurrente que no excedan de mil días de salario mínimo, de igual forma, éste vigente en el Distrito Federal.

No menos importante, es que quedaron esclarecidas haciendo las diferencias entre competencia y jurisdicción, demostrando la intrínseca relación que estos términos guardan y la importancia de su diferenciación sobre todo por un tema como el que ha sido estudiado.

Quedó clarificado el origen del juicio oral –incluidos sus plurales-, desmitificando su esencia norteamericana, así como los términos anglosajón, angloamericano, etc... Así también, se cumplió con el objetivo de desentrañar su evolución en diversos sistemas jurídicos, en donde su implementación ha sido predominante –prácticamente absoluta- en materia penal. No obstante lo anterior, se logró determinar cuál ha sido la aportación esencial y sustantiva al procedimiento, obteniéndose las fuentes jurídicas que legitiman al juicio oral en la citada materia, a la luz de la parte histórica que tan importante resulta recordar en tratándose de cualquier legislación y en específico de los diversos sistemas jurídicos que quedaron estudiados.

Se cumplió con el objetivo de la aportación más que de reformas en materia constitucional, ventajas, desventajas y por supuesto, el desmembramiento de las cuestiones tanto jurídicas como administrativas que en conjunto resultan la función del órgano jurisdiccional y que necesitan la aportación real por parte de la Hacienda Federal y Local, enfocada a mejores puestos, con mejores salarios pero –y por consiguiente- con mejores profesionistas y profesionales, que cumplan con el Código de Ética del abogado o de la profesión a la que hayan destinado el concepto de vocación y sus vidas. Asimismo, ha quedado pronunciada la necesidad de que el presupuesto otorgado al Consejo de la Judicatura tanto Federal como Local y en específico la del Distrito Federal, sea

fiscalizado –en su sinonimia de observado, vigilado- y lograr así el entero aprovechamiento volviendo la labor –que también se demostró es toda una vocación- jurisdiccional, lo que debiera ser, es decir un acto –o una serie de éstos- eficaz y eficiente, apegados a la Ley aplicable al caso en concreto, expedita, rápida, y oportuna.

Es factible el consenso entre la legislación mexicana del Distrito Federal y los juicios orales, es factible su aplicación, es factible la reforma al sistema jurisdiccional, pasaría a la Historia la reforma, en efecto; pero sobre todo se haría Historia cambiando el burocratismo y las viciadas fórmulas y tiempos –tan tardados ambos- del proceso y del procedimiento, por celeridad, por reducción de tiempo y también por reducción de corrupción. En sí, se trata de una propuesta integral y no la acéfala pretensión de elevar salarios o simplemente lograr el establecimiento o apertura de dos o tres juzgados de paz o del fuero común en materia civil.

Tres cosas que pueden ser consideradas de la lectura y que cabe resaltar: mayor presupuesto, mayor preparación y menor tiempo. De las tres, no existe una más importante que la otra; por el contrario, se sostiene que de existir una conexión entre éstas, se daría la consiguiente mejora en el sistema de impartición de justicia y se tendría como producto, una resolución –cualquier grado que ésta tenga- de calidad y digna del órgano jurisdiccional.

La necesaria y exigente metodología, reclama la definición y el establecimiento de la resolución a las cuestiones inherentes al presente trabajo

de investigación, se insiste, por cuanto hace a las formas y respuestas que se buscaron y deben ser otorgadas, así:

I.- Respecto a la pregunta de si se cumplimentó el objeto de estudio: En efecto, a través del capitulado quedó establecido el desarrollo procesal y procedimental –capítulo 1-, el desarrollo histórico, en conjunto con la parte evolutiva mexicana del modelo oral en justicia de paz –capítulo 2-y de derecho comparado –capítulo 3- , asentando las mejoras necesarias y la comparativa de mejoras y desventajas de la implementación del juicio oral –capítulo 4-.

II.- Respecto a la pregunta de si se cumplimentó el objetivo de estudio: Si, quedó agotado el análisis de la viabilidad de la implantación de un sistema de procesos orales –y su consiguiente procedimiento- por cuanto hace a la justicia en materia civil en el Distrito Federal, tomando en consideración como se planteó, el modelo de justicia de paz civil en el Distrito Federal y los modelos aportados por otros países y sistemas jurídicos. No obstante lo anterior, cabe mencionar que quedaron satisfechos los siguientes objetivos específicos:

- El establecimiento de un sistema de procesos orales en la impartición de justicia mexicana, a través del estudio de las fuentes del Common Law Inglés y Norteamericano como base de la reestructuración del sistema jurisdiccional y sus correspondientes reformas. Capítulo 1 y 3 del presente trabajo de investigación.
- La determinación de las fuentes, creación y evolución de lo que hoy se conoce con el nombre de Common Law, modelo jurisdiccional de los

países Inglés y Norteamericano. Quedando comprendido en el capítulo 1 y 3 del presente trabajo de investigación.

- El análisis de los procesos y fases procedimentales de los juicios de paz civil en el Distrito Federal. Capítulo 2 y 4 por cuanto hace al primero en su totalidad y a éste, en sus líneas finales.
- Establecimiento de las bases de la reforma legislativa mexicana para la aplicabilidad de los juicios orales. Esto es posible de ser encontrado en el capítulo 4.
- Identificación de las áreas de oportunidad en la jurisdicción mexicana para el establecimiento de los juicios orales. Lo anterior puede ser revisado y ha quedado contenido en el capítulo 4.

III.- Respecto de la pregunta de si quedó cumplimentado el propósito o, en este caso los propósitos de la investigación: Si, puesto que lograron desentrañarse los orígenes del juicio oral, los alcances de éste en las diversas legislaciones y a la luz del análisis de diversos sistemas jurídicos.

- ✓ Establecer un sistema de procesos orales en la impartición de justicia mexicana, a través del estudio de las fuentes del Common Law Inglés y Norteamericano como base de la reestructuración del sistema jurisdiccional y sus correspondientes reformas.

- ✓ La aplicación de los juicios orales en la jurisdicción mexicana como medio pronto y expedito de resolución de controversias.
- ✓ Sistematizar la función jurisdiccional a través de los juicios orales.
- ✓ Incentivar la aplicación del modelo de juicios orales en otros procesos de materias diversas.

- ✓ Enfatizar la trascendencia histórica de la aplicación del juicio oral.

IV.- Por cuanto hace al cuestionamiento de investigación, ¿cómo implementar un sistema de juicios orales en los procesos llevados ante autoridad jurisdiccional en materia civil en el Distrito Federal?

Para tales efectos, es necesaria, la revisión, cavilación y el final otorgamiento de un mayor presupuesto a nivel tanto local como federal para los impartidores de justicia, creando la infraestructura necesaria y exigiendo del recurso humano su preparación tanto psíquica como técnica, comprobada mediante estrictos exámenes que les sean aplicados, tanto a nivel administrativo como de aquéllos responsables de la emisión de resoluciones jurisdiccionales. Atendiendo en todo momento a la parte histórica, no sólo mexicana, sino de otros sistemas jurídicos y países que han aportado su conocimiento y experiencia, en conjunción con la experiencia mexicana y en específico con el modelo subsistente de juicio oral, como lo es la justicia de paz civil, constreñida tal aplicación al Distrito Federal.

El sustentante desea concluir con un diálogo de Piallet (s. f., citado por Moliérac, 2001, pp. 29) y uno más de Moliérac (2001):

"Dad a un hombre, respondió, todas las cualidades del espíritu; dadle todas las del carácter, haced que lo haya visto todo, aprendido todo y recordado todo; que haya trabajado sin descanso durante treinta años de su vida; que a la vez sea literato, crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven, con la infalible memoria de un niño; haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades y quizás con todo ello, lograréis formar un abogado completo."

"Acostumbrado a las rigurosas disciplinas del espíritu, el abogado lleva el verbo ante la justicia; es el amo de la dialéctica judicial; es quien da cuerpo y vida a la demanda del litigante; su misión consiste en colaborar en la obra del juez; es en verdad 'partícipe de la justicia' y, como lo dijo La Roche-Flavin, está 'adiestrado en seguir el camino de la misma'."
(p. 28).

BIBLIOGRAFÍA.

Legislación.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 15 de mayo de 2007 de <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/>

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2007). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 31 de agosto de 2007 de <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/>

Congreso General de Argentina. (2007). *Constitución de la Nación Argentina*. [Versión electrónica]. Argentina: Autor. Recuperado el 02 de abril de 2007 de <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/Constituciones/Argentina/index.asp>

Congreso Nacional de Chile. (2007). *Código Civil*. [Versión electrónica]. Chile: Autor. Recuperado el 24 de abril de 2007 de <http://www.bcn.cl/lc/lmsolicitadas/cr>

Congreso Nacional de Chile. (2007). *Código Orgánico de Tribunales*. [Versión electrónica]. Chile: Autor. Recuperado el 24 de abril de 2007 de <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/25563.pdf>

Congreso Nacional de Chile. (2007). *Código Penal*. [Versión electrónica]. Chile: Autor. Recuperado el 24 de abril de 2007 de <http://www.bcn.cl/leyes/actualizado/22960.pdf>

Congreso Nacional de Chile. (2007). *Código de Procedimiento Civil*. [Versión electrónica]. Chile: Autor. Recuperado el 24 de abril de <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/22740.pdf>

Congreso Nacional de Chile. (2007). *Código de Procedimiento Penal*. [Versión electrónica]. Chile: Autor. Recuperado el 24 de abril de 2007 de <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/22960.pdf>

Congreso Nacional de Chile. (2007). *Código Procesal Penal*. [Versión electrónica]. Chile: Autor. Recuperado el 24 de abril de 2007 de <http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/1984.pdf>

Congreso Nacional de Estados Unidos de América. (2007). *United States of America Constitution*. [Versión electrónica]. Estados Unidos de América: Autor. Recuperado el 02 de febrero de 2007, de <http://www.usconstitution.net/const.html#A3Sec2>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Civil para el Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 03 de enero de 2007 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Civil para el Distrito Federal*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 31 de agosto de 2007 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Fiscal de la Federación*. [Versión electrónica]. México: Autor. Recuperado el 03 de enero de 2007 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (2007). *United Kingdom Constitution*. [Versión electrónica]. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Autor. Recuperado el 02 de febrero de 2007, de http://www.servat.unibe.ch/law/icl/uk00000_.html

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Andrade.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Civil para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Código Civil para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: ISEF.

Fuentes bibliográficas.

Arellano García, C. (2002). *Teoría General del Proceso*. (12^a. ed.). México: Porrúa.

Ávalos Villagrán, R. (1998). Ineficiencia en los juzgados cívicos en el Distrito Federal. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad del Tepeyac, México, D. F.

Baqueiro Rojas, E. (1990). *Derecho de familia y sucesiones*. México: HARLA.

Burgoa Orihuela, I. (2002). *El Jurista y el Simulador del Derecho*. (11^a. ed.). México: Porrúa.

Chavolla Chávez, P. (2002). *Análisis jurídico de los medios de prueba, testimonial y pericial dentro del juicio ordinario civil*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad del Tepeyac, México, D. F.

Diccionario de Términos Jurídicos: Español-Inglés, English-Spanish. (2002). Madrid, España: Espasa-Calpe.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1992), (Tomo 3). Argentina: Driskill.

Figuerola López, R. A. (2006). *Reformas a los artículos 7, 20 y 43 del título especial de la justicia de paz, respecto a la prueba pericial.* Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad del Tepeyac, México, D. F.

Floris Margadant, G. (2001). *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.* (18ª. ed.). México: Porrúa.

García Maañón, E. (2001). *Juicio oral, sentencia arbitraria y recurso de casación en la provincia de Buenos Aires.* Argentina, Buenos Aires: Editorial Universidad.

Gómez Lara, C. (1990). *Teoría General del Proceso.* (8ª. ed.). México: Harla.

Ibarrola, A. de. (1984). *Derecho de familia.* (3ª. ed.). México: Porrúa.

Larousse. (2005). *Diccionario Pocket, español-francés, français-espagnol.* (4ª. ed.). México: Larousse.

López Monroy, J. de J. (2006). *Sistema jurídico del Common Law.* (4ª. ed.). México: Porrúa.

López Monroy, J. de J. (1998). *El sistema jurídico del Common Law*. Tesis de Doctorado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F.

López Sosa, A. (2001). *La controversia civil*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad del Tepeyac, México, D. F.

Manuel Blecua, J. (1999). *Diccionario general de sinónimos y antónimos de la lengua española*. Barcelona, España: Vox.

Martínez Hernández, J. A. (2004). *La creación de nuevos juzgados de primer instancia en el Distrito Federal para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 constitucional*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad del Tepeyac, México, D. F.

Mata Pizaña, F. de la. (2005). *Derecho familiar*. (2ª. ed.). México: Porrúa.

Moliérac, J. (2001). *Iniciación a la abogacía*. (5ª. ed.). (P. Macedo, Trad.). México: Porrúa.

Tena Ramírez, F. (2005). *Leyes fundamentales de México (1808-2005)*. (24ª. ed.). México: Porrúa.

Palomar de Miguel, J. (2003), (Tomo 1). *Diccionario para juristas*. México: Porrúa.

Pallares, E. (1986). *Derecho procesal civil*. (12ª. ed.). México: Porrúa.

Pina Vara, R de. (2003). *Diccionario de Derecho*. (31^a. ed.). México: Porrúa.

Rabasa, O. (1982). *El Derecho Angloamericano*. (2^a. ed.). México: Porrúa.

Rojas Amandi, V. (2005). *Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano*. México: Porrúa.

Rojas Caballero, A. (2003). *Las garantías individuales en México: Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. (2^a. ed.). México: Porrúa.

Tena Ramírez, F. (2005). *Leyes fundamentales de México: 1808-2005*. (24^a. ed.). México: Porrúa.

USAID. (s. f.). *Manual de técnicas para el debate*. Guatemala, Guatemala: Autor.

Fuentes Hemerográficas.

Almanaque Mundial 2005. (2005). México: Editorial Televisa.

Arroyo Moreno, J. (2007). Descubriendo el hilo negro, los juicios orales. *El mundo del abogado*, 94, 16-20.

Carbonell, M., Ochoa Reza, E. (2006). Juicios Orales: Una propuesta de reforma. *El mundo del abogado*, 92, 56-60.

Hernández Pliego, J. (2007). Juicios Orales: ¿Espejismo o Solución?. *El mundo del abogado*, 95, 22-25.

Herrera, R. Demuestran en Zacatecas Retraso Judicial. (2006, 26 de octubre). *Reforma*, p. 2.

Romo, G. Demuestran en Zacatecas Retraso Judicial. (2006, 26 de octubre). *Reforma*, p. 2.

Fuentes electrónicas.

Avance de los Estados en la Reforma al Sistema de Justicia Penal. (2007). Recuperado el 12 de noviembre de 2007, de http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=261

Historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (s.f). Recuperado el 25 de febrero de 2007, de <http://www.tsjdf.gob.mx/institucion/historia/index.html>

Carranza Martínez, G. (2006, 19 de mayo). Adentrarán en oralidad a jueces civiles y familiares. *El porvenir*. Recuperado 19 de febrero de 2007, de http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=66285

Medellín, J. (2007, 24 de abril). Elabora PGJDF modelo de código penal único. *El Universal*. Recuperado 31 de mayo de 2007, de <http://www.eluniversal.com.mx/notas/420892.html>

Poder Judicial de la Federación, *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. [CD-ROM]. México: Autor.

Poder Judicial de la Federación, *IUS 2006. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Junio 2006*. [CD-ROM]. México: Autor.

Map by mapquest Chile. (s. f.). Recuperado 27 de marzo de 2007, de <http://www.mapquest.com/maps/mpa.adp?formtype=address&country=CL&addtohistory=&city=>

Map by mapquest Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de marzo de 2007, de <http://www.mapquest.com/maps/mpa.adp?formtype=address&country=CO&addtohistory=&city=>

Map by mapquest Mexico. (s. f.). Recuperado 27 de marzo de 2007, de <http://www.mapquest.com/maps/mpa.adp?formtype=address&country=GB&addtohistory=&city=>

Map by mapquest United Kingdom. (s. f.). Recuperado 27 de marzo de 2007, de <http://www.mapquest.com/maps/mpa.adp?formtype=address&country=GB&addtohistory=&city=>

Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México. (2007). *Avance de los Estados en Reforma al Sistema de Justicia Penal*. Recuperado 1 de abril de 2007, de http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=261

Organización de la Corte Suprema de Argentina. (s. f.) Recuperado el 16 abril de 2007, de <http://www.csjn.gov.ar/autoridades.html>

Organización de los Tribunales del Fuero Federal en Argentina. (s. f.) Recuperado el 16 de abril de 2007, de <http://www.pjn.gov.ar/justicia.php?kn=K1188>

Código Disciplinario del Abogado. (s. f.) Recuperado el 16 de abril de 2007, de <http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L1123007.HTM#1>

Tribunales. (s. f.) Recuperado el 24 de abril de 2007, de <http://www.poderjudicial.cl/0.8/tribunales/trib90.php#>

Códigos de la República de Chile. (s. f.) Recuperado el 24 de abril de 2007, de <http://www.bcn.cl/lc/lmsolicitadas/cr>

Otras fuentes de referencia.

Rodríguez Beyza, R. (2006, 19 de octubre). Distintas fases del proceso penal. México, D. F.: Universidad del Tepeyac.

ANEXOS.

ANEXO I. De la traducción de la Equity.

1. Equity will not suffer a wrong to be without a remedy.
2. Equity follows the law.
3. He who seeks equity must do equity.
4. He who comes to equity must come with clean hands.
5. Where the equities are equal the law prevails.
6. Where the equities are equal the first in time prevails.
7. Equity imputes an attention to fulfill an obligation.
8. Equity regards as done that which ought to be done.
9. Equity is equality.
10. Equity looks to the intent rather than the form.
11. Delay defeats equities.
12. Equity acts in personam.

ANEXO II. La apelación y sus particularidades.

APELACIÓN. (Del latín *apellare*) La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares, o sea, en la materia civil y mercantil, por un parte, y en la penal, por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

De acuerdo con lo establecido por los códigos modelos CPC CFPC y CCo. Se sigue esencialmente el sistema de la apelación española, según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

El citado recurso procede, en términos generales, contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, para lo cual se establece una enumeración muy variable de los autos apelables en cada uno de los citados ordenamientos. Al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Por lo que se refiere a las sentencias, la apelación sólo se otorga contra las pronunciadas por los jueces civiles y de lo familiar, pero no contra las sentencias dictadas por los jueces de paz (a. 23 del tít. especial "De la justicia de paz" del CPC). En el CCo. Procede la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios con cuantías superiores a 182 veces el

salario mínimo general vigente en la fecha de la interposición (a. 1340); y en el CFPC, en juicios cuya cuantía exceda de mil pesos (a. 238)

ANEXO III.- Desempeño de Amparo Indirecto.

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal										
Alejandro Dzib Sotelo										
Amparo indirecto										
Número de Expediente Único Nacional : 5110031					Numero de Expediente : 139/2007					
Campo					Valor					
Número control Oficina de Correspondencia Común					1810/2007					
Fecha presentación					22/02/2007					
Fecha de ingreso					22/02/2007					
Ingreso por acuerdo					No					
Mesa					IV					
Secretario					Jorge Luis Zarate Solís 07853					
Egreso por acuerdo					No					
Parte										
Carácter	Recurrente	Tipo	Sexo	Mayor de Edad?	Tipo de Persona jurídica	Agrario	Autoridad Genérica	Y otros	Oposición	Fecha Aceptación
Quejosos	No	Física	Masculino	Si	Sin Valor	No	Sin Valor	No	No	Sin Valor
Campo					Valor					
Actos reclamados					Interlocutoria					
Actos reclamados específicos					sentencia de 19/01/2007 dictada en el toca 1497/2005					
Fecha acto reclamado					19/01/2007					
Número de expediente de origen					1497/2005					
Materia (amparo indirecto)					Civil					
Sub Materia					Familiar					
Entidad federativa					Distrito Federal					
Delegación					Azcapotzalco					
Artículos constitucionales violados					14 y 16					
Fecha auto aclaratorio					23/02/2007					
Fecha vista Ministerio Público					13/03/2007					
Fecha resolución inicial					09/03/2007					

Parte	
Sentido resolución inicial	Admisión
Pruebas	Documental
Fecha señalada para audiencia constitucional	09/04/2007
Hora señalada para audiencia constitucional	12:00 p.m.
Fecha suspensión provisional	09/03/2007
Sentido suspensión provisional	Niega
Fecha señalada para audiencia incidental	15/03/2007
Hora señalada para audiencia incidental	10:15 a.m.
Fecha celebración audiencia incidental	15/03/2007
Hora celebración audiencia incidental	10:15 a.m.
Fecha suspensión definitiva	15/03/2007
Sentido suspensión definitiva	Niega
Fecha de notificación	16/03/2007

Acuerdos Asociados al Asunto				
Id	Fecha	Tipo	Fecha Publicación	Resumen
1	23/02/2007	Prin.	26/02/2007	REQUIERASE AL PROMOVENTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, ACLARE SU DEMANDA. APERCIBIDO. NOTIFIQUESE, Y PERSONALMENTE AL QUEJOSO.
2	28/02/2007	Prin.	28/02/2007	NOT.P. SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA AL QUEJOSO, AUTO DE VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.
3	01/03/2007	Prin.	02/03/2007	REQUIERASE AL PROMOVENTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE AUTO. APERCIBIDO. NOTIFIQUESE, Y PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.
4	07/03/2007	Prin.	07/03/2007	NOT.P. SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE QUEJOSA, AUTO DE UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE.
5	09/03/2007	Prin.	12/03/2007	SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA, SE FIJAN LAS DOCE HORAS DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, PARA EL VERIFICATIVO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE Y PERSONALMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
6	09/03/2007	Inc.	12/03/2007	SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA Y SE FIJAN LAS DIEZ HORAS, CON QUINCE MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL. NOTIFIQUESE, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
7	15/03/2007	Inc.	16/03/2007	UNICO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE

				SOLICITA LA PARTE QUEJOSA.
8	26/03/2007	Prin.	27/03/2007	AGRÉGUENSE EL ESCRITO SUSCRITO POR EL QUEJOSO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR ADMITIR LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS DEONENTES MARIA AIME LOZA ZAVALA Y GERMAN LOZA ZAVALA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ACUERDO.
9	30/03/2007	Prin.	02/04/2007	AGREGUESE EL ESCRITO SUSCRITO POR LA TERCERO PERJUDICADA, TENGASELE POR OBJETADO LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EN SU OCURSO DE MERITO, EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.

FUENTE: Consejo de la Judicatura Federal, (abril, 2007).

ANEXO IV. Acuerdo generado al desahogar la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

En México, Distrito Federal, siendo las once horas del día uno de febrero del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES, a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estando presente la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar, Licenciada María Margarita Gallegos López, asistida del C. Secretario Conciliador, Licenciado Martín Ricardo Torres Álvarez, se procede a vocear por tres ocasiones a las partes de conformidad con el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles . En este acto comparece personalmente la actora LETICIA JUANA ZAVALA SOSA, quien se identifica con credencial de elector con número de folio 011146841, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogada patrono, Licenciada Alma Delia Aranda Rivas, quien se identifica con copia certificada de la Cédula Profesional número 3262526, expedida por la Dirección General de Profesiones, documentos que se tienen a la vista y se devuelven a las interesadas. Asimismo comparece el demandado JESUS GERMAN LOZA CEBALLOS, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 011146840, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado. La C. Juez declaró abierta la audiencia. A continuación se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, la cual ha quedado debidamente acreditada como se desprende del atestado del registro civil relativo al matrimonio entre las partes, así como del escrito inicial de la demanda y su contestación. En seguida se procede al estudio de la depuración procesal no encontrándose elementos que así lo ameriten. A continuación el C. Secretario Conciliador exhorta a las partes proponiendo alternativas de solución. En seguida, las partes manifiestan que por el momento no es posible dar solución al litigio, solicitando se continúe con el presente juicio.

LA C. JUEZ ACUERDA: Vistas las manifestaciones que anteceden, continúese con el procedimiento; con fundamento en el artículo 290 del Código de procedimientos civiles, se abre el presente juicio a una etapa probatoria por el término de DIEZ DÍAS COMUNES PARA AMBAS PARTES, para que ofrezcan pruebas. Practique la Secretaría el cómputo

respectivo. Con lo que concluyó la presente audiencia siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y el C. Secretario Conciliador. Doy fe.-----

ANEXO V. Acuerdo respectivo al dieciocho de febrero de dos mil cinco. Admisión y desechamiento de pruebas.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero del año dos mil cinco.-----
Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, se tiene por presentada a la parte demandada JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS ofreciendo en tiempo las pruebas que indica. Con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles se tienen por admitidas las pruebas de las partes con excepción de la prueba documental ofrecida con número tres por la parte demandada por no haber precisado el número del expediente del cual solicita se remitan las copias certificadas que indica. Así como la prueba testimonial ofrecida por el demandado a cargo del testigo JESÚS GERMAN LOZA ZAVALA por no aparecer el nombre de dicho testigo dentro de su escrito de contestación de demanda de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo la prueba documental marcada con el número tres ofrecida por la parte actora por no tener relación con la litis. Para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señalan las ONCE HORAS OCN (*sic*) TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, fecha que se señala atendiendo a la carga de trabajo de esta Secretaría de Acuerdos y a lo saturado de la Agenda de Audiencias de la misma. En preparación de la prueba confesional a cargo de las partes cítese a las mismas mediante NOTIFIDACIÓN PERSONAL para que el día y hora que ha quedado señalado comparezcan personalmente y no por conducto de apoderado legal alguno al local de este Juzgado a absolver posiciones, apercibidos que de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos de las posiciones que previamente sean calificadas de legales con fundamento en los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos civiles. Queda a cargo de las partes la presentación de sus testigos para que el día y hora que ha quedado señalado comparezcan personalmente al local de este Juzgado a rendir su testimonio apercibidos que de no presentarlos sin justa causa serán declaradas desiertas dichas pruebas testimoniales con fundamento en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.

ANEXO VI. Acuerdo generado como resultado de la audiencia de fecha diecisiete de marzo de 2005.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo **LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTO DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO** comparecen ante la C. Juez Décimo tercero de lo Familiar Licenciada MARIA MARGARITA GALLEGOS LOPEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado SANDRO EDUARDO SORIA BERNAL, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. **Asimismo y con fundamento en el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles se procede a vocear a las partes por tres ocasiones** y en este acto comparece la parte actora ----- asistida por su abogado patrono Licenciado FRANCISCO LARIOS RAMIREZ quienes (*sic*) se identifica con credencial para votar con número 1850733, expedida por la Dirección General de Profesiones, documentos de los cuales se da fe y se devuelven a los interesados.- LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.- A continuación la parte actora por voz de su abogado patrono manifiesta:- Que en este acto solicito se quede sin efecto la medida de apremio impuesta por su Señoría en el proveído de fecha ocho de marzo consistente en treinta días de salario mínimo general vigente, toda vez que considero (*sic*) injusta y como se le ha venido manifestando bajo protesta de decir verdad me encontraba imposibilitada para exhibir algún documento fehaciente de la asistencia de la sesión que fui programada por la Subdirección de Evaluación Psicológica es el caso que al comunicarle a dicha Institución antes citada sobre la multa que se me impuso por este Órgano Jurisdiccional me extendió una constancia la cual exhibí ante este H. juzgado el día catorce de marzo del presente año motivo por el cual dicho documento tome en consideración al momento de resolver el presente Incidente y se deje sin efecto la multa impuesta por su Señoría, para los efectos legales a que haya lugar. – LA C. JUEZ ACUERDA.- Se tiene por hechas las manifestaciones de la parte actora por voz de su abogado patrono y atendiendo a las manifestaciones que realiza así como a la constancia expedida por la Subdirectora de Evaluación Psicológica de este Tribunal e fecha catorce de marzo del año en curso mediante la cual se informa que

la señora ----- compareció a la fecha programa (*sic*) por dicha subdirección para la práctica del Estudio Psicológico con fundamento en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles se deja sin efecto la medida de apremio que se le impuso a la parte actora en auto de fecha ocho de marzo del año en curso que obra a fojas sesenta de autos, para los efectos legales a que haya lugar. Con lo que concluyó la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día de la fecha que firma los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

ANEXO VII.- Acuerdo de fecha 06 de abril de 2005.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día seis de abril del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE JUICIO, comparece ante la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar Licenciada MARIA MARGARITA GALLEGOS LOPEZ ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado SANDRO EDUARDO SORIA BERNAL. Asimismo y con fundamento en el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles se procede a vocear a las partes por tres ocasiones. Comparece la parte actora ----- asistida de su abogado patrono licenciado FRANCISCO LARIOS RAMÍREZ quienes presentan a sus testigos CARLOS ALBERTO LOZA ZAVALA Y YOLANDA ZAVALA SOSA, asimismo comparece la parte demandada JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS por su propio derecho, quien presenta a su testigo AIME MARIANA LOZA ZAVALA quienes se identifican respectivamente con credenciales para votar con números de folio 011146841, 70866844, 11117163, 011146840, 136874488 expedidas por el Instituto Federal Electoral, con copia certificada de cédula profesional número 1650737 expedida por la Dirección General de Profesiones, documentos de los cuales se da fe y se devuelven a los interesados. **LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. A continuación** la secretaria da cuenta con un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones.- LA C. JUEZ ACUERDA.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta se tiene a la parte actora exhibiendo el pliego de posiciones que indica mismo que se reserva para ser abierto en el momento procesal oportuno y se guarda en el Seguro de este Juzgado. Tomando en consideración que la parte actora comparece a la presente diligencia asistida de su abogado patrono y la parte demandada comparece por su propio derecho, en consecuencia y con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles y a efecto de que exista igualdad procesal entre las partes por única ocasión se difere (*sic*) la audiencia y en su lugar se señalan las **DOCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO CURSO**. Debiendose (*sic*) preparar las pruebas de las partes como esta (*sic*) ordenado en auto de fecha dieciocho de febrero del año en curso quedando subsistentes los apercibimientos decretado en dicho auto, quedando en este acto debidamente citadas las partes para que el día y hora que ha

quedado señalado comparezcan personalmente y no por conducto de apoderado legal alguno al local de este Juzgado a absolver posiciones, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se hará efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes mencionado. Asimismo quedan en este acto citados los testigos de las partes de nombres CARLOS ALBERTO LOZA ZAVALA, YOLANDA ZAVALA SOSA y AIME MARIANA LOZA ZAVALA para que el día y l ahora que ha quedado señalado comparezcan personalmente al local de este Juzgado a rendir su testimonio apercibidos que de no comparecer sin justa causa se hará efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes mencionado. Asimismo gírese atento oficio a la DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERON (*sic*) COMUN RAMO FAMILIAR para que se sirva asignar al demandado JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS un defensor de oficio para que lo asesore y patrocine en la diligencia que ha quedado señalado quedando a disposición del demandado dicho oficio para su diligenciación, prevéngase al demandado para que dentro del término de tres días comparezca a darse por recibido de dicho oficio asimismo para que en un término de tres días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio exhiba la minuta del mismo debidamente diligenciad (*sic*), apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido sin justa causa se le impondrá como medida de apremio una multa de veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por desacato a n mandato judicial con fundamento en los artículos 73 en relación con el 61 y 62 del Código de procedimientos Civiles sin perjuicio de que dicho oficio sea diligenciado por conducto de este Juzgado. Con lo que concluyó la presente audiencia siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa firmando los que en ella intervinieron en unión (*sic*) de la C. Juez y Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.--

SE GUARDA SOBRE BLANCO CONTENIENDO UN PLIEGO DE POSICIONES.

ANEXO VIII. Auto de fecha 16 de mayo de 2005.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día dieciséis de mayo del año dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE JUICIO, comparece ante la C. Juez Décimo Tercero de lo Familiar Licenciada MARIA MARGARITA GALLEGOS LOPEZ ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado SANDRO EDUARDO SORIA BERNAL. **Asimismo y con fundamento en el artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles se procede a vocear a las partes por tres ocasiones.** Comparece la parte actora ----- asistida de su abogado patrono Licenciado FRANCISCO LARIOS RAMIREZ quienes presentan a sus testigos YOLANDA ZAVALA SOSA Y CARLOS ALBERTO LOZA ZAVALA, asimismo comparece la parte demandada JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS asistido de su abogado patrono Licenciada MARIA DEL RAYO AMARO GUZMAN quienes se identifican respectivamente con credenciales para votar con números de folio 011146841, 11117163, 70866874 y 011146840 expedidas por el Instituto Federal Electoral y con copia (*sic*) certificadas de cédulas profesionales números 1650737 y 1510617 expedidas por la Dirección General de profesiones, documentos de los cuales se da fe y se devuelven a los interesados. **LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA A** continuación la parte demandada por voz de su abogado patrono manifiesta:- Que en este acto y por así convenir a mis intereses es mi voluntad allanarme lisa y llanamente a la demanda instaurada en mi contra, ratificando dicho allanamiento para los efectos legales a que haya lugar. A continuación la parte actora por voz de su abogado patrono manifiesta:- que estoy conforme con el allanamiento formulado por el demandado y en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de demanda para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo en este acto ambas partes manifiestan que es su voluntad realizar la siguiente manifestación a efecto de que la misma sea tomada en consideración al momento de dictarse la sentencia definitiva correspondiente.- UNICA.- Ambas partes estamos de acuerdo en que el señor JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS abandonará el domicilio conyugal ubicado en Aztlán número treinta y uno, Colonia la Raza, Delegación Azcapotzalco C. P. 02990 a más (*sic*)

tardar el día treinta y no de mayo del año en curso, quien se llevará consigo únicamente sus pertenencias necesarias para su uso personal, comprometiéndose el demandado a avisar a este Juzgado con anticipación de tres días al día en que vaya abandonar el domicilio antes mencionado a efecto de que el Actuario Adscrito a este Juzgado se constituya en dicho inmueble y levante un inventario (*sic*) de los bienes que en ese acto se lleve el demandado. Asimismo ambas partes estamos de acuerdo en que para el caso de que el demandado no salga del domicilio conyugal a mas tardar el día antes señalado éste será lanzado a su costa, es decir cubrirá los gastos que genere su salida del domicilio conyugal. LA C. JUEZ ACUERDA que tiene a la parte demandada JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS allanándose lisa y llanamente a la demanda instaurada en su contra para todos los efectos legales a que haya lugar, asimismo se tiene a la parte actora ----- manifestando su conformidad con lo dicho allanamiento y ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se les tiene haciendo la manifestación que indican misma que será tomada en consideración al momento de dictarse la resolución que corresponda, en consecuencia y visto lo convenido por las partes en dicha manifestación, se reserva la citación para dictar sentencia hasta en tanto el demandado haya abandona (*sic*) el domicilio conyugal. Asimismo y visto el allanamiento y conforme a lo manifestado por las partes en este acto queda a disposición de cada una de las partes el pliego de posiciones exhibido por el demandado al margen y calce la presente audiencia para tenerse por recibido. Con lo que concluyó la presente audiencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos de la fecha que firman los que en ella intervinieron ante la fe de la C. Juez y del C. Secretario quienes dan fe.

ANEXO IX. Auto de fecha catorce de diciembre de 2005, que admite el incidente titulado "Cesación de pago de pensión".

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre del dos mil cinco.-----
Con el escrito de cuenta y copias simples que se acompañan fórmese el cuaderno correspondiente, se tiene por presentado a JESÚS GERMAN LOZA CEBALLOS promoviendo INCIDENTE DE CESACIÓN DE PAGO DE PENSIÓN mismo que se admite a trámite con fundamento en los artículos 88 y 94 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, con las copias simples exhibidas mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL dése vista a la parte demandada incidentista ----- para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Se tiene (*sic*) por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Como lo solicita el promovente gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO para que dentro del término de OCHO DÍAS informe a este Juzgado lo solicitado por el actor incidentista en su escrito presentado ante dicha Institución el día once de noviembre del año en curso, apercibido que de no hacerlo así (*sic*) dentro del término concedido sin justa causa se le impondrá como medida de apremio una multa de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 73 en relación con el 61 y 62 del Código de procedimientos Civiles, quedando a disposición de la parte actora incidentista dicho oficio para su diligenciación. Se tiene por señalado el domicilio que indica el actor incidentista para oír y recibir notificaciones, prevéngase a la parte demandada incidentista para que dentro del término concedido para dar contestación a la demanda incidental instaurado en su contra señale domicilio dentro de esta Jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio del boletín judicial con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles. Con fundamento el artículo 255 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles practíquese (*sic*) a la demandada incidentista la notificación ordenada en el presente proveído en su domicilio particular, prevengase (*sic*) al actor

incidentista done puede ser notificada la demandada incidentista. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA INCIDNTIST (*sic*). Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.-----

RUBRICAS-----